



S.S.P. Y T.M

DPTO. JURÍDCO

2609/2024

Culiacán, Sinaloa, a 08 de noviembre de 2024.

Solicitante: Folio SISAI 250484800058724

P R E S E N T E.-

En atención al requerimiento de información por el solicitante bajo el folio **SISAI:250484800058724** de fecha 01 de los corrientes, registrada en la Dirección de Transparencia del Municipio de Culiacán, con folio **DTM: 587/2024-534**; al respecto, y por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; así como en el artículo 151, 156 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán y los numerales 12, 13 y 28 del Reglamento Interior de esta Institución Policial, se expone lo siguiente:

Primero.- En relación a: “*...Información sobre los límites de polarizado en automóviles particulares en Sinaloa...*”, se responde que lo anterior se encuentra dispuesto en la siguiente normatividad:

Artículos 104 fracción XXII y 389 Fracción I, de la *Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa*, que a la letra se transcriben:

“Artículo 104. Fracción XXII. Abstenerse de colocar en los cristales del vehículo, rótulos, carteles y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor; asimismo, cuando los cristales se encuentren estrellados o rotos, el propietario del vehículo estará obligado a cambiarlos...”

“Artículo 389. Queda prohibido: Fracción I. Que los vehículos porten en parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad interior...”

Así mismo, el artículo 86 del *Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa*, mismo que se encuentra en vigor con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, que cita:

Artículo 86. En el uso de polarizados o toda coloración de cristales que impidan la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo a que se refiere el Artículo 75 de la Ley, se prohíben aquellos de tonalidad oscura y los que no permitan una visibilidad del 35% o mayor. Queda prohibido igualmente la instalación de cualesquier otro elemento que impida la visibilidad, salvo aquellos casos, que a juicio de la autoridad, según la clase de vehículo y servicio que preste, se permitan coloraciones de mayor intensidad.

Con lo expuesto se desprende que está prohibido obscurecer los cristales de los vehículos que como tal son diseñados por los fabricantes de vehículos para que permitan el mínimo de visibilidad al interior de los mismos en un 35% treinta y cinco por ciento estipulado por las leyes de vialidad que nos rigen.

Segundo.- En cuanto a: *“...criterios utilizados por los oficiales para determinar si un vehículo cumple con esta regulación”*; al respecto se responde:

Los criterios utilizados, como cita la norma, son únicamente observar el tono de los cristales de los vehículos y que los mismos permitan ver de forma natural al interior de los vehículos, como lo estipulan los artículos transcritos en líneas anteriores.

Tercero.- En lo que respecta a: *“Existe algún tabulador o herramienta de referencia que utilicen para su verificación.”*

La herramienta lo es la propia ley y reglamento citados en el punto primero, mismos que determinan la referencia, que lo describen de manera precisa como se detalló; en cuanto a tabulador se mencionará en el punto siguiente.

Cuarto.- En lo que corresponde a: *“...me indiquen el monto de la multa aplicable en caso de que el vehículo no cumple con el límite de polarizado establecido.”*; se informa lo siguiente:

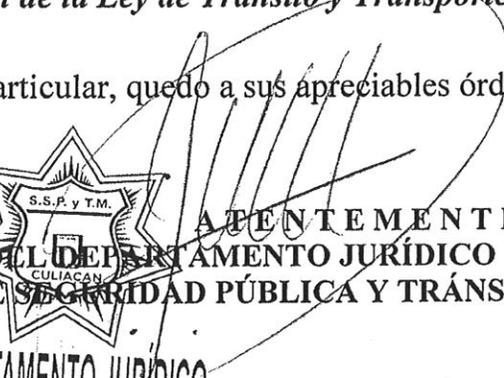
En el *Tabulador de Infracciones y Sanciones en Materia de Vialidad y Tránsito del Municipio de Culiacán, Sinaloa*, encontraremos las medidas en las que se califican las faltas administrativas que serán determinadas por la Coordinación de Jueces Calificadores de infracciones en materia de Vialidad y Tránsito del Municipio de Culiacán, tomando como medida en UMA que, para el año 2024, se decretó un valor de \$108.57 ciento ocho pesos 57/100 M. N.; mismo que se señala en su **numeral 502** que para la falta administrativa aludida al uso de polarizado en los cristales de los vehículos particulares es de nueve (9) a veintitrés (23) UMA, por lo que la sanción será calificada de forma única para cada infractor en el que se califica no solo por la falta administrativa, si no tomando en cuenta su condición económica, reincidencia, si es desempleado, entre otros factores, articulo que cita:

**Tabulador de Infracciones y Sanciones en Materia de Vialidad y Tránsito
del Municipio de Culiacán, Sinaloa**

502.- Utilizar cristales con coloración, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor o que sean oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad interior. 9 a 23 UMA.

Quinto.- De igual manera, adjunto a la presente se remiten dos archivos electrónicos en formato PDF relativos a la *Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa* y *Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa*.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus apreciables órdenes.


ATENTAMENTE
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO
LIC. GUILLERMO MONZÓN FIGUEROA

C.c.p. Dirección de Transparencia del Municipio de Culiacán.
C.c.p. Archivo.

TEXTO VIGENTE
Publicado en P.O. 125, segunda sección, el miércoles 10 de octubre de 2018.

Última reforma publicada en el P.O. No. 012 del 26 de enero de 2024.

DECRETO NÚMERO: 864

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, regular, supervisar y fomentar la movilidad sustentable de las personas; gestionar el desarrollo del transporte público de personas y bienes que atiendan fundamentalmente el servicio de transporte público de pasajeros y cosas acorde a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento; y establecer las facultades de las autoridades. Asimismo, establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de peatones, pasajeros y conductores de vehículos no motorizados y motorizados que hagan uso de las vías públicas de competencia del Gobierno del Estado.

Artículo 2. El derecho a la movilidad se entiende como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán orientar sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente Ley.

Artículo 3. El ejercicio del derecho a la movilidad individual o colectiva no podrá emplearse para interferir en el ejercicio de cualquier otro derecho conexo, para alterar el orden público o cuando se ponga a la sociedad en peligro.

Artículo 4. La presente Ley tiene por finalidad:

- I. Determinar, como sujetos activos de la movilidad a las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los usuarios y conductores del servicio de transporte público, en sus distintas modalidades previstas en esta Ley, así como a los conductores y pasajeros del transporte privado;
- II. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera, el equipamiento y la seguridad vial;
- III. Establecer la coordinación del Estado y los Municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad y tránsito, en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial, previstas en esta Ley;
- V. Establecer las bases para la regulación del servicio público de transporte que opere en el Estado, exceptuando el que se dé en las comunicaciones viales de Jurisdicción Federal;
- VI. Establecer la coordinación del Estado y los municipios para la intervención y formulación y aplicación de programas de transporte público de personas cuando afecten el ámbito territorial municipal, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Determinar la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad, tránsito y transporte para la aplicación de la presente ley;

- VIII. Regular las acciones coordinadas que deberán observar los municipios y el Estado en materia de movilidad y transporte conforme a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos, Ley de Ordenamiento y en la presente Ley;
- IX. Establecer las bases para regular las políticas y programas para la movilidad en concordancia con la Ley General de Asentamientos y Ley de Ordenamiento;
- X. Establecer los criterios para armonizar la movilidad en el estado con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano estatal;
- XI. Establecer las bases para garantizar la seguridad vial, teniendo como prioridad la planeación, la prevención, la vigilancia y la capacitación;
- XII. Fomentar la cultura vial con participación del sector social, privado y académico; y
- XIII. Fijar las infracciones y sanciones a efecto de asegurar su cabal cumplimiento y definir los recursos y procedimientos administrativos.

Artículo 5. Toda persona que haga uso de las vías públicas del Estado, ya sea como peatón, como ciclista o como usuario del servicio de transporte público, como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento y la Ley de Justicia Administrativa, para el Estado de Sinaloa, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta Ley y no se oponga a lo dispuesto en los procedimientos a que refiere la presente Ley.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acera o Banqueta:** Camino a cada lado de una vialidad, generalmente más elevado que ésta, reservado para la circulación exclusiva de las personas con

discapacidad, peatones en general y, en su caso, usuarios de la movilidad no motorizada, cuando así se permita;

- II. **Acotamiento:** Faja contigua a la calzada, comprendida entre la orilla y la línea de hombros de la carretera o, en su caso, la guarnición de la banqueta o de la faja separadora;
- III. **Alcoholímetro digital:** Basado en un sensor de gas, indica al soplar sobre él, el porcentaje de alcohol en sangre y puede servir a una persona para saber si se está en condiciones de conducir;
- IV. **Auditoría vial:** Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que afecte o pueda afectar a la vía o a los usuarios, con objeto de garantizar, desde la primera fase de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todo sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma;
- V. **Autobús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad de veintitrés o más pasajeros sentados;
- VI. **Bahía:** Área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la vía pública para mayor seguridad de los usuarios, sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores;
- VII. **Base de ruta:** Lugar de inicio o terminación de una ruta de transporte público colectivo destinado al despacho y estacionamiento temporal de vehículos;
- VIII. **Bases de encierro:** Lugar destinado para el depósito y guarda de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público cuando no se encuentren prestando servicio;
- IX. **Bici-estacionamiento:** Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas;

- X. **Calle completa:** Vialidad compuesta diseñada para que las personas de todas las edades y habilidades puedan convivir y transitar de una forma segura, accesible y eficiente en cualquier modo de transporte;
- XI. **Calle:** Vía pública ubicada en los centros de población destinada al tránsito de usuarios de movilidad no motorizada y vehículos motorizados;
- XII. **Carretera:** Camino pavimentado o no, utilizado para el tránsito de personas y transporte de bienes en el territorio estatal;
- XIII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales y aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;
- XIV. **Ciclo vía:** Espacios destinados al tránsito de vehículos no motorizados, pueden ser de tipo exclusivos o compartidas, siempre con preferencia sobre vehículos motorizado, pueden ser urbanas, interurbanas, recreativas, bidireccionales o unidireccionales;
- XV. **Comisión:** Comisión de Financiamiento para la Movilidad;
- XVI. **Comité:** Comité Resolutivo;
- XVII. **Comité Técnico:** Comité Técnico de Operación y Control del SIT.
- XVIII. **Concesión:** Acto jurídico-administrativo por medio del cual el Ejecutivo del Estado a través del titular de la SGG otorga la autorización de servicio público de transporte;
- XIX. **Concesionario:** El titular de una concesión;
- XX. **Consejo:** Consejo de Movilidad;
- XXI. **Contraprestación:** Es el pago o prestación en dinero que realiza el contratante de un servicio de transporte de carga, en diferentes modalidades, en los centros poblados y en los caminos de jurisdicción estatal, misma que será acordada mediante contrato por escrito celebrado entre el concesionario y el solicitante del servicio;

- XXII. **Convocatoria:** Instrumento mediante el cual al SGG establece las bases y lineamientos para participar en el proceso de otorgamiento de permisos del transporte de carga.
- XXIII. **Dependencia municipal de tránsito:** dependencia o entidad de la Administración Pública Municipal que realiza las funciones de tránsito, fomentar la movilidad sustentable, gestionar el desarrollo del servicio de transporte público a que refiere este ordenamiento;
- XXIV. **Dictamen de Congruencia de Programas:** la resolución expedida por la SEDESU donde se establecen los argumentos técnicos para asegurar la congruencia de los programas de movilidad con su inmediato superior de conformidad con el orden jerárquico establecido en la presente Ley;
- XXV. **Dispositivos para el control del tránsito:** son las señales, marcas y semáforos y cualquier otro dispositivo, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas;
- XXVI. **Ejecutivo del Estado:** el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;
- XXVII. **Enrolamiento:** Es el acuerdo entre concesionarios mediante el cual se establece y regula la alternancia de vehículos amparados por una concesión para operar entre las respectivas rutas concesionadas, sin incrementar el número de vehículos autorizados.
- XXVIII. **Estacionamiento:** Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;
- XXIX. **Hecho de tránsito:** Evento en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales;
- XXX. **Impacto Vial:** Influencia o alteración en las condiciones existentes de operación del tránsito peatonal y vehicular, que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica;

- XXXI. **IMPLAN:** El Instituto Municipal de Planeación;
- XXXII. **Infraestructura Vial:** Son las banquetas, andadores peatonales, ciclovías, calles, carreteras y todo medio público que permitan el desplazamiento de personas y bienes y el funcionamiento de los sistemas de transporte público; se constituyen por el conjunto de elementos con que cuenta la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general, y que contribuyen a su mejor funcionamiento o imagen visual;
- XXXIII. **Ley de Ordenamiento:** Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa;
- XXXIV. **Ley General de Asentamientos:** Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- XXXV. **Ley:** Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa;
- XXXVI. **Manual de Especificaciones Técnicas:** Es el documento emitido por la SEDESU en el que se establecen las características físicas, de diseño, condiciones mecánicas y de carrocería, colores, letreros, elementos de seguridad y demás aspectos materiales que deben cumplir las unidades destinadas a prestar los servicios de transporte, en sus distintas modalidades;
- XXXVII. **Movilidad:** Capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;
- XXXVIII. **Movilidad Institucional:** Aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines;
- XXXIX. **Movilidad no motorizada:** desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados;

- XL. **Movilidad Urbana Sustentable:** Aquellos desplazamientos multimodales, seguros y eficientes que se realizan en condiciones de equidad, tanto en las vialidades como en el espacio público de un área urbana consolidada, que reducen las emisiones de gases efecto invernadero y facilita la adaptación de los habitantes ante el cambio climático;
- XLI. **Parada:** Zona de detención de los vehículos colocada a una distancia establecida una de otra, en las que se permiten las maniobras de ascenso-descenso de usuarios del transporte público colectivo, mismas que estarán señalizadas y geo-referenciadas para facilitar su localización por el usuario;
- XLII. **Parque vehicular:** Conjunto de unidades vehiculares destinadas a la operación de servicios de transporte;
- XLIII. **Peatón:** Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus propios medios de locomoción, naturales o auxiliares por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XLIV. **Permisionario:** Persona física o jurídica colectiva titular de un permiso, con la finalidad de prestar un servicio público de transporte, sujeto a la vigencia de la concesión.
- XLV. **Permiso:** Acto jurídico administrativo en virtud del cual la SGG otorga a una persona física o moral la autorización para operar la unidad que prestará el servicio público de transporte.
- XLVI. **Permiso de ruta:** Autorización que se otorga para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos y conductores especialmente capacitados y autorizados para ello.
- XLVII. **Permiso eventual:** Autorización temporal que la SGG otorga a una persona física o jurídica colectiva para satisfacer una necesidad inmediata o emergente de servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades;

- XLVIII. **Permiso particular:** Autorización sujeta a una vigencia, que expide la SGG a una persona o empresa, para satisfacer necesidades propias de movilización de sus bienes o sus trabajadores;
- XLIX. **PIMUS:** Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable;
- L. **Plan de Operación del Servicio:** Las especificaciones técnicas que determina la SEDESU estableciendo la cantidad de vehículos, número de despachos, horario para cada uno, en una ruta de transporte de pasajeros, para operar la ruta correspondiente;
- LI. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Movilidad del Estado de Sinaloa;
- LII. **Programa Sectorial:** El Programa Sectorial de Movilidad Municipal;
- LIII. **Registro:** Los Registros Estatal de Vehículos de Transporte Público y Privado y de Conductores y demás elementos registrales que se mencionan en la presente Ley;
- LIV. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa;
- LV. **Ruta:** Recorrido que un vehículo destinado al servicio de transporte público colectivo, debe realizar, en las calles de los centros poblados o en las vías de comunicación dentro del territorio del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que se hayan fijado en la concesión o permiso;
- LVI. **Ruta Única:** Aquella que se concesiona por la SGG, previo estudio técnico que determine que dos o más rutas, concurren en un mismo tramo y que resulte inviable mantener la rentabilidad del servicio de las rutas preexistentes;
- LVII. **Ruta Convencional:** Ruta que no forma parte del SIT;
- LVIII. **SAF:** Secretaría de Administración y Finanzas;
- LIX. **SGG:** Secretaría General de Gobierno;

- LX. **SEDESU:** Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- LXI. **Señales horizontales:** Son rayas, marcas, letras que se pintan sobre el pavimento o guarniciones dentro o adyacentes a las vías de circulación, así como los objetos que se colocan sobre la superficie de rodamiento con el fin de regular o canalizar el tránsito e indicar la presencia de obstáculos;
- LXII. **Señales verticales:** Son tableros con símbolos, fijados en postes que tienen por objeto prevenir, regular y guiar a los usuarios de calles y carreteras;
- LXIII. **Servicio de depósito y guarda de vehículos:** Es el destinado al encierro de vehículos en un local cerrado para la segura custodia de los vehículos accidentados, retenidos, abandonados, descompuestos e infraccionados en vía pública y remitidos por la autoridad competente;
- LXIV. **Servicio de salvamento y arrastre:** Es aquel destinado al traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por la vía pública, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo o cargarlo y asegurarlo a la grúa;
- LXV. **Sistema de Ciclovías:** Conjunto o redes de infraestructura ciclista interconectadas entre sí e integradas con otros medios de transporte;
- LXVI. **Sistema de monitoreo:** Es aquel que permite el control y supervisión de los vehículos afectos al servicio de transporte, permitiendo documentar y registrar cada evento de la operación del servicio, con el uso de tecnología adecuada, aprobada por el Consejo;
- LXVII. **Sistema de recaudo de la tarifa:** Es la tecnología que utiliza medios electrónicos, ópticos o cualquier otra a través de equipos instalados en los vehículos, terminales o paradas, destinados al pago de la tarifa del servicio.
- LXVIII. **Sistema de rutas:** Conjunto de rutas integradas del Sistema Integrado de Transporte colectivo de personas en centros urbanos o en una Zona Metropolitana determinada, que adquiera tal carácter, conforme al procedimiento aplicable;

- LXIX. **SIT:** Sistema Integrado de Transporte Público;
- LXX. **Sitio:** Espacio físico ubicado en propiedad privada o en la vía pública, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi, mixto, turístico para el ofrecimiento de sus servicios;
- LXXI. **Tarifa:** Es el pago que realizan los usuarios del transporte público de pasajeros, por el servicio recibido según el monto autorizado por la autoridad competente;
- LXXII. **Terminal de transferencia:** Es la infraestructura para el intercambio de usuarios de una ruta a otra o de una modalidad de transporte a otra, ubicada en puntos estratégicos conforme a la demanda del servicio;
- LXXIII. **Terminal:** Espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte;
- LXXIV. **Tránsito:** Acción de transitar. El movimiento de un punto a otro de personas y cosas, por calles, carreteras o espacios públicos;
- LXXV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- LXXVI. **Usuario:** La persona que utiliza tanto las vías públicas dentro del Estado como el servicio público de transporte que se presta en el Estado;
- LXXVII. **Vehículo:** Todo medio propulsado por motor o tracción humana, que se usa para transportar personas o bienes;
- LXXVIII. **Vehículo no motorizado:** Aquellos vehículos que utilizan tracción humana o semoviente, para su desplazamiento, Incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;

- LXXIX. **Ventanilla única:** Instancia administrativa integrada por acuerdo de la SGG y la SAF, que tendrá a su cargo la atención de los trámites que se establecen en la presente Ley.
- LXXX. **Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, motorizados y no motorizados; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- LXXXI. **Vialidades:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos; y
- LXXXII. **Vialidad rural:** Camino pavimentado o no, utilizado para el tránsito de personas y transporte de bienes entre localidades en el territorio estatal;

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 8. La planeación, regulación, supervisión y el fomento de la movilidad sustentable de las personas y del transporte público, deben conducirse en apego a los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad.** Garantizar y promover una adecuada capacidad, facilidad y eficiencia del desplazamiento de las personas y carga en el Estado, privilegiando las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado mediante medidas como un patrón coherente de redes viales primarias y la distribución jerarquizada de los equipamientos;
- II. **Eficiencia.** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles optimizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios;
- III. **Equidad.** Garantizar y fomentar el ejercicio pleno del derecho de movilidad en condiciones de igualdad, promoviendo el acceso al transporte de calidad, seguro y eficiente, con políticas públicas incluyentes y acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual;

- IV. Coherencia y racionalidad. Conducir las acciones y políticas públicas en materia de movilidad, o que la promuevan directa o indirectamente, acorde a los planes, programas y políticas nacionales y del Estado en materia de desarrollo, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de recursos públicos;
- V. Innovación tecnológica. Impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficiencia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;
- VI. Participación ciudadana. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo del transporte público y movilidad sustentable del Estado, estableciendo un sistema de movilidad basado en soluciones colectivas, que resuelva los desplazamientos de toda la población y en el que se promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades; y
- VII. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención hechos y de conflictos de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas.

CAPÍTULO III DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 9. Se considera de interés público y causas de utilidad pública:

- I. La prestación del servicio de transporte público en términos de la presente Ley;
- II. El fomento, impulso y ejecución de las vías, infraestructura, equipamiento y dispositivos de control de movilidad y tránsito, de conformidad a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;

- III. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes u otras fuentes de energía;
- IV. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de transporte, vialidad y tránsito, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad y de los principios de política pública establecidos en la Ley General de Asentamientos y Ley de Ordenamiento;
- V. La ejecución de obras y su equipamiento que impulsen la movilidad sustentable;
- VI. Los inmuebles en arrendamiento o comodato destinados a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio de transporte público;
- VII. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para la movilidad sustentable; y
- VIII. La elaboración, ejecución, cumplimiento y actualización de los programas de movilidad a que se refiere la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 10. La aplicación de esta Ley y su reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la SGG, la SEDESU y la SAF, así como de las demás áreas administrativas que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública determine, en su respectivo ámbito de competencia.

La SEDESU contará con un Consejo con las facultades de opinión a que se refiere la presente Ley. Su estructura y operación quedaran establecidas en su reglamento interior.

En el Consejo, deberán participar los titulares de las dependencias señaladas en el primer párrafo, quienes podrán apoyarse en expertos independientes; y en las sesiones en las que se deliberen temas relacionados con la movilidad y el transporte público deberán ser invitados a participar con voz pero sin voto, dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, y dos de organismos empresariales.

Artículo 11. Las autoridades del Estado concurrirán en el cumplimiento del objeto y las finalidades de esta Ley en coordinación con la Federación, con otras entidades federativas, sus municipios, según corresponda, para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de movilidad y accesibilidad universal.

Artículo 12. Las atribuciones serán ejercidas sin duplicidad de funciones y, cuando así se prevea, de manera concurrente por las dependencias del Ejecutivo del Estado que tengan competencia en materia de transporte y planeación de la movilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IV. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. Los Municipios; y
- VI. Las demás a las que esta Ley reconozca ese carácter, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Sección I
Del Ejecutivo Estatal

Artículo 14. Son facultades del Ejecutivo Estatal las siguientes:

- I. Formular y ejecutar las políticas estatales, así como realizar acciones, en materia de movilidad;
- II. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación con la Federación, con los municipios y otros estados para la elaboración y la ejecución de programas de movilidad, así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de movilidad, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Aprobar el Programa Estatal y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- IV. Promover la movilidad sustentable en el marco del respeto de los derechos humanos;
- V. Ordenar por causa de interés público, la intervención del servicio de transporte público;
- VI. Expedir el Reglamento de la presente Ley, así como las normas técnicas y manuales aplicables, en los términos establecidos en este ordenamiento;
- VII. Otorgar y revocar concesiones y permisos del servicio público del transporte a través del SGG y el apoyo técnico de la SEDESU en los términos que establece la presente Ley;
- VIII. Otorgar concesiones para la construcción, administración, operación y conservación de caminos y vialidades de cuota e instalaciones auxiliares, así como operar sistemas de transportación masiva de competencia local y declarar administrativamente su caducidad, cancelación, rescisión, o revocación y ejercer el derecho de revisión;

- IX. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad en el Estado;
- X. Establecer políticas y programas para la prevención de hechos de tránsito y el mejoramiento de la infraestructura para la movilidad;
- XI. Proponer las partidas necesarias en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal correspondiente para el cumplimiento del objeto y finalidades previstas en la presente Ley;
- XII. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia e imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas de esta Ley, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal y de los programas estatal y sectoriales de movilidad se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;
- XIII. Proponer al Congreso del Estado en el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado los cargos por congestión y los estímulos a vehículos motorizados con baja o nula contaminación;
- XIV. Promover la canalización de recursos financieros para los programas de movilidad y los criterios de financiamiento y su recuperación con la intervención que corresponda, en su caso, a la SAF, así como asesorar y apoyar técnicamente a las autoridades municipales que lo soliciten, en el desempeño de estas acciones;
- XV. Verificar que la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de movilidad que pretendan realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus distintas secretarías u organismos, se apeguen a las disposiciones de esta Ley, al Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al Programa Estatal y demás instrumentos de planeación;
- XVI. Aprobar la publicación en el Periódico Oficial de “El Estado de Sinaloa” y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de

los programas que establece la presente Ley, una vez aprobados por las autoridades competentes;

- XVII. Promover y apoyar la realización de investigaciones científicas y tecnológicas en materia de transporte y movilidad sustentables;
- XVIII. Evaluar los resultados de la operación de los servicios públicos de transporte y de las acciones de movilidad en que participen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XIX. Autorizar las tarifas del servicio público de transporte de personas;
- XX. Convenir con el sector social y privado la realización de acciones e inversiones en el transporte para la movilidad sustentable del estado;
- XXI. Convenir con los municipios la transferencia de facultades del estado en materia movilidad, tránsito y transporte; y
- XXII. Las demás que le confieran las Leyes y los Reglamentos aplicables.

Las facultades que esta Ley otorga al Ejecutivo Estatal, serán ejercidas a través de la SGG, SAF y la SEDESU, en el respectivo ámbito de sus competencias, excepto aquellas que por disposición constitucional o legal le corresponda ejercer directamente.

Sección II

De la Secretaría General de Gobierno

Artículo 15. La SGG a través de su titular tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y suscribir los títulos de concesiones del servicio de transporte público de su competencia;
- II. Participar en elaborar y mantener actualizado el régimen jurídico que regule el ejercicio de las facultades autorizadas a los agentes de tránsito;
- III. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia;

- IV. Emitir la Convocatoria Pública, derivada de la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de permisos del servicio público de carga, previa opinión del Consejo, que haya elaborado la SEDESU, así como para autorizar los permisos de servicio público de transporte;
- V. Vigilar que los servicios de transporte público, en tanto componentes básicos de la Movilidad Sustentable, se presten con apego a esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, incluidas la inspección de vehículos e instalaciones destinadas a los servicios de transporte y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;
- VI. Expedir, asignar y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;
- VII. Llevar y mantener actualizado el registro de altas, bajas y traslación de dominio de los vehículos, así como de canje de placas de circulación y calcomanía respectiva;
- VIII. Establecer las reglas para la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros a cargo de los propietarios de vehículos;
- IX. Emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondiente;
- X. Celebrar Convenios de Coordinación con los órdenes de Gobierno Federal y Municipal y, de Concertación con los Sectores Social y Privado, relativos a la prestación de los servicios de transporte público, así como para la mejora de la infraestructura vial;
- XI. Substanciar los procedimientos para otorgar, suspender y revocar las concesiones y permisos para la prestación de los servicios de transporte público en términos de lo previsto en esta Ley;

- XII. Proponer al Gobernador del Estado el rescate de concesiones, así como la intervención de los servicios de transporte;
- XIII. Autorizar la cesión y transmisión de concesiones y permisos de servicios de transporte en los términos de la presente Ley;
- XIV. Autorizar la instalación de publicidad en los vehículos de los servicios de transporte, de acuerdo con la presente Ley y las demás disposiciones legales y administrativas; la cual nunca podrá ser de carácter político electoral;
- XV. Expedir, suspender o cancelar los certificados de aptitud de conductor de los servicios de transporte;
- XVI. Representar al Ejecutivo del Estado y a la propia dependencia en toda clase de juicios, y todas aquellas que le delegue o indique el Ejecutivo del Estado en materia de movilidad;
- XVII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley y las normas administrativas que de ella deriven;
- XVIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la investigación, enjuiciamiento e imposición de las sanciones penales por los delitos cometidos por los propietarios, operadores y usuarios de los vehículos del sistema, así como de los concesionarios y proveedores de los servicios; y
- XIX. Expedir los permisos eventuales para la prestación del servicio público de transporte, previsto en la presente Ley, y su reglamento.

Sección III

De la Secretaría de Desarrollo Sustentable

Artículo 16. La SEDESU, a través de su titular, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer para su aprobación por el Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal;

- II. Diseñar, planear, ejecutar, vigilar y evaluar los instrumentos y acciones establecidas en el Programa Estatal;
- III. Celebrar Convenios de Coordinación con los órdenes de Gobierno Federal y Municipal y, de Concertación con los Sectores Social y Privado, relativos a la prestación de los servicios de transporte público, así como para la mejora de la infraestructura vial;
- IV. Planear el establecimiento o reestructuración de rutas del servicio de transporte público colectivo en coordinación con los Ayuntamientos a través de la instancia de planeación en la materia conforme a los instrumentos de planeación correspondiente;
- V. Realizar los estudios socioeconómicos y técnicos para determinar la viabilidad de otorgar o no, las concesiones o permisos del servicio público de transporte y emitir el dictamen vinculatorio correspondiente;
- VI. Administrar el Sistemas de Bicicleta Pública en el estado.
- VII. Elaborar la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de permisos del servicio público de carga, previa opinión del Consejo, así como para autorizar los permisos de servicio público de transporte;
- VIII. Apoyar técnicamente a los concesionarios del servicio de transporte público colectivo, en la planeación e implementación de sus estrategias de mejora continua e innovación de sus servicios;
- IX. Impulsar una cultura vial del uso adecuado de los sistemas de transporte;
- X. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo del Consejo al que refiere la presente Ley;
- XI. Establecer, integrar, organizar y mantener actualizado el Registro de Movilidad en coordinación con la SAF, de acuerdo a lo que establece la presente Ley;

- XII. Realizar la supervisión, vigilancia y control del servicio de transporte público de personas y de carga en el Estado;
- XIII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes y en los lugares que se requiera, un sistema de verificación vehicular obligatoria que podrá concesionarse, como medida de control y emisión de gases contaminantes;
- XIV. Promover e impulsar los programas tendientes a la profesionalización de los agentes de tránsito y, en su caso, coadyuvar con las instituciones autorizadas para ello;
- XV. Elaborar, para su expedición, las normas técnicas, reglas, manuales de especificaciones y de operación de los servicios de transporte público, procurando su optimización;
- XVI. Apoyar técnicamente a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público colectivo, en la planeación e implementación de sus estrategias de mejora continua e innovación de sus servicios;
- XVII. Elaborar los estudios a solicitud de la SGG sobre las tarifas del Servicio Público de Transporte;
- XVIII. Elaborar los programas de capacitación a conductores y prestadores de los servicios de transporte;
- XIX. Coadyuvar, a solicitud de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, en la elaboración de planes, programas y estudios en materia de tránsito, vialidades, desarrollo urbano y medio ambiente en el Estado de Sinaloa;
- XX. Fomentar y difundir el reconocimiento y respeto de la jerarquización de la movilidad que prevé la Ley General, la Ley de Ordenamiento y la presente Ley;
- XXI. Atender las consultas que realicen los municipios y determinar sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus programas de movilidad,

con los planes y programas estatales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano así como con el Programa Estatal;

- XXII. Gestionar los instrumentos en materia de restricciones de circulación en zonas determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito; sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; y restricciones de circulación para vehículos de carga y autos;
- XXIII. Determinar sobre la congruencia con los planes y programas estatales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano así como con el Programa Estatal;
- XXIV. Informar, difundir de manera amplia, sistemática y permanente el contenido, la aplicación y la evaluación de los programas de movilidad así como de los acuerdos de revisión y modificación de los mismos;
- XXV. Proporcionar capacitación a los gobiernos municipales que lo soliciten, para la elaboración de su programa sectorial de movilidad, así como en la ejecución y evaluación de los mismos;
- XXVI. Promover la utilización de fuentes alternativas de energía para el transporte público, así como la aplicación de tecnologías que minimicen los efectos perjudiciales al ambiente;
- XXVII. Impulsar el desarrollo tecnológico de los servicios de transporte en el Estado para efficientar su operación, así como para garantizar la accesibilidad y seguridad a los usuarios;
- XXVIII. Realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones técnicas para el desarrollo y mejoramiento de los modelos más adecuados al impulso de las diferentes alternativas de Movilidad y de los servicios de transportación masiva en el Estado;
- XXIX. Planear, coordinar y evaluar el Programas Estatal, conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Ejecutivo del Estado;

- XXX. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia;
- XXXI. Desarrollar campañas de difusión estatal para detectar y prevenir violencia contra las mujeres y niñas en el uso del servicio del transporte público y de la vía pública;
- XXXII. Formular, en coordinación con los Municipios el Programa Estatal;
- XXXIII. Diseñar, ejecutar y evaluar las política pública de Movilidad Sustentable;
- XXXIV. Establecer convenios de coordinación a que hubiera lugar con las Autoridades Federales, con otras Entidades y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para acordar acciones conjuntas que favorezcan los procesos de movilidad; y
- XXXV. Aquellas que con carácter de delegables, que le otorgue el Ejecutivo del Estado y las demás que en esta materia le confiera la normatividad aplicable.

Sección IV

De la Secretaría de Administración y Finanzas

Artículo 17. Corresponde a la SAF a través de su titular, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la operación, formulación y vigilancia de los fondos y fideicomisos creados en materia de movilidad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la SGG y la SEDESU, los planes de financiamiento público de la movilidad, de acuerdo con los instrumentos de planeación en la materia, garantizando la disciplina fiscal y la aplicación del gasto a los proyectos prioritarios;
- III. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de movilidad y transporte a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios; y

IV. Las demás que le atribuyan la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Sección V De los Municipios

Artículo 18. Corresponde a los Municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

- I. Participar en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal, en los términos de la presente Ley;
- II. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de movilidad sustentable, en concordancia con la política estatal y nacional;
- III. Formular, aprobar y administrar el Programa Sectorial, en congruencia y vinculación con otros niveles de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- IV. Implementar los instrumentos y mecanismos de diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de movilidad en coordinación con el Ejecutivo Estatal para la movilidad a través de la SEDESU;
- V. Promover y priorizar en la población a través de los programas la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de hechos de tránsito encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito y desestimular el uso del automóvil particular, en el ámbito de su competencia;
- VI. Generar la infraestructura para el uso intensivo del transporte público y no motorizado; así como fomentar y difundir el reconocimiento y respeto de la jerarquización de la movilidad que prevé la Ley General y la presente Ley, acorde con los programas y campañas establecidas por el Estado; en el ámbito de su respectiva competencia;

- VII. Coordinar con la SEDESU en el cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- VIII. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos ocurran en su ámbito territorial;
- IX. Celebrar con la Federación, el Estado y otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos previstos en el Programa Sectorial;
- X. Promover que las vialidades existentes y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con Sistema de Ciclovías, accesibilidad universal, estacionamiento para bicicletas, a fin de promover el uso de transporte no contaminante y no motorizado de acuerdo a la jerarquía vial; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado y con otros municipios;
- XI. Participar en la integración y mantenimiento del Registro de Movilidad previsto en esta Ley;
- XII. Expedir los Reglamentos necesarios para la afectiva organización y funcionamiento de la corporación de tránsito a su cargo;
- XIII. Podrán crear áreas administrativas con personal técnico en estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, que cuenten con un ingeniero en esta especialidad o profesión afín, a efecto de que elaboren los estudios y proyectos referidos que requiere el servicio de movilidad y tránsito dentro de su jurisdicción y competencia;
- XIV. Mantener la disciplina y la moralidad en el personal destinado a la vigilancia del tránsito;
- XV. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento, así como los decretos, acuerdos, normas y demás disposiciones emitidas sobre la materia, pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;

- XVI. Mantener coordinación con la SEDESU y demás autoridades competentes para el cuidado y protección del ambiente, en la promoción de los Centros de Verificación Vehicular que se instalen en el municipio.
- XVII. Ordenar y regular el tránsito de peatones y de vehículos, conforme a las providencias previstas en esta Ley, en las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven y en el convenio de coordinación suscrito con el Gobierno del Estado, en materia de vialidad y tránsito;
- XVIII. Planear, promover y ejecutar campañas de difusión de las disposiciones contenidas en esta Ley; y
- XIX. Las demás que le atribuyan la presente Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 19. Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Economía, los IMPLAN, las dependencias encargadas de la seguridad pública, educación, de salud, protección civil y las de asistencia social, en el Estado y los Municipios, según corresponda.

Artículo 20. En las acciones en materia de movilidad, infraestructura vial, transporte y tránsito en zonas conurbadas y zonas metropolitanas, las instancias de coordinación, de participación previstas en el artículo 57 de la Ley de Ordenamiento fungirán como entes de coordinación entre el Estado con los Municipios.

Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública y los órganos de procuración y de administración de justicia en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22. El Estado y los municipios podrán suscribir convenios de colaboración y coordinación en materia de movilidad y prestación del servicio de vialidad y tránsito.

TÍTULO TERCERO DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I MOVILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 23. Las autoridades estatales y de los municipios, en el ámbito de su competencia, fomentarán la movilidad institucional en el sector público, privado y social, de conformidad a la presente Ley para orientar a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminado a dichos fines.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO Y DEL FONDO DE LA MOVILIDAD

Sección I Del Financiamiento de la Movilidad

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, para garantizar el tránsito a la movilidad deben establecer la priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

Artículo 25. Los mecanismos de financiamiento para transitar a la movilidad sustentable del Estado, como parte del proceso de planeación de los Asentamientos Humanos, será de conformidad a lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, previendo que dicho financiamiento se podrá dirigir, entre otras prioridades, a apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales y de movilidad urbana sustentable.

Los proyectos y acciones en materia de transporte y movilidad que realicen el Estado y los Municipios, con cargo a los recursos federales de fondos y aportaciones, bajo la normatividad vigente para los fondos públicos, deberán guardar la debida

congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, y los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Sección II

Del Fondo Estatal para la Movilidad

Artículo 26. El Fondo Estatal para la Movilidad Sustentable, será de carácter público-privado y tendrá por objeto captar, administrar y aportar recursos que contribuyan a mejorar las condiciones de la infraestructura, seguridad vial y acciones de cultura en materia de movilidad. Su naturaleza e integración se determinarán en el Decreto de su creación.

Los recursos del Fondo estarán integrados por:

- I. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;
- III. Los relativos al pago de derechos correspondientes a la resolución administrativa de impacto de movilidad y cualquier otro tipo de ingresos por la realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre la movilidad y la calidad de vida que, en su caso, le sean transferidos por la SAF, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y previo acuerdo con el Ejecutivo Estatal;
- IV. Lo relativo al pago de derechos correspondientes por acciones conjuntas y con acuerdos previos con los Ayuntamientos, en materia de tránsito y vialidad;
- V. Los recursos no tarifarios, entendidos como los provenientes de la publicidad exhibida en el equipamiento, mobiliario e instalaciones del SIT.
- VI. Las herencias, legados y donaciones que reciba;

VII. Las aportaciones mensuales de las empresas que tengan registro para funcionar como operadoras de redes de gestión de la demanda en los términos de la presente Ley; y

VIII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

TÍTULO CUARTO ÓRGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 27. El Ejecutivo del Estado y los Municipios ejercerán sus facultades en materia de transporte y movilidad en los términos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Ordenamiento y la presente Ley, para tal efecto contarán con órganos auxiliares.

Artículo 28. Son organismos de participación social y gestión ciudadana en materia de movilidad los previstos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ley de Ordenamiento siguientes:

- I. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- II. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. Observatorio Ciudadano; y
- IV. Los organismos que el Estado y los Municipios crean conveniente instituir.

Sección I Del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 29. Además de los participantes señalados en el artículo 17 de la Ley de Ordenamiento, en las sesiones del Consejo Estatal en las que se deliberen temas relacionados con la movilidad y el transporte público deberán participar con el

carácter de invitados especiales a participar con voz pero sin voto, dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, y dos de organismos empresariales.

Sección II

De los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda

Artículo 30. Al Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, previsto en la Ley de Ordenamiento, se integrarán las autoridades municipales en la materia, y en las sesiones en las que se deliberen temas relacionados con la movilidad y el transporte público asistirán con el carácter de invitados dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG.

Sección III

El Observatorio Ciudadano

Artículo 31. El Estado y los municipios promoverán la investigación de los temas relacionados a la movilidad sustentable dentro del Observatorio Ciudadano establecido en la Ley de Ordenamiento.

El Observatorio, con base en las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil, el gobierno del Estado, los municipios y todas las dependencias que aporten información en la materia de movilidad para su estudio, análisis, organización y difusión de información y conocimientos sobre las acciones relativas a la movilidad sobre territorio y las ciudades.

Artículo 32. El Observatorio Ciudadano será responsable de analizar la evolución de los fenómenos urbanos relacionados con la movilidad sustentable en su conjunto.

Artículo 33. La ciudadanía podrá participar en el diseño de las políticas públicas en la materia, para tales efectos las autoridades competentes organizarán foros de consulta y evaluaciones del desempeño, a partir de los cuales se determinen las

áreas que son prioritarias para su atención o mejora, de acuerdo con los intereses específicos de la población.

Así también, los particulares y las asociaciones de profesionistas, organizaciones civiles o grupos interesados, en cualquier tiempo, a través del Observatorio Ciudadano podrán presentar proyectos de mejora o propuestas en materia de movilidad para ser consideradas por las autoridades correspondientes.

Sección IV De los Organismos del Estado y Municipio

Artículo 34. El Estado y los Municipios podrán crear organismos coadyuvantes para la supervisión, gestión e investigación del desarrollo del transporte público de personas y de carga, cuando así lo consideren pertinente y actúen en coordinación con las autoridades previstas en la presente Ley sin duplicidad de funciones.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 35. Son organismos auxiliares las dependencias y entidades encargadas de coadyuvar con las autoridades en materia de movilidad, en los términos de la legislación que les resulte aplicable.

Artículo 36. Son organismos auxiliares en materia de movilidad, los siguientes:

- I. El Comité Resolutivo;
- II. El Consejo de Movilidad; y
- III. Comisión para el financiamiento de la movilidad sustentable;

Sección I Del Comité Resolutivo

Artículo 37. El Comité tiene por objeto, evaluar las solicitudes que se hayan presentado con motivo de la convocatoria pública expedida para el otorgamiento de

concesiones y permisos del servicio público de transporte de carga y emitir el dictamen técnico correspondiente, para su resolución por la SGG.

La integración y funciones del Comité a que alude el presente artículo, estarán establecidas en el reglamento que se derive de la presente Ley.

Sección II Del Consejo de Movilidad

Artículo 38. El Estado promoverá e integrará la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la Administración Pública en las acciones inherentes a la movilidad y el transporte público, en los términos de esta Ley.

Artículo 39. Con la finalidad de que el Ejecutivo del Estado cuente con mayores elementos en la toma de decisiones relacionadas con el transporte y tránsito, se instalará el Consejo especializado de carácter consultivo, el cual no tendrá carácter de autoridad y sus integrantes ocuparán cargos honoríficos.

La integración y funciones del Consejo a que alude el presente artículo, estarán establecidas en el reglamento que se derive de la presente Ley.

Sección III Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable

Artículo 40. La Comisión, tendrá como propósito establecer los mecanismos y acciones para gestionar el financiamiento para impulsar la política de movilidad urbana, previsto en este ordenamiento, con particular atención a la modernización del servicio de transporte público.

La integración y funciones de la Comisión a que alude el presente artículo, estarán establecidas en el reglamento que se derive de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. La planeación, las políticas y programas para la movilidad sustentable serán parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos, se inscribirán dentro del Sistema Estatal de Movilidad y deberán ser congruente con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, con el Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y demás instrumentos de planeación previstos en la Ley de Ordenamiento.

Se observarán las bases generales para planear, regular y gestionar la movilidad sustentable de las personas y del transporte de bienes definidos en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de conformidad al artículo 262 y los criterios del artículo 264, ambos de la Ley de Ordenamiento.

Artículo 42. La planeación de la movilidad deberá fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en información certera y estudios de factibilidad, con la posibilidad de reevaluar metas y objetivos acorde con las necesidades del Estado, sin perjuicio de la visión de largo plazo de su contenido.

Artículo 43. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes y servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

Para el establecimiento de la política pública y programas en la materia, se otorgará prioridad en la utilización de la vía pública y se valorará la distribución preferente de recursos presupuestales de acuerdo al siguiente orden y jerarquía de movilidad:

- I. Personas con movilidad limitada;
- II. Peatones;

- III. Usuarios de transporte no motorizado;
- IV. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- VI. Prestadores del servicio del transporte de carga;
- VII. Motociclistas; y
- VIII. Usuarios de transporte particulares motorizados.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD

Artículo 44. El Sistema Estatal de Movilidad se integra por las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la Ley de Ordenamiento, su Reglamento y en la presente Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de planear, regular y fomentar la movilidad de las personas, gestionar el desarrollo del transporte de personas y bienes considerando las necesidades actuales y futuras para su desplazamiento.

Artículo 45. El Sistema Estatal de Movilidad estará integrado por los siguientes instrumentos de planeación:

- I. Programa Estatal;
- II. Programa Sectorial;
- III. Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable;
- IV. Programa Especial de Movilidad Urbana Sustentable; y
- V. Los demás instrumentos que de estos se deriven.

Sección I

Del Programa Estatal de Movilidad

Artículo 46. El Programa Estatal es el instrumento de planeación por medio del cual, el Ejecutivo del Estado, establece los objetivos, metas y acciones encaminadas a mejorar la movilidad y transporte y su integración con los diferentes medios y modalidades.

El Programa Estatal como documento rector contemplado en la Ley de Ordenamiento establecerá lo conducente para la ejecución de la mejora de la movilidad de personas y bienes en la entidad.

El Programa Estatal tendrá un horizonte de mediano plazo de 10 años.

Artículo 47. El Programa Estatal de Movilidad deberá ser congruente con las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y apegarse a las normas oficiales mexicanas que se expidan en términos de movilidad.

Artículo 48. El Programa Estatal, deber estar orientado a:

- I. Seguridad vial y reducción de incidentes de tránsito;
- II. Promoción de la movilidad activa e inteligente;
- III. Uso de la tecnología;
- IV. Estrategia de mejora de experiencia de viajes de los usuarios, del sistema de movilidad en todas sus modalidades;
- V. Mitigación de impactos a la calidad del aire y cambio climático;
- VI. Aplicación de modelos financieros de inversión y promoción de la movilidad urbana sustentable;
- VII. Constitución de sistemas integrados de transporte;

- VIII. Fortalecer a las ciudades en el instrumento de planeación en la materia;
- IX. Impulso en la generación de bases de datos;
- X. Vinculación con otros instrumentos de planeación;
- XI. Integración de espacios públicos;
- XII. Procesos metropolitanos; y
- XIII. Coordinación con dependencias federales y otras entidades federativas y municipios.

Artículo 49. En la conformación del Programa Estatal, deberán considerarse y en su caso integrar las propuestas y recomendaciones de:

- I. La SGG;
- II. La SEDESU;
- III. Los municipios del Estado;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. Sistema DIF Sinaloa;
- VI. La Secretaría de Obras Públicas;
- VII. La Secretaría de Economía;
- VIII. La Dirección de Energía de SEDESU;
- IX. La Secretaría de Innovación;
- X. La SAF; y

XI. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto tenga injerencia en el objeto y finalidades de la presente Ley.

Artículo 50. El Programa Estatal deberá formularse conforme a los lineamientos previstos en el artículo 263 de la Ley de Ordenamiento, y deberá integrar lo siguiente:

I. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento del Programa;

II. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada región, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas; y

III. Los indicadores para la evaluación.

Artículo 51. El Programa Estatal de Movilidad deberá considerar al menos los siguientes subprogramas:

I. Peatonal;

II. Ciclista;

III. Transporte público;

IV. Seguridad y educación vial; y

V. Las acciones de prevención de los hechos de tránsito y el estudio de sus causas determinantes.

Artículo 52. Para la aprobación del Programa Estatal se observará el procedimiento establecido para el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del artículo 95 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para lo cual se coordinará el procedimiento con la SEDESU previsto en la presente Ley.

Los Sub-programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arrojen los sistemas de información y seguimiento de movilidad, Tránsito y de seguridad vial, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos

de planeación y determinar si los factores de aprobación de un programa persisten y, en su caso, modificarlo o formular uno nuevo.

Artículo 53. El Programa Estatal y sus acciones, deberá considerar todas las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del sistema de movilidad y las políticas conducentes que mejoren las condiciones de viaje de los usuarios, de acuerdo a los objetivos de esta Ley.

Sección II Del Programa Sectorial

Artículo 54. El Programa Sectorial es el documento rector previsto como Programa Municipal en la Ley de Ordenamiento, en el cual se desarrollan los sistemas estratégicos y directrices establecidos para las acciones de movilidad, infraestructura y equipamientos para los planes municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en el contenido del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 55. El Programa Sectorial tendrá congruencia con el Programa Estatal y el Programa Municipal respectivo.

Artículo 56. Para la formulación, aprobación y publicación del Programa Sectorial, el municipio correspondiente observará el procedimiento establecido en el artículo 97 de la Ley de Ordenamiento.

Artículo 57. Los municipios que comprendan zonas metropolitanas o conurbaciones deberán incluir en el Programa de Ordenación de Zona Metropolitana y Programa de Ordenación de Zona Conurbada, lo relativo a las acciones de movilidad urbana integrada y sustentable, los cuales especificarán de conformidad con la Ley General y la Ley de Ordenamiento los medios de transporte público colectivo, sistemas no motorizados y de bajo impacto ambiental, así como criterios en materia de movilidad metropolitana tendientes a la integración de los sistemas de transporte, los lineamientos en materia de estacionamientos y accesibilidad universal.

Artículo 58. Los municipios que integren zonas metropolitanas y conurbadas y tengan publicado el Programa de Ordenación de Zona Metropolitana o Programa de Ordenación de Zona Conurbada correspondiente, no tendrán la obligación de

registrar programas sectoriales de movilidad. De conformidad con la Ley General de Asentamiento y la Ley de Ordenamiento, los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente, incluyendo lo relativo a la movilidad.

Sección III

De los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable

Artículo 59. Se adicionan los PIMUS como documentos básicos para configurar las estrategias de movilidad urbana sostenible de centro de población o por zonas metropolitanas en acuerdo con los municipios participantes.

El ámbito territorial de los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable es la del Centro de Población.

Artículo 60. Los PIMUS deben elaborarse por los Ayuntamientos en acuerdo con varios municipios cuando se trate de temas de carácter metropolitano o conurbado, respetando las estrategias del Programa Estatal, del Programa Sectorial y de los PIMUS vigentes. La SEDESU podrá asistir en la elaboración de los Programas Especiales a solicitud de los Ayuntamientos.

Artículo 61. Los PIMUS deberán tener como mínimo el siguiente contenido:

- I. El diagnóstico;
- II. Líneas estratégicas, objetivos y metas específicas e indicadores de desempeño en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Movilidad;
- III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable del Estado; como mínimo debe incluir temas referentes a:
 - a. Vinculación con la estrategia de desarrollo urbano y territorial;
 - b. Seguimiento y gestión de la movilidad de la zona;
 - c. Gestión del transporte metropolitano;

- d. Infraestructura para la movilidad;
- e. Ordenación del tránsito interurbano de automóviles;
- f. Promoción de los transportes públicos colectivos;
- g. Mejoramiento y eficiencia del transporte público de pasajeros, con énfasis en la accesibilidad para las personas con discapacidad o movilidad limitada;
- h. Fomento del uso de la bicicleta y del desplazamiento peatonal, así como la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad;
- i. Acciones encaminadas a reducir hechos de tránsito;
- j. Organización del estacionamiento; y
- k. Transporte y distribución de mercancías.

IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;

V. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución;

VI. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios;

VII. El programa de inversiones; y

VIII. Los mecanismos específicos para la evaluación.

Las autoridades municipales, tendrán la obligación de gestionar la elaboración, aprobación e implementación del PIMUS para ciudades con población mayor a 100 mil habitantes.

Para los centros de población menor a 100 mil habitantes, podrán contar con un PIMUS y se elaborara con el mismo contenido, exceptuando solo el inciso "c" de la fracción III de la gestión del transporte metropolitano.

Artículo 62. La aprobación del PIMUS corresponde al Municipio, y cuando se trate de municipios en Zonas Metropolitanas y/o Conurbadas, corresponderá al Ejecutivo del Estado en coordinación con los Ayuntamientos involucrados, y a la Comisión para la Ordenación de Zona Metropolitana que para ese efecto se establezca, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ordenamiento.

Artículo 63. Los PIMUS deberán tener un horizonte de largo plazo de 12 años, revisándose cada 6 años. El programa de inversiones de cada plan deberá actualizarse cada 3 años, por acuerdo entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos participantes, y con la participación que en su caso corresponda al Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 64. Las determinaciones de los PIMUS formaran parte de la cartera de proyectos del Instrumento de planeación del centro de población del cual se derive.

Artículo 65. Los Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable, tienen por objeto el desarrollo sectorizado del Programa Estatal, que de forma enunciativa más no limitativa son:

- I. Movilidad no motorizada y accesibilidad universal;
- II. Transporte de carga;
- III. Conectividad entre espacios públicos;
- IV. Estacionamientos y centros de encierro;
- V. Seguridad vial; y
- VI. Gestión de la demanda.

La elaboración de los Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable corresponde a los ayuntamientos.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE DISEÑO, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 66. Los Estudios de Origen y Destino son instrumentos de análisis de la demanda de desplazamiento de la población en un territorio específico, determinado por la distribución espacial de las actividades y de los servicios urbanos que busca satisfacer la población. La elaboración de los Estudios de Origen y Destino se sujetará a los lineamientos que al efecto emita la SEDESU.

El ámbito territorial de los Estudios de Origen y Destino es el del municipio o Zonas Metropolitanas, con el acuerdo correspondiente de los ayuntamientos involucrados, con el acuerdo entre varios municipios, tanto si integran un área urbana continúa como si no integran ninguna.

Artículo 67. Los estudios de Origen y Destino deberán tener una vigencia de corto plazo de 6 años y serán insumos para el diagnóstico integrado de los PIMUS cuyo contenido, proceso de elaboración y tramitación deberá establecerse por el Reglamento de esta Ley, diferenciando el contenido para asentamientos con más de 100,000 habitantes y con población menor a ésta.

Artículo 68. Para la aplicación de los planes y programas en cuanto al financiamiento de las infraestructuras y de los servicios necesarios, se establecen los instrumentos de programación siguientes:

- I. El programa de inversiones; y
- II. Cartera de Proyectos.

Artículo 69. El Programa de Inversiones es el instrumento que define las prioridades y los mecanismos de financiación de las infraestructuras y de los servicios para la movilidad, que establecen el Programa Estatal y Seguridad Vial y los PIMUS.

El Programa de Inversiones establecido en la programación de las actuaciones en los medios de transporte y los recursos de que se dispone para financiar en un periodo mínimo de seis años.

Las prioridades de inversión deben fijarse según una evaluación multicriterio de las alternativas existentes, que debe tener en cuenta parámetros económicos, sociales y ambientales.

La elaboración del Programa de Inversiones corresponde al organismo que elabore los PIMUS o los planes correspondientes. La aprobación de la financiación de las actuaciones programadas corresponde a la administración competente en cada caso, de acuerdo con el procedimiento aplicable.

La elaboración del Programa de Inversiones deberá ser comunicada al Consejo y Comisión, y a las administraciones con competencias sobre los medios de transporte y sobre las infraestructuras por las que circulan.

Artículo 70. La SEDESU establecerá una Cartera de Proyectos, integrado por estudios y proyectos ejecutivos en materia de movilidad, producto del cumplimiento de las condiciones establecidas como medidas de integración de movilidad en los instrumentos de planeación en la materia, así como todos aquellos que sean elaborados por la Administración Pública Estatal. La Cartera de Proyectos estará disponible para consulta de las dependencias y organismos involucrados en la aprobación de recursos para los servicios e infraestructura vial con objeto de facilitar la verificación de la documentación correspondiente.

Artículo 71. Para la evaluación de los instrumentos de planificación y para el análisis de los efectos que éstos pueden producir cuando se apliquen, se establecen los instrumentos de evaluación y seguimiento.

El seguimiento, evaluación y control de la política, los programas y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial se realizarán a través de las siguientes herramientas que se enuncian de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Sistema de información y seguimiento para la movilidad;
- II. Indicadores de Movilidad;
- III. Estudios de viabilidad;
- IV. Estudios de impacto ambiental;
- V. Auditorías de movilidad y seguridad vial;
- VI. Estudios de Impacto a la Movilidad;
- VII. Estudios de Impacto de Carga; y
- VIII. Índices de Potencialidad Ciclista.

Artículo 72. El Sistema de información es la base de datos que la SEDESU deberá integrar y operar con el objeto de registrar, procesar y actualizar la información en el Estado en materia de movilidad. La información que alimente al sistema será enviada y generada por los organismos y entidades que correspondan, con los cuales la SEDESU deberá establecer la coordinación.

Este sistema estará compuesto por información geo-referenciada y estadística, indicadores de movilidad y gestión administrativa, indicadores incluidos en los instrumentos de planeación e información sobre el avance de proyectos y programas.

El sistema permitirá dar seguimiento y difusión a la información en la materia, deberán incluir componentes de datos abiertos y se regirá por lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado.

La información y los indicadores de gestión que arrojen el Sistema de Información, se llevarán a cabo las acciones para revisar de manera sistemática la ejecución del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable y los Programas Especiales.

Asimismo, se realizarán las acciones de evaluación de los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en dichos programas, en su caso, propondrá la modificación o actualización que corresponda.

La SEDESU pondrá a disposición de la ciudadanía un informe anual de los avances en materia de movilidad a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 73. Los instrumentos de planeación deben establecer los indicadores de movilidad conforme a los estándares internacionales, los cuales deberán cubrir al menos las siguientes categorías:

- I. Accesibilidad;
- II. Impacto ambiental y territorial;
- III. Emisiones de gases de efecto invernadero;
- IV. Impacto sonoro;

- V. Seguridad;
- VI. Práctica monopólica y barreras a la competencia;
- VII. Costos sociales y eficiencia de los sistemas;
- VIII. Capacidad, oferta y demanda;
- IX. Calidad del servicio;
- X. Consumo energético;
- XI. Intermodalidad; y
- XII. Los demás que se establezcan en los Programas y reglamentos emanados de la presente Ley.

La información del sistema permitirá dar seguimiento y difusión a la información en la materia, podrá incluir componentes de datos abiertos y se regirá por lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Cada una de las fracciones mencionadas en el artículo 71, serán desarrolladas en su contenido, metodología y aplicación en el Reglamento correspondiente de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 74. El Programa Estatal y los Programas Sectoriales de Movilidad se podrán actualizar, modificar, derogar o abrogar cuando:

- I. Exista una variación sustancial de las condiciones o circunstancias que les dieron origen;
- II. Surjan técnicas diferentes que permitan una ejecución más eficiente;

- III. No se inicien en la fecha señalada o dejen de cumplirse en las etapas de ejecución, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y
- IV. Sobrevenga otra causa de orden o de interés general que haga recomendable adoptar alguna de esas medidas.

En ningún caso se podrá derogar o abrogar los programas sin que en la resolución correspondiente se declare la vigencia de uno nuevo.

Artículo 75. Las modificaciones al Programa Sectorial podrán ser solicitadas ante la dependencia municipal correspondiente por los sujetos señalados en el artículo 99 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano así como por la SEDESU a través del Consejo referido en la presente ley.

La autoridad municipal estará facultada para conceder o negar la modificación del Programa de Movilidad cuando se afecte, directa o indirectamente el orden público, el interés general o el ámbito de su competencia. Para este efecto, elaborará los estudios y análisis que soporten su decisión. Toda actualización o modificación a los programas de movilidad se sujetarán al mismo procedimiento que el establecido para su formulación y expedición.

Para realizar modificaciones se deberán observar los principios de integralidad, largo plazo, participación ciudadana y sustentabilidad.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. En observancia a la jerarquía de movilidad, la preferencia de circulación en la vía pública atenderá a lo siguiente:

- I. Los peatones; con especial atención las personas con movilidad limitada, los infantes y los adultos mayores quienes tendrán preferencia de paso en los cruces o zonas de paso peatonal; asimismo, se les otorgarán las

facilidades para abordar los vehículos de transporte público en los lugares destinados para ello. En las intersecciones no semaforizadas tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos; en tanto que, en las intersecciones o secciones intermedias de vialidad semaforizadas podrán transitar cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando encontrándose en señal de alto, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular. Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que aquellos terminen su cruce;

- II. Los escolares tendrán paso preferencial en todas las intersecciones y zonas destinadas para esos fines, y se les dará prioridad en el ascenso y descenso de los vehículos de servicio de transporte público; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones apropiadas, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Además del derecho de paso, cuando estén involucrados escolares en alguna acción de tránsito, se observarán las siguientes reglas:

- a. Los promotores voluntarios o agentes de educación vial, serán auxiliares de tránsito para proteger a los escolares a la entrada o salida de sus centros de estudio, para lo que deberán contar con capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes y demás aditamentos adecuados para desempeñar su función, en los términos que señale el Reglamento; y
 - b. Los conductores de vehículos que adviertan que se encuentra un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán de disminuir su velocidad y tomarán las precauciones pertinentes;
- III. Los ciclistas tienen derecho a una movilidad segura y preferencial, y el deber de utilizar los espacios de circulación designados, acatar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva, respetar los espacios de

circulación o accesibilidad peatonal, así como dar preferencia a las personas con movilidad limitada y peatones;

- IV. En los carriles destinados para ese fin, el transporte público tiene preferencia al circular sobre el transporte de motor en general, con la obligación de respetar, el espacio de circulación compartida con los ciclistas, los paraderos y el ascenso y descenso de los peatones, dando preferencia a las personas con movilidad limitada; y
- V. Los conductores de vehículos del servicio de transporte que circulen en la infraestructura vial, acatarán todas las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las medidas establecidas para la conservación y protección del medio ambiente.

Todos los sujetos de la movilidad o usuarios de las vías públicas, están obligados a obedecer los señalamientos de la presente Ley.

Artículo 77. Los usuarios de la vía pública, deberán de abstenerse de realizar todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas.

Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio correspondiente, quien la expedirá únicamente para aquellos lugares donde dichos depósitos no signifiquen obstáculos de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si existe un obstáculo en la vía pública y el propietario responsable no lo removiére, la autoridad pertinente deberá retirar el obstáculo y poner a disposición al responsable ante la instancia competente, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 78. Para el tránsito de contingentes, caravanas o manifestaciones de índole cultural, cívico, religioso, político, social o deportivo que se realicen en la vía pública, será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

Artículo 79. Los usuarios del servicio público de transporte de carga, tienen derecho a que sus bienes, productos o materiales, sean trasladados y asegurados desde el lugar de su embarque hasta el sitio de destino previamente determinado, bajo la responsabilidad del prestador del servicio.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES

Artículo 80. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Seguridad al desplazarse en los centros de población con las condiciones óptimas de comodidad, habitabilidad, y accesibilidad al uso de los diversos modos de transporte acordes con los principios establecidos en esta Ley;
- II. Disfrutar del espacio público y de un medio ambiente sano, en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad adecuadas para su salud física, emocional y mental;
- III. Acceder a un sistema de movilidad libre, seguro e incluyente, a través de un servicio de transporte público debidamente equipado, así como de zonas seguras para todo tipo de movilidad urbana y la disposición de áreas de aparcamiento que no afecten su movilidad;
- IV. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito;
- V. Derecho de paso libre sobre las aceras y zonas peatonales;
- VI. Derecho de preferencia al cruzar las calles, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, en los cruces peatonales con señalamiento específico en vuelta continua de los vehículos a la derecha o a la izquierda o con señalamiento manual o electrónico, cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía, cuando transiten en formación, desfile, filas escolares o comitivas organizadas y cuando transiten por la banqueta y

algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada;

VII. Derecho de orientación, entendido como la obligación a cargo de los agentes, a proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles, normas que regulen el tránsito de personas y bienes; y

VIII. Derecho de asistencia o auxilio, es decir, la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso de sus facultades físicas o mentales para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso; en estos casos los agentes de tránsito, deberán acompañar a los menores y personas con movilidad limitada, hasta que se complemente el cruzamiento.

Artículo 81. Al transitar por la vía pública, los peatones deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, de forma perpendicular a las aceras, atendiendo las indicaciones de los oficiales de tránsito, cuando se encuentren presentes;
- II. Abstenerse de caminar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles;
- III. Dar preferencia de paso y asistencia a las personas que utilicen ayudas técnicas o tengan movilidad limitada;
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar las calles cerciorándose que pueden hacerlo con toda seguridad;
- V. Cuando no existan banquetas en las vialidades, deberá circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso, procurarán circular en sentido contrario al tránsito de los vehículos; y

VI. Al abordar o descender de un vehículo, no deberán obstaculizar la circulación, hasta el momento que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con toda seguridad.

Artículo 82. Los conductores están obligados a detener el vehículo para ceder el paso al peatón. En las vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores deberán ceder el paso a los peatones provenientes de la vía de circulación opuesta.

Artículo 83. En ningún momento el propietario de un predio podrá modificar las banquetas para el ingreso al mismo en perjuicio del peatón, salvo en los casos previstos en los reglamentos o la normatividad respectiva.

CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS

Artículo 84. Las autoridades estatales y municipales favorecerán la implementación de acciones que propicien el uso de la bicicleta como medio de desplazamiento preferente a los vehículos de motor.

Artículo 85. Serán directrices de las acciones gubernamentales en materia de promoción del uso de la bicicleta las siguientes:

- I. El fomento e incentivo del uso de la bicicleta como medio de transporte saludable y no contaminante;
- II. La protección a las personas que usen la bicicleta como medio de transporte;
- III. La adecuación de las políticas públicas en el Estado para generar las condiciones e infraestructura necesarias que permitan usar la bicicleta como medio de transporte;
- IV. La organización de un sistema de transporte sustentable, eficiente y accesible sobre el uso de la bicicleta que cuente con infraestructura equipamiento suficiente; y

- V. El reconocimiento de la prioridad en el uso de medios de transporte de menor costo económico, social y ambiental.

Artículo 86. Todos los niveles de gobierno implementarán campañas de difusión permanentes que fomenten el uso de la bicicleta, así como una cultura de respeto a los ciclistas.

Artículo 87. Para los efectos del presente Capítulo, se consideran vehículos similares a la bicicleta, los siguientes:

- I. Triciclos; y
- II. Bici sillas de ruedas y sillas de ruedas en la que se desplacen las personas con movilidad limitada.

Artículo 88. Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circularán en el centro del carril de extrema derecha de las vías sobre las que transiten y en el sentido de la vialidad, cuando no cuenten con infraestructura ciclista;
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos;
- III. No llevarán personas o carga que les dificulte la visibilidad, el equilibrio o su adecuado manejo salvo que la bicicleta cuente con las adecuaciones pertinentes;
- IV. No podrán usar radio o reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir;
- V. No podrán circular sobre las banquetas o las zonas de seguridad, excepto los menores de 12 años;
- VI. Respetar el derecho de paso de los peatones;

- VII. En la circulación nocturna y lugares de poca visibilidad deberán encender el faro delantero que emita luz blanca y portar reflejante de color rojo en la parte posterior de la bicicleta;
- VIII. Al circular por las vialidades, en los casos de cambio de carril o viraje en alguna intersección deberá previamente señalar el sentido del movimiento a través de algún medio adecuado que permita su conocimiento a los demás usuarios de la vía;
- IX. Deberán usar los implementos recomendados para su protección y para ser distinguidos en situaciones de poca visibilidad; y
- X. Se abstendrán de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad física o la de los demás.

Artículo 89. En todas las vías de circulación y en donde se establezcan o adapten carriles como vías ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

Los conductores de vehículos automotores deben otorgar al menos la distancia de 1 metro de separación lateral entre la bicicleta y sus vehículos.

Artículo 90. Todas las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estacionamientos públicos y terminales de autobuses urbanos deberán contar con bici estacionamientos adecuados.

CAPÍTULO IV DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 91. Los usuarios del transporte público tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio de calidad, moderno, cómodo, eficiente, seguro e higiénico, que satisfaga sus necesidades;

- II. A la prestación de un servicio de transporte público en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpido;
- III. Recibir un trato digno y respetuoso sin ningún tipo de discriminación, maltrato o violencia;
- IV. A que el medio de transporte cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;
- V. A que las corridas del transporte sean despachadas de acuerdo con los intervalos establecidos;
- VI. A que se respeten las tarifas autorizadas para el servicio público de transporte de personas, incluyendo las tarifas preferenciales a que se refiere esta Ley; en su caso, la contraprestación acordada mediante contrato celebrado con el concesionario;
- VII. Disfrutar de un ambiente libre de contaminación generada por el mismo vehículo;
- VIII. Conocer el número de licencia, gafete y fotografía del operador, dichos documentos deberán colocarse en un lugar visible del vehículo y serán de un tamaño que permitan su lectura a distancia;
- IX. A que las unidades cuenten con las características de diseño de accesibilidad y de información para todas las personas y sus diferentes condiciones y capacidades, en términos de la normatividad expedida por la SEDESU;
- X. Exigir al conductor el comprobante de pago de la tarifa cuando éste se haga en efectivo a bordo del vehículo;
- XI. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- XII. Tener acceso a la información relativa al servicio público de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas, zonas y demás condiciones de operación; y

XIII. Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, personal y condiciones de operación del servicio.

Artículo 92. Los usuarios del transporte público tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Del servicio público de transporte de personas, pagar las tarifas autorizadas a través de los sistemas de recaudo aprobados por la SEDESU.
- II. Del servicio público de transporte de carga, celebrar con el concesionario contrato por escrito de prestación de servicios de transporte, así como pagar la contraprestación acordada contractualmente;
- III. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas;
- IV. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- V. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;
- VI. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público;
- VII. Solicitar al operador su ascenso o descenso sólo en los lugares autorizados para ese efecto; y
- VIII. Las demás señaladas en la presente Ley y en las normas reglamentarias;

Artículo 93. Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte:

- I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Introducir armas a los vehículos;

- III. Alterar el orden a bordo del vehículo de transporte y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;
- IV. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;
- V. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;
- VI. Introducir o portar en las vehículos del servicio de transporte, con excepción del servicio de carga, mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;
- VII. Colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- VIII. Fumar o ingerir bebidas embriagantes a bordo del vehículo; y
- IX. Las demás que se deriven de la presente ley y de las normas reglamentarias.

Artículo 94. Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de personas al usuario cuando:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo; o bien, cuando se pretenda ejercer el comercio de forma ambulante dentro del vehículo;
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios;
- IV. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados;

- V. De manera evidente se perciban alteraciones de la conducta que puedan poner en riesgo la seguridad de los demás usuarios;
- VI. Se solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo; y
- VII. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 95. Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de carga al usuario cuando se niegue a celebrar con el concesionario el contrato por escrito de prestación de servicios de transporte o bien por falta de cumplimiento a otros que ya se hubiesen celebrado con anterioridad, incluyendo la falta de pago de la contraprestación acordada.

Artículo 96. Tratándose de transporte de carga se podrá negar la prestación del servicio cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública o que el prestador desconozca la naturaleza de la carga.

Artículo 97. Cuando el servicio no se rija por rutas establecidas, éste se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducirse por vialidad intransitable, o bien represente notorio peligro para el usuario o el operador, o se contravengan las disposiciones en materia de tránsito.

Artículo 98. Los botones de pánico, las alarmas de urgencia, seguridad y solicitud de auxilio colocados en paraderos, vehículos de transporte público y centros de transferencia multimodal; extinguidores de incendio y los sistemas de comunicación instalados en los paraderos sólo deberán ser accionados por los operadores o usuarios en caso de emergencia.

Artículo 99. Los menores de siete años sólo pueden hacer uso del transporte público de personas cuando estén acompañados por persona mayor de edad que se responsabilice de su seguridad.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE
VEHÍCULOS PARTICULARES Y DEL TRANSPORTE PÚBLICO
(Ref. Según No. 684 del 10 de septiembre de 2021 y publicado en el P.O. No. 116
del 24 de septiembre de 2021).

Sección I
De los Derechos

Artículo 100. Son derechos de los conductores del transporte público:

- I. Gozar del derecho al trabajo y seguridad social, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;
- II. Recibir capacitación periódica y actualizada para el correcto desempeño de su trabajo;
- III. Contar con los instrumentos necesario para el ejercicio de su labor en las condiciones de seguridad establecida en la Ley;
- IV. Recibir un trato digno de patronos o jefes, de las autoridades y de los usuarios;
y
- V. Tener un ambiente de trabajo sano, adecuado, con planeación y organización en los tiempos que deberá cubrir en la ruta.

Sección II
De las Obligaciones de los Conductores del Servicio Público de Transporte y
de Vehículos Particulares

Artículo 101. Son obligaciones de los conductores:

Del Servicio Público de Transporte.-

- I. Someterse, cuando así lo determine la SEDESU, a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios, a efecto de evaluar su estado de salud y determinar

si se encuentran o no en aptitud, para realizar con seguridad y eficiencia las funciones inherentes a sus actividades.

- II. Atender las instrucciones y disposiciones de operación que la SEDESU les indique. Serán los responsables directos de las infracciones que cometan, con motivo de su actividad.
- III. Cumplir con los indicadores de seguridad higiene, comodidad y trato amable, que se le indiquen;
- IV. Portar, en su caso, el uniforme que se le asigne;
- V. Llevar los cursos de capacitación y adiestramiento, que se le indiquen, de acuerdo con los planes y programas contenidos en el programa de capacitación correspondiente;
- VI. Acreditar la aprobación de los cursos de capacitación y actualización, indicados en el programa respectivo; y
- VII. Contar con los documentos establecidos en la presente Ley, tales como la licencia de conducir del servicio público de transporte, y el certificado de aptitud que se menciona en este ordenamiento.

En este caso, se les extenderá un certificado de aptitud, previo curso de capacitación a que deberán someterse, en los términos que se indiquen en el Reglamento de esta Ley.

De Vehículos Particulares.-

- I. No tirar o arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior, y vigilar que los pasajeros cumplan con dicha disposición; (Ref. Según Dec. No. 684 del 10 de septiembre de 2021 y publicado en el P.O. No. 116 del 24 de septiembre de 2021).
- II. No transportar un número de personas superior al número de plazas o asientos cuya capacidad posea el vehículo; (Ref. Según Dec. No. 684 del 10

de septiembre de 2021 y publicado en el P.O. No. 116 del 24 de septiembre de 2021).

- III. No abordar o descender pasajeros de los vehículos cuando se encuentren en movimiento; en todo caso el ascenso o descenso del vehículo lo efectuarán del lado que se encuentre más cercano a la banqueta, una vez que éste haya detenido totalmente su marcha; (Ref. Según Dec. No. 684 del 10 de septiembre de 2021 y publicado en el P.O. No. 116 del 24 de septiembre de 2021).
- IV. No llevar pasajeros en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos; (Ref. Según Dec. No. 684 del 10 de septiembre de 2021 y publicado en el P.O. No. 116 del 24 de septiembre de 2021).
- V. No cargar sobre sus piernas a niños, mascotas u objetos al conducir; (Ref. Según Dec. No. 684 del 10 de septiembre de 2021 y publicado en el P.O. No. 116 del 24 de septiembre de 2021).
- VI. No operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia; (Ref. Según Dec. No. 684 del 10 de septiembre de 2021 y publicado en el P.O. No. 116 del 24 de septiembre de 2021).
- VII. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición se hará extensiva también a los pasajeros;
- VIII. Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos que determine el Reglamento;
- IX. Conducir dentro de los límites de velocidad autorizados, observando las disposiciones que para tal efecto señale el Reglamento de la presente Ley;
- X. Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;

- XI. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los agentes de tránsito;
- XII. Obedecer las señales manuales que en los términos de la presente Ley realicen las personas autorizadas por los centros escolares dentro de su perímetro, o personas habilitadas en casos de emergencia;
- XIII. Utilizar el claxon únicamente cuando se haga necesario;
- XIV. Contar con licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca, así como traer en el vehículo la tarjeta de circulación vigente del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de al menos daños a terceros, que garantice su responsabilidad civil en caso de hecho de tránsito;
- XV. Presentarse ante las autoridades de tránsito, o de la SGG en su caso cuando así sea requerido;
- XVI. Tener cuidado para evitar hechos de tránsito, guardando la distancia prudente de vehículo a vehículo; y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona deberán disminuir su velocidad hasta el mínimo;
- XVII. Presentar a los oficiales la documentación inherente a la conducción de tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada;
- XVIII. Utilizar casco protector, reglamentario, tanto los conductores como sus acompañantes, en el caso de que los vehículos fuesen motocicletas de dos o más ruedas;
- XIX. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, herramienta básica y extinguidor; y
- XX. Las demás que establezca esta Ley y el reglamento que de ella se derive.

Los conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia quedarán exentos de cumplir con lo dispuesto en las fracciones VIII, IX, X, XI y XII a que hace referencia el presente artículo en su apartado de Vehículos Particulares, siempre que sea en uso de funciones propias de seguridad y atención social, observando en todo momento las debidas precauciones.

Queda prohibido a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o sustancia tóxica que disminuya en forma notable su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso. Los conductores del servicio público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol o sustancias tóxicas.

El Reglamento que se derive de la presente Ley establecerá los niveles de alcoholemia, según se trate de aliento alcohólico o estados de ebriedad y su clasificación, así como las sanciones que para cada correspondan, y precisará el procedimiento respectivo para su aplicación. Del mismo modo dicho Reglamento definirá el tipo de alcoholímetro que se utilizará para la medición del grado alcohol universalmente aceptable.

Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico.

Artículo 102. Son obligaciones de los conductores del servicio público de transporte en materia de tránsito:

- I. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición se hará extensiva también a los pasajeros;
- II. Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos que determine el Reglamento;
- III. Conducir dentro de los límites de velocidad autorizados, observando las disposiciones que para tal efecto señale el Reglamento de la presente Ley;
- IV. Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;

- V. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los agentes de tránsito;
- VI. Utilizar el claxon únicamente cuando se haga necesario;
- VII. Contar con licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca, así como traer en el vehículo la tarjeta de circulación vigente del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de al menos daños a terceros, que garantice su responsabilidad civil en caso de hecho de tránsito;
- VIII. Obedecer las señales manuales que en los términos de la presente Ley realicen las personas autorizadas por los centros escolares dentro de su perímetro, o personas habilitadas en casos de emergencia;
- IX. Presentarse ante las autoridades de tránsito, o de la SGG en su caso cuando así sea requerido;
- X. Tener cuidado para evitar hechos de tránsito, guardando la distancia prudente de vehículo a vehículo; y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona deberán disminuir su velocidad hasta el mínimo;
- XI. Presentar a los oficiales la documentación inherente a la conducción de tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada;
- XII. Utilizar casco protector, reglamentario, tanto los conductores como sus acompañantes, en el caso de que los vehículos fuesen motocicletas de dos o más ruedas;
- XIII. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, herramienta básica y extinguidor; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y el reglamento que de ella se derive.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y
PERMISIONARIOS

Sección I
De los Derechos

Artículo 103. Los concesionarios del servicio de transporte tienen los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio de transporte autorizado;
- II. Del servicio público de transporte de personas, cobrar la tarifa autorizada o la contraprestación correspondiente;
- III. Del servicio público de transporte de carga, cobrar la contraprestación acordada mediante contrato por escrito celebrado con el usuario;
- IV. Transmitir los derechos derivados de la concesión o permiso en los términos de esta Ley;
- V. Solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión o permiso; y
- VI. Proponer a la SEDESU la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Sección II
De las Obligaciones

Artículo 104. Son obligaciones de los Concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte:

- I. Prestar el servicio de manera uniforme, continua y eficiente de conformidad con lo que establezca la concesión;
- II. Presentar y registrar el vehículo con el que se habrá de prestar el servicio público concesionado;

- III. Sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, de los ordenamientos federales en materia de trabajo y previsión social, de los reglamentos aplicables en la materia, del título de concesión, de los manuales, instructivos y circulares que emitan las autoridades competentes;
- IV. Prestar el servicio de manera obligatoria cuando lo requiera la autoridad competente, en casos de riesgo o desastre, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;
- V. Sujetarse a los itinerarios, horarios, coberturas geográficas, tarifas, sitios, terminales, frecuencias del servicio; a las especificaciones de las unidades y de sus equipos en lo que se refiere a las condiciones de comodidad, tecnología, higiene y seguridad; portando los vehículos en este último caso: equipos, sistemas, dispositivos y demás accesorios que determinen las autoridades competentes;
- VI. Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por sí mismos, a la presente Ley y normas reglamentarias que de ella se deriven;
- VII. Cubrir el pago de los derechos generados con motivo de la prestación del servicio;
- VIII. El prestador del servicio público de transporte de personas deberá contar con contrato de seguro comercial, fideicomiso o fondos mutualistas registrados y aprobados por la autoridad competente, para garantizar a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir en su persona o bienes;
- IX. En el caso del servicio público de transporte de carga, cuando el usuario pretenda que el prestador del servicio responda por los daños causados por pérdida o daño en sus bienes, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor de la carga y cubrir como cargo adicional el costo que resulte del contrato del seguro comercial, fideicomiso o fondos mutualistas, autorizados por la autoridad competente. Si el usuario dejare de declarar el valor de la carga y cubrir el cargo adicional del costo que resulte del contrato de seguro comercial, fideicomiso o fondos mutualistas, la responsabilidad del prestador del servicio quedara limitada a una cantidad

equivalente a quince días de Unidad de Medida y Actualización, por tonelada, o bien la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso o menor valor declarado, según sea el caso.

- X. Prestar el servicio con vehículos que reúnan las condiciones de peso, dimensión, capacidad y otras especificaciones, definida en el reglamento de esta Ley y en los manuales de esta materia, así como mantenerlos en condiciones óptimas de seguridad, físicas y electromecánicas;
- XI. Cumplir con la cromática autorizada para cada modalidad, conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones físicas, en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos se establezcan en los manuales autorizados y no alterar la estructura original del vehículo sin autorización de la SEDESU;
- XII. Aceptar la intervención del Gobierno del Estado en la administración del servicio, en los casos en que el concesionario se niegue generalizada, sistemática o permanentemente a prestarlo, o exista una causa de utilidad pública;
- XIII. Vigilar que sus operadores y personal relacionado con el servicio que presta, cumpla con las disposiciones legales; asimismo, que portan en lugar visible en sus unidades un tarjetón de identificación expedido por la autoridad competente, con la finalidad de contar con un formato que reúna los elementos gráficos y de escritura legibles al usuario para la identificación plena del operador;
- XIV. Proporcionar en todo tiempo a las autoridades competentes que lo requieran, los datos, informes o documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la operación de la concesión o permiso a efecto de conocer y evaluar la forma de prestación del servicio; y otorgarle las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección;
- XV. Registrar y mantener vigente la autorización ante la SEDESU de los operadores que prestarán el servicio;

- XVI. Renovar los vehículos que rebasen la antigüedad máxima permitida, de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y en su Reglamento;
- XVII. Mostrar la tarifa en los lugares autorizados, colocando una calcomanía inalterable que tendrá las dimensiones y leyendas señaladas por la autoridad competente;
- XVIII. Dotar en su caso al conductor de moneda fraccionaria suficiente que facilite la devolución del cambio a los usuarios, cuando se trate de transporte de personas;
- XIX. Mantener en buen estado y en correcto funcionamiento los vehículos autorizados en el título de concesión, cumpliendo en tiempo y forma con los mantenimientos preventivos y correctivos, en los términos que se establezcan en el Reglamento o en los lineamientos operativos que para tal fin se expidan;
- XX. La instalación de dispositivo regulador de velocidad en las unidades que presten el servicio de transporte público, a fin de que no puedan exceder de 60 Kilómetros por hora en las zonas urbanas y de 95 Kilómetros por hora, para modalidades de transporte público que operen fuera de estas zonas;
- XXI. Portar en el vehículo y en lugar visible los engomados que la autoridad le otorgue para acreditar que aprobó las revisiones correspondientes;
- XXII. Abstenerse de colocar en los cristales del vehículo, rótulos, carteles y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor; asimismo, cuando los cristales se encuentren estrellados o rotos, el propietario del vehículo estará obligado a cambiarlos;
- XXIII. Llevar la bitácora de mantenimiento en los vehículos destinados al servicio público en los términos del Reglamento;
- XXIV. Notificar a la SEDESU, al menos con cuarenta y cinco días de anticipación, cuando decidan dejar de operar una concesión;
- XXV. Someter las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de

contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable en materia ambiental;

- XXVI. Solicitar autorización para portar publicidad en la unidad de transporte público, de acuerdo al Reglamento;
- XXVII. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios o permisionarios;
- XXVIII. Tratándose de las modalidades del servicio de transporte público de personas, deberá admitir como medio de pago de la tarifa el que determine la autoridad competente, basado preferentemente en medios de pago electrónicos; así como utilizar, en todos sus vehículos, la tecnología y dispositivos señalados por la misma;
- XXIX. Tratándose de los concesionarios del SIT, prestar el servicio y operar sus unidades de conformidad con las instrucciones que reciban de la SEDESU a través del que será dirigida su actividad diaria en la red integrada de transporte de la que formen parte, con la aprobación de la autoridad competente;
- XXX. Resarcir a los usuarios y a los terceros, por los daños físicos o patrimoniales que se les causen, con motivo de la prestación del servicio sujeto a concesión o permiso;
- XXXI. Constituir en tiempo y forma las garantías en los términos establecidos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XXXII. Otorgar capacitación permanente a los operadores del transporte público en cualquiera de sus modalidades, mediante un mínimo de tres cursos al año;
- XXXIII. Abstenerse de sustituir de forma temporal o definitiva los vehículos registrados para otorgar el servicio, aún y cuando sea por períodos cortos, debido al mantenimiento preventivo y correctivo que se le dé, si no es con la autorización por escrito de la SEDESU;

- XXXIV. No hacer uso de la vía pública para el establecimiento de terminales, sitios o estacionamiento, salvo autorización expresa de la autoridad competente. La ubicación y proyectos de las terminales deberán ser previamente aprobados por las autoridades competentes;
- XXXV. Anotar en cada unidad el número económico y de ruta asignada, en el parabrisas derecho y en la parte posterior, en recuadros especiales;
- XXXVI. Proporcionar al operador el uniforme reglamentario para su uso durante el Servicio;
- XXXVII. Prestar el servicio bajo las condiciones que establezca el Ejecutivo del Estado en casos de emergencia, siniestros u otras circunstancias que afecten a la población;
- XXXVIII. No permitir que viajen personas en los lugares destinados a la carga;
- XXXIX. Presentar la revista vehicular en las formas, procedimientos y términos que la SEDESU determine, debiendo pagar los derechos correspondientes, conforme lo determine el Reglamento. La revista físico-mecánica será anual;
- XL. Realizar de manera periódica y aleatoria exámenes de antidopaje a los conductores, así como permitir a las autoridades correspondientes la realización de dichos exámenes;
- XLI. Acreditar ante la autoridad que todos los trabajadores que presten el servicio gocen de las prestaciones laborales y de seguridad social según lo establezca la normatividad aplicable, de acuerdo al trabajo contratado y hacerlo del conocimiento a la autoridad competente;
- XLII. El concesionario deberá cumplir con la obligación establecida en el párrafo que antecede a los treinta días posteriores al otorgamiento de la concesión, en cada revista vehicular, al solicitar la renovación de la concesión o cuando exista una queja ante la SEDESU por parte del operador;
- XLIII. Aplicar las exenciones de pago, tarifas preferenciales y otros beneficios en favor del usuario en los casos previstos por esta Ley y su Reglamento;

- XLIV. Destinar en los vehículos de transporte colectivo, dos asientos en vehículos de hasta veinte pasajeros para uso prioritario de personas con movilidad limitada, y cuatro asientos en vehículos de hasta cuarenta pasajeros en la misma condición. En todo caso dichos asientos serán ubicados en la parte del vehículo más próxima a la puerta de acceso;
- XLV. Los vehículos de transporte colectivo deberán estar adaptados para el ascenso y descenso de personas con movilidad limitada;
- XLVI. Los vehículos de transporte colectivo deberán contar con equipo especializado que facilite su uso a cualquier persona con discapacidad. La cantidad de vehículos que deberán ser adaptados para prestar de manera adecuada el servicio, serán determinados de conformidad con los estudios que al efecto elabore la autoridad competente;
- XLVII. Los concesionarios podrán realizar convenios con las diversas instituciones públicas y privadas para establecer las adaptaciones necesarias para personas con movilidad limitada, en los vehículos de transporte colectivo;
- XLVIII. Instalar y mantener en buen funcionamiento la tecnología de acopio de información operacional según lo establezca la SEDESU;
- XLIX. Colocar y mantener en un lugar visible dentro de los vehículos del servicio de transporte, el catálogo de derechos de los usuarios y los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias;
- L. Mantener en funcionamiento, durante la prestación del servicio, los equipos del sistema de recaudo y de monitoreo aprobados por la SEDESU;
- LI. Abstenerse de instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos, que causen molestias a los pasajeros y aditamentos en los cristales que obstruyan la visibilidad hacia o desde el interior del vehículo;

- LII. Proporcionar capacitación a sus conductores conforme a los contenidos autorizados por la SEDESU;
- LIII. Verificar que sus conductores se presenten a laborar con el uniforme correspondiente;
- LIV. No permitir que sus conductores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo, siendo solidariamente responsable en caso de incumplimiento de esta disposición;
- LV. Cumplir con las estipulaciones que para la prestación de los servicios le fije la concesión o permiso respectivo, de acuerdo con esta Ley y disposiciones que por causa de interés social dicte el Ejecutivo del Estado;
- LVI. Cobrar por el transporte de personas el precio establecido en las tarifas aprobadas previamente por el Ejecutivo del Estado, o en su caso, la contraprestación acordada con el usuario. En el caso del servicio público de transporte de carga, cobrar la contraprestación establecida en el contrato celebrado por escrito con el usuario;
- LVII. Vigilar que los conductores de los vehículos obtengan la licencia y certificado de aptitud respectivos y cumplan con las disposiciones legales de la materia;
- LVIII. Instalar botones de pánico en las unidades de transporte público; y
- LIX. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 105. Las personas morales, que por concesión del Ejecutivo del Estado exploten el servicio público de transporte, estarán obligadas a llevar un libro de registro de sus miembros, asignándoles a cada uno de ellos el número de orden que le corresponda. Asimismo, deberán llevar un libro de actas debidamente foliado y autorizado por la SEDESU.

Artículo 106. Las personas morales concesionarias, podrán incluir en sus estatutos la forma en que los trabajadores se incorporarán como socios de la misma y la

manera en que éstos últimos adquirirán un permiso, en caso de aumentos autorizados conforme a la demanda.

Artículo 107. En caso de emergencia, desastres naturales y circunstancias análogas todos los propietarios de vehículos de servicio público estarán obligados a brindar transporte gratuitamente a servidores públicos y agentes de cualquier corporación policiaca, de acuerdo con el programa que se establezca para tales efectos.

Artículo 108. Los concesionarios del servicio público estarán obligados a remitir mensualmente a la SEDESU, informes estadísticos sobre el transporte, número de pasajeros, señalando ascensos y descensos. El reglamento precisará fechas, formatos y demás elementos para que se cumpla esta disposición.

En el momento que se implemente el sistema electrónico de recaudo, los concesionarios cesarán de remitir los informes señalados en el párrafo anterior, y el registro de información se llevará de manera sistematizada.

Artículo 109. En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros no serán admitidos personas que ostensiblemente padezcan enfermedades infecto-contagiosas o se encuentran bajo la influencia de sustancias que alteren la normalidad de su conducta, o los que por falta de compostura en sus palabras o acciones lastimen el decoro de los pasajeros, alteren el orden o provoquen riñas y discusiones, así como aquellas que se presenten en notorio estado de suciedad, asimismo los que se encuentren en estado de ebriedad o ingieran bebidas embriagantes en su interior.

Artículo 110. En vehículos de servicio público de pasajeros urbano convencional y en el SIT, queda prohibido llevar animales, bultos, paquetes u otros análogos que por su condición, su volumen, aspecto, ruido o mal olor puedan causar molestias a los pasajeros, quienes podrán exigirle al conductor del vehículo y a los inspectores de transportes que se cumpla con lo establecido en este artículo, o presentar la queja referida en esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 111. La SEDESU con la participación de los concesionarios y permisionarios, promoverá en el ramo de capacitación y adiestramiento, la creación y operación de un Centro de Formación de Conductores del Servicio Público, mediante la vinculación con instituciones de carácter educativo, preferentemente aquellas dedicadas a la formación para y en el trabajo, que tengan infraestructura suficiente a nivel estatal para cumplir con este objetivo.

Artículo 112. Para lograr una Movilidad Sustentable, será necesaria una prestación pertinente de los servicios de transporte, en términos que cumplan con los indicadores de seguridad, higiene, eficiencia y eficacia establecidos en la presente Ley; para ello es obligatoria la capacitación y adiestramiento de los conductores de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades.

Artículo 113. Los conductores de servicio público, al momento de obtener por primera ocasión o renovar su certificado de aptitud al término de su vigencia, acreditarán haber aprobado los cursos de capacitación y actualización programados por la SEDESU, ya sea a través del Centro de Formación de Conductores del Servicio Público o de cualquier otra institución educativa acreditada para tal fin.

Artículo 114. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento, estarán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS QUEJAS Y DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 115. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones y los programas de movilidad del presente Título. Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las sanciones procedentes.

Dicho derecho respecto a los hechos, actos u omisiones que contravengan los programas de movilidad se ejercerán ante la SGG y los municipios, de conformidad a los artículos 326 y 328 de la Ley de Ordenamiento.

Artículo 116. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos a la infraestructura para la

prestación del servicio público de transporte e infraestructura para la movilidad y su equipamiento, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias de transporte para la movilidad sustentable y programas de movilidad, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 117. La SGG contará con una defensoría de los derechos de los usuarios del servicio público de transporte, para atender las quejas ciudadanas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de los servicios de su competencia, las cuales podrán presentarse por medio escrito, telefónico o electrónico, proporcionando los datos de identificación y localización conducentes, así como una exposición sucinta de los hechos sobre los cuales verse la queja, en su caso.

Toda queja, solicitud, sugerencia o inquietudes, se atenderá mediante respuesta escrita de la autoridad competente.

La estructura y funcionamiento de la defensoría, serán conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Artículo 118. La SGG podrá auxiliarse de sistemas tecnológicos para la recepción y administración de las quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes que presenten los usuarios de los servicios y ciudadanía en general.

Artículo 119. Para la atención y seguimiento a las quejas contra concesionarios, permisionarios y conductores del servicio de transporte, se establecerá un procedimiento que, en comparecencia de ambas partes, garantice al quejoso y presunto infractor la correcta aplicación de la Ley y de las normas reglamentarias que de ésta se deriven, las cuales precisarán el procedimiento para este desahogo.

Artículo 120. Las autoridades correspondientes establecerán en las áreas administrativas de la dependencia, y organismos descentralizados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, unidades de información y quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho de petición, mediante la expresión de sus inconformidades o propuestas.

TÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121. El Sistema de Movilidad tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y bienes a través de los sistemas de infraestructura, servicios, operación y control inscritos en el territorio del Estado.

Artículo 122. El Sistema de Movilidad debe integrar de manera jerarquizada e interdependiente los modos de transporte de personas y de carga con los diferentes tipos de vías y espacios públicos de la ciudad incluyendo el territorio rural. Este actuará de manera interdependiente con la estructura socio-económica y territorial.

Artículo 123. Se consideran actores del Sistema de Movilidad de acuerdo a su jerarquía en la vía pública los siguientes:

- I. Personas con movilidad limitada;
- II. Peatones;
- III. Ciclistas;
- IV. Usuarios del transporte público;
- V. Conductores del transporte público;
- VI. Agentes relacionados a la prestación del transporte público:
 - a. Concesionarios;
 - b. Permisionarios;
 - c. Arrendatarios;

- d. Sitios o bases;
 - e. Empresas operadoras de transporte de pasajeros;
 - f. Empresas de tecnología de recaudo; y
 - g. Empresas de monitoreo y control.
- VII. Conductor del transporte particular.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

Artículo 124. El Sistema de Transporte se clasifica en los siguientes servicios:

- I. Transporte No Motorizado;
- II. Servicio Público de transporte; y
- III. Transporte Privado;

Sección I Del Transporte no Motorizado

Artículo 125. El transporte no motorizado está compuesto por la red de tránsito peatonal y ciclista, incluyendo los servicios auxiliares para el buen funcionamiento de la misma.

Artículo 126. Con el fin de contribuir a impulsar, promover y mejorar los desplazamientos peatonales y en bicicleta en el Estado, se procurará que la infraestructura y el equipamiento que se construya como las vías ciclistas, redes peatonales y vialidades en general, incluyan arborización regional o en su caso sombra artificial.

La arborización o en su caso sombra artificial, estarán reguladas por la Ley de Ordenamiento y su Reglamento, la presente Ley, y el Reglamento que se derive de ésta.

Sección II

Del Servicio Público de Transporte

Artículo 127. La prestación del servicio público de transporte es una atribución originaria del Estado, siendo facultad del Congreso del Estado legislar sobre esta materia. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares.

Artículo 128. El transporte público es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas y cosas en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, comodidad e higiene sujeto a una tarifa o contraprestación económica, mismo que se sujetará a los ejes rectores siguientes:

- I. **Acceso al transporte.** Que toda persona pueda disponer de medios variados para transportarse, él o sus bienes, de un lugar a otro en condiciones de seguridad, comodidad, calidad e higiene, según sus necesidades específicas;
- II. **Accesibilidad.** Implementación de medidas tendientes a asegurar el acceso de todas las personas con preferencia a aquellos que presenten capacidades diferentes, en igualdad de condiciones con las demás personas, a los servicios públicos de transporte, e infraestructura destinada a dichos servicios.
- III. **Programa de servicio e infraestructura.** La operación de vehículos de transporte conforme a la demanda de servicio y procurar la optimización de la infraestructura vial existente y la construcción de infraestructura especial que facilite la operación de cada uno de los distintos modos de transporte, en congruencia con la planeación urbana y ordenación del territorio;

- IV. **Antimonopolio.** Vigilar que en el establecimiento del servicio de transporte público, no se formen ni propicien monopolios, u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, ni barreras a la libre competencia, en los términos de la Ley aplicable, con el objeto de garantizar al usuario una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte, en términos de lograr una Movilidad Sustentable de pasajeros y de carga;
- V. **Participación ciudadana.** La sociedad civil organizada podrá emitir opiniones, estudios y recomendaciones para mejorar la calidad del servicio de transporte;
- VI. **Sustentabilidad.** La promoción y gestión de las óptimas condiciones para el uso de medios alternos de transporte que fomenten la innovación en el sistema de movilidad en el Estado, así como la transición a nuevas tecnologías y combustibles no contaminantes en vehículos motorizados o no motorizados; y
- VII. **Destino Preferente.** Uso preferente de las vialidades, carreteras, caminos e infraestructura vial de carácter estatal y municipal, al fortalecimiento de la movilidad de las personas, a través de los servicios de transporte público y los medios alternos de transporte no motorizados;

Artículo 129. Las bases y lineamientos generales que rijan el servicio público de transporte, deben tener como criterios, los siguientes:

- I. La preeminencia del interés general sobre el particular;
- II. La procuración de seguridad, calidad, accesibilidad, higiene y confort, regularidad, rentabilidad, sustentabilidad, cobertura y eficiencia;
- III. La competitividad entre los sujetos económicos que participen en el servicio, bajo el control y con la concurrencia del Estado como ente rector de la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y sus actividades conexas;

- IV. Lograr la rentabilidad suficiente que permita el sostenimiento y mejora constante del servicio, renovación periódica de los vehículos y una ganancia legítima para el prestador;
- V. La compatibilidad de los sistemas de transporte con el desarrollo urbano armónico y la preservación, conservación y restauración del medio ambiente; y
- VI. La disponibilidad general de los servicios, evitando cualquier clase de discriminación y atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de las personas, en especial los escolares, personas con capacidad diferente y en general grupos vulnerables.

Artículo 130. Para una mejor prestación del servicio público de transporte se podrán celebrar convenios de coordinación entre el Estado, la Federación y los Municipios.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SGG, y en los términos de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, autorizará a los permisionarios o concesionarios del servicio público de transporte federal, para que exclusivamente en continuación de la ejecución de ese servicio, usen caminos de jurisdicción estatal.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, no comprende la prestación del servicio público del transporte en el estado.

Artículo 131. Se considerará servicio público de transporte de pasajeros o carga el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular y continua, sujeto a una tarifa o contraprestación, respectivamente, mediante la utilización de vehículos idóneos para tal efecto.

El servicio público de transporte de pasajeros se prestará mediante tarifa autorizada en los términos de esta Ley y su Reglamento. El servicio público de transporte de carga estará sujeto a una contraprestación que se acordará libremente entre prestadores y solicitantes del servicio.

Artículo 132. Las placas y permisos de circulación expedidas por la autoridad competente a fin de que se brinde el transporte de servicio público o privado de

transporte, son posteriores a los actos administrativos de otorgamiento de la concesión o permiso otorgado en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables; las placas sin el sustento de la concesión o permiso son ilícitas y su compra venta queda prohibida.

Artículo 133. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán prestar servicio público de transporte, en ninguna de sus modalidades, salvo que se les extienda permiso eventual, en las condiciones que esta Ley determina y previo cumplimiento de los requisitos de procedimiento que se señalen en el Reglamento que se derive de la presente Ley.

Artículo 134. Los discapacitados con dificultad de desplazamiento que utilicen vehículos de motor, ya sea por sí mismos o por medio de conductor autorizado, tendrán derecho a placas y tarjeta de circulación que las distinga de las demás, las que deberán ser portadas en todo tiempo en lugar visible. El Reglamento de la presente Ley, establecerá los procedimientos y requisitos para la expedición de este tipo de placas.

Artículo 135. El servicio público de transporte se clasifica en:

- I. **De personas.** El que se presta de manera general, continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y de los Municipios, para satisfacer una necesidad colectiva de traslado de personas mediante la utilización de vehículos de motor, o no motorizados y por el cual los usuarios pagan una tarifa previamente aprobada por la autoridad competente; y
- II. **De carga.** El que se presta de manera general, continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y de los Municipios, con el objeto de satisfacer una necesidad específica de traslado de cosas, por el que el usuario paga al prestador del servicio, una contraprestación que será acordada entre el concesionario y el usuario, mediante contrato celebrado por escrito.

Para la prestación del servicio de carga, la SGG verificará la operación para que el servicio cumpla con los indicadores de calidad y para su prestación es suficiente el otorgamiento de una concesión y permiso en los términos de esta Ley y que los interesados en obtenerlo, cumplan los requisitos que se establezcan en este

ordenamiento y según el procedimiento que se fije en el Reglamento de la presente Ley y en la Convocatoria que para tal efecto se expida.

Artículo 136. Quienes presten el servicio de transporte público, quedan sujetos al cumplimiento de la normatividad relativa a las Especificaciones Técnicas y a las condiciones de operación que determine la SEDESU, así como a los términos que se hayan establecido en el Título de Concesión o Permiso en su caso.

Artículo 137. Cuando así lo exija el interés social, el Gobierno del Estado podrá hacerse cargo de la prestación del servicio público de transporte, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Provisionalmente cuando:

- A). Los concesionarios o permisionarios se nieguen a prestar el servicio o lo suspendan sin causa justificada;
- B). La población lo requiera por exceso de demanda; y
- C). Exista alteración grave del orden y la paz social que impida u obstaculice la normal prestación del servicio.

La intervención del Estado en estos casos, cesará cuando se reinicie y normalice la prestación del servicio; se otorguen concesiones o permisos que satisfagan la demanda; y se restablezca el orden y la paz social alterados, según corresponda.

Si el Gobierno del Estado utiliza el equipo de los concesionarios o permisionarios para prestar el servicio, deberá destinar los ingresos que obtenga a cubrir en primer término los gastos de operación estrictamente necesarios, y el remanente lo aplicará a la indemnización del concesionario o permisionario.

El monto de indemnización correspondiente se fijará tomando en cuenta el costo de inversión en equipo, el lapso de la vigencia de la concesión y el tiempo que fue explotado el permiso o concesión, realizando a este efecto el estudio financiero que sirva de base para determinar su monto.

II. El Ejecutivo del Estado únicamente podrá hacerse cargo de manera definitiva del servicio público de transporte, en los términos y por los motivos señalados en el

primer párrafo de este artículo, cuando dicho servicio no cuente con una concesión vigente.

Artículo 138. El servicio público de transporte de personas estará sujeto a horarios, itinerarios, zonas y tarifas autorizadas en términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 139. Las zonas aprobadas por el Ejecutivo del Estado para la prestación del servicio público de transporte de personas, sólo podrán ser modificadas por él mismo, acorde a las necesidades del servicio, con base en los estudios técnicos que para ello elabore y ponga a su consideración la SEDESU.

Sección III Del Transporte Privado

Artículo 140. Es aquel destinado para satisfacer el servicio particular de su propietario para el transporte de personas o cosas y no sujeto a concesión de servicio público de transporte.

CAPÍTULO III DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 141. Son modalidades del servicio público de transporte, las siguientes:

- I. **Colectivo.** Es aquel destinado al traslado colectivo de personas dentro de los límites del territorio estatal, en apego al itinerario y horario de servicio establecido por la autoridad competente así como a las condiciones de operación y servicio señaladas en la presente Ley y su Reglamento;
- II. **Mixto.** Es el destinado al traslado de personas y pequeña carga, que se presta en una ruta o zona determinada, en vehículos abiertos equipados con asientos para los pasajeros.
- III. **Escolar.** Es el destinado al traslado de estudiantes, investigadores o académicos, de sus domicilios a sus centros de estudio y viceversa dentro de una zona determinada del territorio estatal, mediante vehículos cerrados y

acondicionados con aditamentos especiales, cuya contraprestación es convenida por el prestador del servicio y el contratante.

IV. De personas con discapacidad. El transporte para personas con discapacidad o movilidad limitada, es el destinado al traslado de personas que padecen alguna dificultad para su movilización establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, mediante el cobro de una contraprestación convenida con el usuario.

V. Turístico. El transporte turístico tiene como finalidad el traslado de personas a puntos de intereses arqueológico, arquitectónico, panorámico, ecológico, artístico o de placer entre otros con fines turísticos, mediante el cobro de una contraprestación convenida con el usuario.

VI. De personal de empresas. El transporte de personal, tiene como finalidad el traslado de personas de sus domicilios a sus centros de trabajo y viceversa dentro de los límites del territorio estatal, se presta o es contratado por instituciones laborales para el traslado regular de sus trabajadores, mediante el cobro de una contraprestación convenida con el usuario.

VII. De taxi. Es aquel destinado al traslado de personas, sin encontrarse sujeto a horario e itinerario fijo, pero sí a las especificaciones técnicas y condiciones de operación que establece la presente Ley y las Normas Reglamentarias que de ésta emanen; y

VIII. De Bicicleta Pública. Son aquellos que ponen el servicio de bicicletas a disposición de un grupo de usuarios para que sean utilizadas como modo de transporte de uso individual y de manera temporal.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO

Artículo 142. El servicio de transporte público colectivo se clasifica en:

I. Urbano Convencional. Es aquel que se presta dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, en rutas no integradas;

- II. **Suburbano.** Es aquel se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal; y
- III. **Foráneo.** Es aquel que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal, así como entre distintas comunidades ubicadas en dos o más municipios del mismo estado.

El SIT también forma parte del Servicio Público de Transporte Colectivo.

Artículo 143. El servicio de transporte público colectivo se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos, parámetros de operación, manuales y normas técnicas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, con el soporte técnico de la SEDESU.

Artículo 144. En el caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación previamente declarada, el servicio entre ellas se considerará urbano, conforme a los estudios técnicos correspondientes, caso en el cual, el título de concesión otorgado para el servicio público de transporte suburbano y foráneo, se modificará en urbano convencional para las rutas correspondientes, con la opinión de los concesionarios del servicio público de transporte que transiten por las rutas involucradas.

Artículo 145. La SEDESU establecerá las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio, los que deberán contener el horario, número y modelo de vehículos para operar la ruta, así como los números económicos asignados a cada despacho. La SEDESU notificará a cada concesionario el plan de operación de la ruta, así como el mecanismo de rotación equitativo.

Artículo 146. Los vehículos para prestar el servicio público de transporte colectivo urbano convencional tendrán una vida útil de diez años como máximo. La SGG podrá autorizar la ampliación de la vida útil por el periodo de cinco años, dependiendo de la revisión física y electromecánica de la que se desprenda que se encuentra en

óptimas condiciones para continuar prestando el servicio, la cual deberá realizarse en dos ocasiones, la primera se podrá ampliar por tres años y en la segunda por dos años.

Cuando se otorgue una nueva concesión, los modelos de los vehículos que se autoricen serán del mismo año en que se otorgue ésta.

Tratándose de renovación de concesión o ampliación de permiso, el vehículo que se autorice será el mismo que ya se utilizaba al solicitar la renovación, debiéndose encontrar en óptimas condiciones para la prestación el servicio, sin que exceda de la vida útil prevista en el primer párrafo.

Artículo 147. Son elementos básicos de la operación del servicio de transporte público colectivo los siguientes:

- I. **Itinerario de la ruta**, entendiéndose por éste el recorrido con movimientos direccionales, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;
- II. **Horario de servicio**, es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta, incluyendo puntos intermedios, tratándose del servicio público sub-urbano y foráneo;
- III. **Frecuencia de servicio**, entendiéndose por ésta el número de vehículos requeridos para el servicio, en un tiempo establecido, durante un periodo determinado del día;
- IV. **Intervalo de servicio**, es el tiempo expresado en minutos, comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo; y
- V. **Despachos**, son la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo y condiciones de calidad a que se refiere esta Ley.

Artículo 148. Para una mayor supervisión y control del servicio, la SGG podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo diseñado por la SEDESU que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias, velocidad y

otros elementos de operación; el que servirá de elemento probatorio para aplicar procedimientos administrativos de sanciones por faltas a la presente Ley, su Reglamento y a los parámetros de operación y calidad de servicio fijados por la SEDESU.

Artículo 149. La SGG podrá modificar los horarios de servicio y ubicación de paradas autorizadas, así como bases de ruta y terminales, previa realización del estudio técnico correspondiente por la SEDESU. La modificación podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del concesionario.

Artículo 150. Los concesionarios podrán enrolar sus vehículos entre las rutas concesionadas de la misma modalidad de servicio, previa notificación a la SGG, del acuerdo celebrado entre concesionarios, con el objeto de racionalizar el uso de los mismos. No podrán enrolarse vehículos amparados bajo una concesión de distinta modalidad de servicio. Si el enrolamiento altera los planes de operación establecidos para la ruta, el contrato referido dispondrá su modificación.

Artículo 151. El itinerario de una ruta o la cantidad de vehículos para operar en una ruta, podrán variarse cuando resulte necesario para la mejora sustancial del servicio, con sustento en los estudios técnicos que al efecto realice la SEDESU. En todo caso, se evitará el crecimiento innecesario de rutas y vehículos o la superposición innecesaria de rutas, en detrimento de la calidad y rentabilidad del servicio.

Artículo 152. La SGG podrá implementar, previo estudio técnico de la SEDESU, la reestructuración de las rutas del servicio colectivo, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, así como disminuir la contaminación ambiental. Para caso de llevar a cabo dicha reestructuración, el reglamento que se derive de la presente Ley establecerá las bases, requisitos y el procedimiento correspondiente.

Artículo 153. Se considera infraestructura pública las terminales y paradas del servicio de transporte público colectivo, la cual podrá ser concesionada para su construcción, administración y mantenimiento, conservando la SGG el control del servicio.

Artículo 154. Los concesionarios del servicio deberán contar con un sistema de recaudo de la tarifa, quienes lo administrarán y operarán, de forma directa o a través de un tercero. Al efecto deberán acreditar capacidad financiera, conocimiento técnico

y operativo de sistemas de recaudo y contar con el equipamiento adecuado para la prestación del servicio, así como todas las garantías establecidas en las normas reglamentarias.

En caso de que para la prestación de este servicio los concesionarios contraten a un tercero, será supervisada por la SGG, prevaleciendo las mejores condiciones del mercado y eficiencia en el servicio.

En todo caso, la SEDESU deberá tener acceso a la información generada en este sistema.

Artículo 155. El Centro de Control del Sistema de Monitoreo de Flota permitirá la verificación del cumplimiento de los planes de operación establecidos para cada ruta y será administrado por la SEDESU.

Artículo 156. Los concesionarios del servicio de transporte público podrán organizarse o asociarse, con enfoque empresarial, dentro de su actividad podrán presentar propuestas a la SEDESU para la formulación de planes y programas tendientes a una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

Artículo 157. Cuando la ejecución de los planes y programas a que se refiere el artículo anterior incida en la prestación de los servicios, los concesionarios deberán obtener de la SEDESU, la aprobación correspondiente e implementarlos en los términos y condiciones que éste lo determine.

Artículo 158. Los concesionarios podrán celebrar convenios y organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones, o asociaciones que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad, previa autorización de las bases, por la SGG, que en todo caso lo hará en observancia de los principios aludidos en esta Ley.

Artículo 159. Las personas morales concesionarias y las que agrupen a los concesionarios, están obligadas a llevar un registro de sus integrantes y a hacer del conocimiento de la SEDESU cualquier cambio o modificación.

En caso de transmisión de acciones o partes sociales de las personas morales concesionarias, éstas tendrán la obligación de informar a la SGG, a efecto de modificar los registros, salvaguardar la correcta y continua prestación de los servicios y evitar la creación de prácticas monopólicas.

Sección I

Del Transporte Urbano Convencional

Artículo 160. El servicio de transporte urbano, también podrá prestarse a través de rutas convencionales, con el que se garantice una operación eficiente, segura y confortable, evitando la superposición innecesaria de rutas y el exceso de vehículos, a fin de racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, cubrir los costos de operación del servicio y retorno de la inversión del concesionario, además de tarifas accesibles a la población.

Artículo 161. El servicio de rutas convencionales, es aquel cuyas rutas de manera individual satisfacen un origen y destino, pagando el usuario por cada viaje la tarifa autorizada.

Artículo 162. En el servicio de rutas convencionales, la SGG acordará con los concesionarios las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda y evitar la superposición innecesaria de rutas, así como la sobreoferta del servicio, con base en los estudios técnicos de la SEDESU.

Artículo 163. En caso de superposición innecesaria de rutas, podrán ser establecidas por la SEDESU las Rutas Únicas, de conformidad con los estudios técnicos que realice y porque así convenga al sistema de transporte en una ciudad, cuando identifique que dos o más rutas concurren en un tramo determinado y se estén presentando condiciones de sobreoferta que afecte la operación y rentabilidad del servicio en perjuicio de las concesiones, en cuyo caso otorgará una sola concesión, en los términos que se establezcan en el Reglamento que se derive de la presente Ley.

Artículo 164. La SEDESU establecerá los planes de operación para cada una de las rutas convencionales del servicio de transporte público colectivo urbano convencional que consistirá en ajustar la oferta a las condiciones cambiantes de la demanda

durante el día, pudiendo aumentar o disminuir la flota vehicular autorizada, según corresponda.

Artículo 165. Los concesionarios del servicio de transporte público colectivo urbano convencional, podrán proponer su plan de operación ante la SEDESU, quien revisará la propuesta y, en su caso, aprobará o modificará dicho plan.

Sección II Del Transporte Suburbano y Foráneo

Artículo 166. El servicio de transporte público suburbano e foráneo podrá prestarse con las siguientes categorías:

- I. Primera. Es el que se proporciona con vehículos equipados con aire acondicionado, asientos reclinables de material acolchado y equipo de sonido. Los pasajeros viajan sentados sin alterar el número de asientos que de diseño de fábrica tiene el vehículo; y
- II. Segunda. Es el que se proporciona con vehículos convencionales, con características básicas de comodidad, seguridad e higiene.

Los tipos de vehículos, sus características y especificaciones técnicas para la operación del servicio en las rutas de cada modalidad de servicio se establecerán en las normas reglamentarias de esta Ley. La tarifa será diferenciada entre ambas categorías y se sustentará en los estudios técnicos que para este efecto realice la SEDESU.

Artículo 167. Las rutas del servicio de transporte suburbano podrán integrarse de manera tarifaria con rutas del servicio urbano en aquellos Municipios en donde opere un sistema de rutas integradas.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE MIXTO

Artículo 168. El servicio público de transporte mixto se clasifica en:

- I. Auriga: Es el servicio público de transporte de personas y pequeña carga, que se presta en vehículos abiertos en un sitio y en una zona determinada, mediante el cobro de una contraprestación convenida con el usuario.
- II. Tranvía o tropical: Es el servicio público de transporte foráneo destinado al traslado de personas y pequeña carga que se presta en vehículos abiertos, con asientos para los pasajeros y equipados con carrocería especial, que se presta en una ruta e itinerario determinados, mediante el cobro de una tarifa autorizada por la SGG.

Artículo 169. El ascenso y descenso de personas y la pequeña carga al interior de la zona urbana de un Municipio o tramos carreteros, deberá realizarse observando las medidas viales y de seguridad reglamentarias.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 170. El transporte escolar podrá autorizarse a personas físicas o morales cuyo objeto social sea preponderantemente la prestación de este servicio.

Artículo 171. Los conductores en el servicio público de transporte escolar deberán cursar y acreditar una capacitación para el manejo y trato de menores de edad que incluya contenidos de primeros auxilios, así como con el certificado de aptitud que expide la SGG y deberán asegurarse de asistir a los pasajeros para que el ascenso y descenso del vehículo de transporte se realice en condiciones de seguridad.

La SGG supervisará que el conductor cuente con la constancia de capacitación vigente, emitida por una institución previamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 172. La SEDESU establecerá en el Manual de Especificaciones Técnicas, que los vehículos de transporte escolar, permitan mejorar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de sus usuarios, así como establecer las características para su identificación y control.

Se podrán modificar vehículos respecto a sus características originales de fábrica con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos, previa autorización de la SGG.

Los usuarios de este servicio no podrán ir de pie y cada uno dispondrá de su propio asiento y cinturón de seguridad. Los vehículos que sean registrados para operar esta modalidad no podrán tener una antigüedad mayor a los 10 años. La SGG podrá autorizar la ampliación de la vida útil por el periodo de cinco años, hasta en dos ocasiones, la primera se podrá autorizar por tres años y en la segunda por dos años, siempre que de la revisión física y electromecánica se desprenda que se encuentra en condiciones óptimas para continuar prestando el servicio. La antigüedad máxima del vehículo con que el permisionario o concesionario inicie la prestación del servicio, estará sujeta a la aprobación de la revisión físico electro-mecánica, En todo caso cuando el vehículo no sea de modelo reciente deberá encontrarse en óptimas condiciones para iniciar la prestación del servicio.

Para seguridad de los usuarios, el conductor del vehículo deberá cerciorarse que estos ocupen su lugar y tengan colocado el cinturón de seguridad, para continuar con la prestación del servicio.

Artículo 173. El servicio de transporte para las personas referidas en el artículo anterior, deberá sujetarse a los itinerarios, horarios y tarifa acordada con el usuario.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 174. Las condiciones del vehículo y los indicadores de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, para este tipo de servicio, se establecerán en el Reglamento que se derive de la presente Ley.

El servicio de transporte para las personas referidas en el artículo anterior, deberá sujetarse a la tarifa acordada con el usuario.

Para el inicio de la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad no podrán tener una antigüedad mayor a los 10 años. La SGG podrá autorizar la ampliación de la vida útil por el periodo de dos años, hasta en dos ocasiones, siempre que de la revisión física y electromecánica se desprenda que se encuentra en

condiciones óptimas para continuar prestando el servicio. La antigüedad máxima del vehículo con que el permisionario o concesionario inicie la prestación del servicio, estará sujeta a la aprobación de la revisión físico electro-mecánica, En todo caso cuando el vehículo no sea de modelo reciente deberá encontrarse en óptimas condiciones para iniciar la prestación del servicio.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO TRANSPORTE TURÍSTICO

Artículo 175. El servicio de transporte turístico, tendrá como finalidad la traslación de personas a puntos de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, ecológico, artístico o de placer.

Artículo 176. Se consideran puntos de interés turístico, aquéllos que por su naturaleza, ubicación geográfica o tradición, son dignos de visitarse continuamente por las personas, a través de paseos o recorridos con fines de esparcimiento, recreación, conocimiento, culturales, gastronómicos o simplemente de placer; catalogándose entre éstos, los pueblos declarados culturalmente sobresalientes, las playas, las ruinas arqueológicas, los paisajes geográficos, los centros de convenciones, centros de diversiones, restaurantes, y en general los catalogados de interés de conformidad con los programas de promoción turística que se implementen.

Artículo 177. La SGG, cuando exista demanda extraordinaria del servicio de turismo, podrá autorizar provisionalmente a los concesionarios de otros servicios, que dispongan del equipo adecuado, para que efectúen ese servicio de acuerdo con las condiciones que en cada caso se establezcan.

Artículo 178. El personal, operadores y ayudantes en la prestación del servicio exclusivo de turismo, deberá satisfacer los requisitos que al efecto señale la SGG y la opinión del Consejo, conforme a los ordenamientos sobre la materia.

CAPITULO IX DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE EMPRESAS

Artículo 179. Transporte de personal, es el destinado al traslado de personas de sus domicilios a sus centros de trabajo y viceversa dentro de los límites del territorio

estatal, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales; se presta o es contratado por corporaciones, industrias, comercios, instituciones, asociaciones o grupos de particulares, para el traslado regular de sus trabajadores, agremiados, asociados o integrantes.

Artículo 180. La SGG vigilará que los concesionarios y permisionarios de transporte público de personal a los campos agrícolas, así como sus conductores y los patrones que contraten a estos, se apeguen en lo conducente a la presente Ley, su Reglamento, y a la legislación laboral según sea el caso.

Queda prohibido el transporte al trabajo a los campos agrícolas a menores de dieciocho años, salvo permiso de la autoridad laboral competente.

Es obligación del concesionario para prestar este servicio público, así como de los conductores y los patrones en su caso, asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las autoridades de tránsito deberán dar aviso de inmediato a la Dirección de Trabajo y Previsión Social cuando de la aplicación de esta Ley y su Reglamento detecten que se está incumpliendo con lo dispuesto en este artículo a efecto de que se inicien las acciones y procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO X DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXIS

Artículo 181. El servicio público de taxi, es aquel que se presta en automóvil de alquiler o taxi, u otro tipo de vehículo de sitio fijo, rotativo, de ruleteo o de base.

Artículo 182. Para la prestación del servicio público de transporte de personas en automóvil de alquiler o taxi, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que rigen a otros tipos de servicio público de autotransporte de personas, regulados por esta Ley y su Reglamento, debiendo determinarse al momento del otorgamiento de la concesión, el lugar de la ubicación del sitio de automóviles de alquiler.

Artículo 183. El servicio a que se refiere el artículo anterior se prestará en una zona determinada y mediante el cobro de las tarifas autorizadas en términos de la presente ley y su reglamento.

Artículo 184. Las tarifas a aplicar por los transportistas de personas de alquiler o taxi, serán por viaje o por turno, con independencia del número de personas contratadas para su transportación.

Artículo 185. El servicio de transporte público de taxi se prestará con vehículos motorizados y se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos y normas técnicas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 186. La SEDESU establecerá y autorizará medidas para la implementación de tecnología que contribuya a elevar la calidad, seguridad y accesibilidad del servicio público de taxi, así como facilitar y transparentar la aplicación de tarifas.

Artículo 187. Los concesionarios del servicio de taxi deberán organizarse en sitios fijos, rotativos, o base, a cuyo efecto deberán obtener del Municipio, la autorización para su instalación en la vía pública, o bien, operar en sistema de ruleteo. En ambos casos, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 188. La operación y administración de un sitio o base, estará establecida en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XI SISTEMA DE BICICLETA PÚBLICA

Artículo 189. Se entenderá como Sistema de Bicicleta Pública a los Sistemas de Transporte Público Individual con Bicicletas y a todos sus componentes. Los sistemas de bicicletas compartidas o públicas, son aquellos que ponen el servicio de bicicletas a disposición de un grupo de usuarios para que sean utilizadas como modo de transporte de manera temporal.

Este servicio podrá complementar el SIT para satisfacer la demanda de viajes cortos en la ciudad de manera eficiente. Quienes utilicen este Sistema, podrán acceder a una bicicleta en una ciclo-estación o zona de estacionamiento definida y dejarla en una estación distinta.

El Ejecutivo del Estado a través de la SEDESU será el rector para la planeación, la operación y la supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública en el estado, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 190. Todo lo relacionado con el funcionamiento del Sistema, como tecnología, los polígonos de servicio, los horarios, las especificaciones del servicio, de la tarifa, cobros y las condiciones de uso y demás especificaciones, estarán establecidos en los lineamientos que expida la SEDESU y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 191. La SEDESU será la responsable de monitorear la operación del Sistema y el cumplimiento de los niveles de servicios incluidos en el contrato de operación y mantenimiento con la empresa operadora, y en su caso aplicar las sanciones y multas por su incumplimiento.

Artículo 192. Toda información generada por la operación del Sistema, podrá ser utilizada con fines estadísticos cumpliendo con la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Sinaloa.

Artículo 193. Cuando exista un conflicto entre dos o más concesionarios o permisionarios por motivo de zonas, horarios o itinerarios, compete a la SGG a través de la Autoridad de Vialidad y Transportes conocerlo y oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

CAPÍTULO XII DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 194. Este servicio se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas, según el tipo de carga a movilizar. Este tipo de transporte no estará sujeto a horarios, ni itinerarios determinados.

Artículo 195. El servicio público de transporte de carga, tiene por objeto satisfacer una demanda específica que requiere cierto sector de la población y se operará en las modalidades de:

- I. Carga en general;

- a) Carga de bienes en general; y
- b) Carga de suministros de materiales de la construcción.

II. Carga express; y

III. Carga especializada.

Para este tipo de servicio, se requiere contar con la concesión correspondiente, que extenderá la SGG, a quien cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento y demás instrumentos que se deriven de la presente Ley.

Artículo 196. La vida útil de los vehículos para prestar el servicio público de transporte de carga, estará sujeta a las revisiones físicas y electromecánicas por parte de la SEDESU, conforme a lo que establece la presente Ley y su reglamento.

Los concesionarios y permisionarios deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos en condiciones óptimas determinadas por las revisiones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 197. Los vehículos para prestar el servicio público de transporte de carga deberán cumplir con los lineamientos y características técnicas y de operación que para cada modalidad determinen las normas reglamentarias de este ordenamiento.

Artículo 198. Los prestadores de este servicio de transporte público, podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación en las formas autorizadas por la Ley. De dichos convenios, se dará visto a la SEDESU, para efecto de registro.

Artículo 199. El servicio público de transporte de carga, podrá ser prestado por personas físicas o morales a quienes se otorgue la concesión correspondiente.

Sección I

Del Transporte de Carga en General

Artículo 200. El transporte público de carga de bienes en general, es el destinado al traslado de cosas, bienes y animales en los términos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento.

Artículo 201. El transporte público de carga de suministros de materiales de la construcción, es el destinado al traslado de suministros para la construcción, tales como productos pétreos, tierra, concreto, mezcla asfáltica, tabiques, blocks y materiales diversos requeridos para realizar edificaciones, instalaciones, obras de urbanización, construcción de infraestructura y otras, en los términos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento.

Sección II Del Transporte de Carga Express

Artículo 202. Los servicios de carga express, serán los que se realicen en vehículos cerrados, para el traslado de bultos y paquetes, muebles y otros que requieran ser transportados en embalajes pequeños, para conservar su integridad física y evitar deterioros durante el traslado.

A efecto de asegurar la integridad y evitar el deterioro que se menciona, los bienes transportados con origen en otras ciudades del estado o de otras entidades, podrán ser entregados sin transbordo en la localidad de destino, debiendo sujetarse a la norma de circulación de vehículos que se precisan en esta ley y su reglamento.

Sección III Del Transporte de Carga Especializada

Artículo 203. Los servicios de carga especializada, son aquellos que requieren equipo especial del vehículo y especialización del conductor para su traslado, en virtud de las precauciones que se deben tener, atendiendo la naturaleza misma de la carga, tales como grúas de arrastre, para maniobras elevadas, para el traslado de vehículos a bordo o el traslado de materiales y residuos peligrosos. Por este servicio los concesionarios podrán cobrar la contraprestación acordada con el usuario o contratante.

En el caso de los vehículos referidos en el párrafo anterior, se aplicarán además de las normas establecidas en esta Ley, las emitidas por las autoridades competentes

en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil y sujetarse a las normas técnicas emitidas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIII DE LOS SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL TRANSPORTE

Artículo 204. Para los efectos de la presente Ley, se consideran servicios auxiliares los bienes muebles e inmuebles inherentes a la prestación del servicio de transporte público y privado, previsto por esta Ley y su Reglamento, los cuales consisten en:

- I. Las terminales de pasajeros;
- II. Las terminales interiores de carga;
- III. Los centros de transferencia modal;
- IV. Los sitios;
- V. Los paraderos para realizar maniobras y establecer servicios en lugares adyacentes a las carreteras o para ascenso y descenso de personas en centros urbanos;
- VI. La base de servicio público;
- VII. El arrastre, traslado y depósito de vehículos;
- VIII. Escuelas de manejo;
- IX. Los centros de capacitación y adiestramiento;
- X. Centros de verificación vehicular; y

XI. Los estacionamientos públicos.

Artículo 205. Las terminales de pasajeros son aquellas en que se efectúa la salida y llegada de vehículos para el ascenso y descenso de viajeros, así como los lugares predeterminados en los cuales los vehículos destinados al transporte de pasajeros tengan su concentración para la prestación del servicio.

Artículo 206. El Ejecutivo del Estado, por conducto la SEDESU, está facultado para establecer, en coordinación con la autoridad municipal, estaciones terminales necesarias para el aprovechamiento del sistema de transporte, mediante el otorgamiento de concesiones a personas físicas y morales para su construcción y explotación y en igualdad de circunstancias a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público del transporte. Del mismo modo, el Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos, podrán decidir que este servicio sea prestado a través de una dependencia o empresa de participación estatal mayoritaria o municipal.

Artículo 207. Las concesiones señaladas en el presente capítulo, estarán sujetas a las causas, procesos de adjudicación, prórrogas, revocación y cancelación para prestación del servicio de transporte público, en los términos de esta Ley, bajo la procuración del beneficio e interés público.

Una vez otorgada la concesión, la construcción de estas instalaciones estará sujeta a la elaboración previa del estudio de impacto vial y urbano, que emita la SEDESU, así como a las condiciones de seguridad y protección del medio ambiente.

Artículo 208. Las terminales de transporte de pasajeros deberán quedar fuera de la vía pública, en locales con espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos y contarán con estaciones de transferencia para el trasbordo de pasajeros a vehículos de la red de transporte urbano, con la finalidad de no entorpecer la circulación de peatones y vehículos.

Artículo 209. Son terminales de carga aquellos lugares en los que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías; en ellas se realiza el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio. Las terminales interiores de carga son instalaciones auxiliares al transporte en las que se brindan a terceros servicios de carga y descarga de mercancías y otros complementarios como

acarreo, consolidación y des-consolidación de cargas, vigilancia, báscula y custodia de mercancías, debiendo emitir la opinión a las autoridades federales, cuando así corresponda.

Artículo 210. Para la ubicación de las terminales interiores o de carga y mixtos en los municipios del Estado, deberá recabarse la autorización del uso de suelo por parte de la autoridad municipal, quien conforme a su Programa de Desarrollo Urbano y Programa de Movilidad correspondiente, podrá recomendar su construcción en lugares determinados y en coordinación con las autoridades la SEDESU para la autorización relativa al impacto vial, urbano y ambiental.

Artículo 211. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento o comodato para destinarlos a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio de transporte público, los cuales serán considerados de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política de movilidad urbana.

Artículo 212. Para el establecimiento de terminales de pasajeros de competencia federal en jurisdicción del Estado, la autoridad federal deberá previamente obtener el dictamen correspondiente por parte la SEDESU, cumpliendo con los requisitos que este último determine en función de las características de operación vial que requiera dicha terminal, así como cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades competentes en materia de construcción.

Artículo 213. Por centro de transferencia modal, se entiende la terminal o la instalación con características especiales autorizada por la SEDESU, en donde convergen dos o más líneas del servicio de transporte público y en la cual el usuario puede transbordar de una a otra, o bien que sirve como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.

Artículo 214. Sitio es la superficie autorizada de la infraestructura vial o de propiedad particular, para que los vehículos de servicio de taxi puedan estacionarse durante su horario de servicio, los cuales se registrarán por las disposiciones reglamentarias que se derivan de esta Ley.

Artículo 215. Base de servicio público es la ubicada en el punto de origen y destino de una ruta establecida, estipulándose el número de unidades que deberán estar estacionadas. En algunos casos, sólo es de paso, de acuerdo con las condiciones del flujo vehicular en el punto donde se ubiquen.

Asimismo, son los espacios físicos autorizados a los prestadores de servicio de transportes de pasajeros o de carga, para el ascenso, descenso, transferencia de los usuarios, carga y descarga de mercancía y en su caso, contratación de servicio.

Artículo 216. Las bases de origen y destino deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con área de estacionamiento y servicios sanitarios;
- II. No obstruir la circulación de peatones y vehículos;
- III. No producir ruidos que molesten a los vecinos;
- IV. Mantener limpio el lugar a efecto de no causar mala impresión con actos que atenten contra la moral pública;
- V. Evitar producir emisiones contaminantes mayores a las permitidas por las autoridades ambientales del Estado;
- VI. Contar con accesos seguros y cómodos que no obstruyan o alteren el tránsito peatonal normal, ni de vehículos, en aquellas vialidades donde se ubique la instalación; y
- VII. Las demás señaladas en las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 217. Las escuelas de manejo son establecimientos dedicados a impartir cursos y clases de manejo de vehículos, que requieren autorización de la SEDESU, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento que se derive de esta Ley, en el cual se establecerán las modalidades de operación, los programas de enseñanza y los mecanismos de verificación de dichas escuelas.

Las escuelas indicadas en el párrafo anterior, deberán contar con instalaciones necesarias y equipamientos entre los que se encuentran simuladores de manejo, aulas y demás que determine la SESESU, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico-prácticas, mediante los programas y contenidos de estudio que se les indique.

Artículo 218. Los centros de capacitación y adiestramiento, son las instalaciones destinadas para enseñar todo lo relacionado con la conducción, operación y prestación del servicio de los vehículos del transporte público, a fin de facultar a los prestadores de estos para que lo realicen de forma segura, eficiente y pueda contribuir, con alto desempeño, en la Movilidad Sustentable de personas y mercancías.

La SEDESU promoverá la realización de cursos de capacitación y adiestramiento y actualización, para todos aquellos conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio público y privado de transporte.

Artículo 219. Las bahías, los cobertizos y demás lugares en los que obligatoriamente se detienen los autobuses y vehículos, para realizar labores de ascenso y descenso de pasajeros, requieren para su autorización, la opinión técnica de los Institutos Municipales de Planeación Urbana o área de desarrollo urbano correspondiente, a solicitud de la SEDESU.

Artículo 220. La construcción, operación, administración, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura para la prestación del servicio público de transporte y sus servicios complementarios, y de los servicios relacionados con la misma, serán suministrados por el Estado mediante inversión directa o mediante concesión otorgada a particulares, la cual no podrá exceder de un plazo mayor de veinticinco años.

CAPÍTULO XIV

DE LA ESTRATEGIA DE LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 221. La Estrategia de Modernización del Transporte Público es la definición descripción y desarrollo de los objetivos y acciones estratégicas para la movilidad sustentable, y será un producto derivado del Programa Estatal.

Los principios que regirán la modernización del servicio público de transporte son:

- I. Diseño institucional más eficiente en materia de transporte público;
- II. Incrementar la cooperación de los operadores de transporte para lograr la máxima eficacia del sistema de transporte público; y
- III. La coordinación de los servicios de transporte, de sus tarifas, recaudo y el diseño de mecanismos para alcanzar una red atractiva de servicios públicos de transporte que satisfaga a todos los actores involucrados.

Artículo 222. Para lograr la transformación y modernización del Sistema de Transporte Público Convencional, la SEDESU implementará la Estrategia de Modernización, buscando la integración de manera gradual a los servicios al Sistema Integrado de Transporte.

Este Programa facilitará el paso de los servicios existentes hacia una nueva red conjunta con mayor calidad objetiva, y además que permita un riguroso control y la máxima transparencia en la aplicación y el manejo de los fondos públicos.

Para el cumplimiento de la Estrategia, la SEDESU implementará los mecanismos necesarios para mantener el control sobre el servicio efectivamente prestado y sus costos, además de llevar a cabo las actuaciones de gestión que adecuen las redes, regiones y modelos del Sistema Integrado de Transporte Público a las necesidades de los usuarios en sus diferentes ámbitos territoriales.

El Sistema de Transporte Público Convencional reúne los parámetros de mejora que se exigen a las concesiones actuales para darles continuidad.

Artículo 223. Los mecanismos de transición del sistema de transporte público convencional al SIT deberán ser desarrollados para fortalecer sus condiciones de operación como empresas.

La SEDESU deberá impulsar la asociación, coordinación y colaboración de los concesionarios a través de fondos o esquemas financieros para la consecución de economías de escala, benéficas para todos y la mejor satisfacción de los intereses que les sean comunes.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SINALOA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 224. El Sistema Integrado de Transporte de Sinaloa es el conjunto de componentes que se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, con el objeto de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro, que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el Estado.

El SIT realizará progresivamente la integración y coordinación de las diferentes modalidades de servicio de transporte público de personas, facilitando al usuario una movilidad con el menor número de interrupciones, que supere las diferentes competencias administrativas y propicie la máxima calidad que la tecnología de transporte puede ofrecer.

El SIT se integrará por los concesionarios y permisionarios de las distintas modalidades de transporte público de pasajeros regulados en esta Ley, integrados en persona moral, quienes deberán demostrar, a criterio de la SEDESU, que cuentan con la capacidad de brindar el servicio a través de lo establecido en el Capítulo II, De las Concesiones del Sistema Integrado de Transporte.

El Ejecutivo del Estado, a través de la SGG y la SEDESU, en el ámbito de sus atribuciones, llevarán a cabo las acciones legales, administrativas y de operación necesarias para que el transporte público de personas se integre al SIT.

Artículo 225. La SEDESU, presentará al Ejecutivo del Estado, los esquemas financieros y propuestas tecnológicas que permitan una recaudación centralizada de los recursos del pago de la tarifa a través de medios electrónicos, cámara de compensación y demás elementos necesarios en un modelo integrado e interoperable de transporte, sistema que será contratado por los concesionarios del servicio, quienes lo administrarán y operarán de forma directa, o a través de un tercero.

La cámara de compensación a que se refiere el párrafo anterior, es la entidad central responsable de la conciliación de los ingresos producto del uso de soluciones y sistemas tecnológicos en el pago electrónico de la prestación del servicio del transporte público de personas.

Asimismo, se establecerán lineamientos y procesos para la integración de soluciones y sistemas tecnológicos en el pago electrónico de la prestación del servicio.

Artículo 226. El SIT contará con un Comité Técnico, que será un órgano colegiado mixto, de carácter especializado en las materias de transporte público, tránsito y vialidad, con las competencias, atribuciones, integración, organización y funcionamiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley y en las reglas de operación que emita la Comisión.

Artículo 227. El Comité Técnico estará integrado por:

- I. El Titular de la Comisión, quien lo presidirá por sí o a través del funcionario que designe;
- II. El funcionario responsable del Sistema Integrado, quien fungirá como secretario técnico;
- III. El responsable del Centro de Gestión y Control de Flota;
- IV. Un representante de cada una de las empresas concesionarias del Sistema Integrado; y
- V. Un representante del sistema de recaudo.

Asimismo podrán concurrir las personas que determinen los propios miembros del Comité, cuando a su juicio deban decidirse cuestiones técnicas que requieran conocimientos especializados.

Artículo 228. El Comité Técnico del SIT tendrá las facultades siguientes:

- I. Emitir recomendaciones para corregir desviaciones de los objetos del sistema;

- II. Revisar los resultados de las operaciones y en su caso, proponer medidas de atención y modificación a la operación del servicio;
- III. Proponer soluciones técnicas y financieras, respecto de las políticas de operación, funcionamiento y cumplimiento del sistema;
- IV. Revisar y conciliar los datos del kilometraje recorrido en servicio por el parque vehicular;
- V. Análisis de necesidades, definición, procedimiento de aplicación y revisión de resultados de los estudios técnicos que se requieran;
- VI. Revisar los costos de operación;
- VII. Balancear la programación del servicio entre las empresas concesionarias de acuerdo a su participación y disponibilidad del parque vehicular;
- VIII. Conciliación de bonificaciones y deducciones a las empresas concesionarias;
- IX. Coadyuvar en la aplicación de las reglas de operación;
- X. Coadyuvar en la actualización de la información para la programación del servicio;
- XI. Requerir a las empresas concesionarias, por la falta de entrega oportuna de información para la programación del servicio;
- XII. Evaluación del impacto de eventos ajenos en la operación y determinación de acciones de atención y mitigación; y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 229. El SIT es la operación coordinada de los derroteros, con infraestructura que facilita a los usuarios el transbordo entre ellas con una tarifa integrada, el cual podrá tener las siguientes tipos de integración:

- I. Física. Es la conexión de rutas a través de terminales de transferencia y paradas intermedias, acondicionadas para que los usuarios realicen transbordos con comodidad y seguridad;
- II. Operacional. Es la planeación armonizada de las rutas del sistema, mediante una programación operativa central conforme lo requiera el servicio, procurando un equilibrio de la oferta y demanda de pasajeros; y
- III. Tarifaria. Es el pago de una tarifa que permita al usuario el transbordo entre rutas del sistema a través de un sistema de recaudo de la tarifa, contratado por los concesionarios del servicio, quienes lo administraran y operaran, de forma directa o a través de un tercero. Al efecto deberán acreditar capacidad financiera, conocimiento técnico y operativo de sistemas de recaudo y contar con el equipamiento adecuado para la prestación del servicio, así como todas las garantías establecidas en las normas reglamentarias.

En caso de que para la prestación de este servicio los concesionarios contraten a un tercero, será supervisada por la SGG, prevaleciendo las mejores condiciones del mercado y eficiencia en el servicio.

En todo caso, la SEDESU deberá tener acceso a la información generada en este sistema.

Artículo 230. El SIT podrá operar con las siguientes tipos de rutas:

- I. **Ruta Troncal.** Aquella ruta directa cuyo origen y destino son las estaciones de transferencia, que opera sobre vialidades primarias y preferentemente en carriles exclusivos, realizando paradas fijas en paradas intermedias;
- II. **Ruta Integrada.** Aquella que parte de una estación de transferencia, circula entre colonias por vías primarias o secundarias, con o sin adecuación física, hasta terminar en otra estación de transferencia;
- III. **Ruta Alimentadora.** Aquella con origen o destino en las colonias periféricas e integrándose a la estación de transferencia que les corresponda; y

IV. **Otras Rutas.** Las que se consideren incluir de acuerdo a las necesidades que determinen los estudios técnicos para cada centro de población.

El SIT se complementará con una infraestructura tecnológica y física que facilite la operación del servicio como los sistemas de recaudo de la tarifa y de monitoreo de flota, terminales de transferencia y paradas intermedias, así como las adecuaciones en la infraestructura vial que así se requieran, equipadas con semáforos que permitan la preferencia en movimientos direccionales, en eventos de alta demanda, para garantizar la seguridad y comodidad y asegurar eficiencia en la Movilidad, evitando retenciones innecesarias.

La infraestructura de este sistema deberá considerar también equipamiento y obra física que facilite el desplazamiento de personas con capacidades diferentes.

Artículo 231. Para la operación del modelo del SIT, la SEDESU tomará las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda y evitar la superposición innecesaria de rutas, así como el sobre oferta del servicio. Para este caso podrán ser establecidas por la SEDESU, de conformidad con los estudios técnicos y los PIMUS, y porque así convenga al sistema de transporte en una ciudad, cuando identifique que dos o más rutas concurren en un tramo determinado y se estén presentando condiciones de sobre oferta que afecte la operación y rentabilidad del servicio en perjuicio de las concesiones, en cuyo caso otorgará una sola concesión, en los términos que se establezcan en el Reglamento que se derive de la presente Ley.

Artículo 232. En el SIT, la remuneración a los concesionarios podrá realizarse ya sea por distribución de los ingresos provenientes de la tarifa o por kilómetros recorridos, de conformidad con las normas reglamentarias que de la presente Ley emanen.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES DEL SISTEMA INTEGRADO TRANSPORTE

Artículo 233. Para la prestación del servicio público de transporte de personas dentro del SIT, se requiere de concesión exclusiva, otorgada en los términos de esta Ley y su Reglamento, atendiendo siempre al interés público.

Las personas morales integradas por concesionarios y permisionarios en términos de esta Ley, que pretendan obtener concesiones para operar servicios de transporte del SIT, deberán demostrar, a criterio de la SEDESU, que cuentan con la capacidad de brindar el servicio a través de:

- I. **Infraestructura:** Instalaciones administrativas, operativas y de servicio que establezca el Reglamento para cada modalidad;
- II. **Material rodante:** Vehículos que cumplan con las características físicas, mecánicas, operativas y equipamiento establecidas en el Reglamento;
- III. **Organización administrativa:** Comprende la estructura organizacional, que deberá contar con la descripción de perfiles y puestos; procedimientos de selección, capacitación de personal y supervisión del desempeño, soportados en el manual respectivo; y programas de acreditación de calidad conforme a las normas vigentes;
- IV. **Régimen de seguridad para operadores:** Contar con conductores contratados en los términos de la legislación laboral y de seguridad social, para prestar el servicio en condiciones de seguridad tanto para operarios como usuarios del transporte, especialmente respecto a la duración de la jornada;
- V. **Operadores especializados:** Personal autorizado con entrenamiento teórico-práctico para la operación de los servicios del SIT, que cuenten con la autorización respectiva; y
- VI. **Garantía de cumplimiento:** Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y las responsabilidades pecuniarias en que pudiera incurrir, el concesionario deberá presentar cuando la SEDESU lo considere oportuno, garantía por la suma que se fije en el título.

Una vez que se apruebe la solicitud del interesado, la autoridad concederá el plazo que estime prudente, a fin de que el concesionario acredite materialmente que reúne todos los requisitos a que se refieren las Fracciones anteriores, en caso contrario quedará sin efectos la solicitud realizada.

Artículo 234. La persona moral integrada por concesionarios y permisionarios en términos de esta Ley, interesada en obtener una concesión para integrar el SIT, deberá cumplir con los requisitos y normas de procedimiento establecidos en la presente Ley.

El procedimiento administrativo, las formalidades, resoluciones y plazos aplicables en el otorgamiento de las concesiones para ingresar al SIT, incluyendo las de los servicios auxiliares y conexos, se establecerán en el Reglamento.

Artículo 235. Las concesiones para operar en el SIT serán otorgadas por el Ejecutivo Estatal, con el soporte técnico previo de la SEDESU, de acuerdo con lo que se establezca en esta Ley y su Reglamento.

Las concesiones del SIT serán intransferibles y sólo podrán hacer uso de ellas las personas morales a quienes se hayan otorgado; cualquier actuación que tenga por efecto transmitir o realizar cualquier acto traslativo de dominio de una concesión entre particulares, será nulo y no surtirá efecto legal alguno. Los Fedatarios Públicos se abstendrán de protocolizar cualquier actuación que tenga por efecto transmitir o realizar cualquier acto traslativo de dominio sobre una concesión, debiendo dar aviso a la SGG dentro de los cinco días siguientes al que haya tenido conocimiento.

Artículo 236. Las concesiones del SIT se podrán otorgar de acuerdo con los requerimientos establecidos en este Capítulo, y deberá ser acorde con las bases en las necesidades del servicio contenidas en el marco del Programa de Movilidad Estatal y Municipales.

Artículo 237. La SEDESU dentro de los lineamientos operativos, tendrá que describir las características físico-mecánicas con las que deberán contar los vehículos que se utilicen dentro del SIT.

Artículo 238. Las concesiones del SIT se otorgarán por un plazo de veinticinco años, y podrán ser renovadas siempre y cuando el concesionario acredite:

- I. Haber cumplido con las obligaciones señaladas en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos de operación correspondientes;
- II. Solicitarla seis meses antes a la conclusión de la vigencia de la concesión; y

- III. En su caso, aceptar expresamente y por escrito las modificaciones que se establezcan a la concesión.

Artículo 239. La SEDESU o los terceros facultados por ésta, otorgarán la autorización correspondiente a los operadores que aprueben los programas de entrenamiento teórico práctico para la operación de vehículos del SIT, conforme a lo que determine el Reglamento y los lineamientos operativos.

Artículo 240. Son obligaciones de los concesionarios del SIT:

- I. Mantener en buen estado y en correcto funcionamiento los vehículos autorizados en el título de concesión, cumpliendo en tiempo y forma con los mantenimientos preventivos y correctivos, en los términos que establezca el Reglamento y los lineamientos operativos;
- II. Prestar el servicio de transporte público de personas, de conformidad con lo que establezca la concesión del SIT, dentro del itinerario, rutas, horarios, tarifas, territorio y demás elementos, términos y condiciones señalados en la misma;
- III. Instalar y mantener en funcionamiento la tecnología para el servicio de pago electrónico y en su caso de conteo de pasajeros, según se establezca en la norma técnica correspondiente;
- IV. Instalar y mantener en buen funcionamiento la tecnología de acopio de información operacional que se reportará al Centro de Gestión y Control de Flota, según se establezca en la norma técnica correspondiente;
- V. Atender las instrucciones que emita el Centro de Gestión y Control de Flota, a efecto de cumplir con los niveles de servicio que requiere el SIT;
- VI. Tener vehículos de reserva para garantizar la regularidad y seguridad del servicio público concesionado, en los términos que se fijen en la concesión;
- VII. Acreditar ante la autoridad que todos los trabajadores que presten el servicio gocen de las prestaciones laborales y de seguridad social según lo establezca

la normatividad aplicable, de acuerdo al trabajo contratado y hacerlo del conocimiento a la autoridad competente.

- VIII. El concesionario deberá cumplir con la obligación establecida en la fracción que antecede a los treinta días posteriores al otorgamiento de la concesión, en cada revista vehicular, al solicitar la renovación de la concesión o cuando exista una queja ante la SGG por parte del operador;
- IX. Proporcionar a la autoridad competente su organigrama de operación y manuales de procedimientos administrativos aplicables;
- X. Mantener vigente la acreditación de los operadores de los vehículos de transporte, de conformidad con lo que establezca el Reglamento y los lineamientos operativos;
- XI. Notificar a la Comisión, al menos con seis meses de anticipación, su decisión de dejar de operar la concesión, so pena de pagar daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del servicio;
- XII. Someter los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público a verificación ambiental periódica, de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable en materia de protección al ambiente, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- XIII. Proporcionar a las autoridades de movilidad toda la información que le sea solicitada, a efecto de conocer y evaluar la forma de prestación del servicio;
- XIV. Aplicar las exenciones de pago, tarifas preferenciales y otros beneficios en favor del usuario en los casos previstos por esta Ley y su Reglamento;
- XV. Destinar en los vehículos de transporte colectivo, el diez por ciento de los asientos, para uso prioritario de personas con movilidad limitada, delimitando esta área por medio de señalamientos;
- XVI. Los vehículos de transporte colectivo deberán estar adaptados para el ascenso y descenso de personas con movilidad limitada;

XVII. Los vehículos de transporte colectivo deberán contar con equipo especializado que facilite su uso a cualquier persona con discapacidad; y

XVIII. Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento, los lineamientos de operación, la concesión y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los concesionarios podrán celebrar convenios con las diversas instituciones públicas y privadas para establecer las adaptaciones necesarias para el acceso a personas con movilidad limitada, en los vehículos de transporte colectivo.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá otorgar estímulos a aquellos concesionarios que adapten los vehículos en beneficio de las personas con movilidad limitada.

Artículo 241. Las concesiones exclusivas para la operación del SIT se registrarán, en todo lo no previsto en este Título, por las reglas genéricas previstas en el Título de Concesiones, permisos y autorizaciones en esta Ley y su reglamento.

Artículo 242. Las concesiones que se otorguen para explotar un sistema de rutas integradas, operarán en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 243. Concesión de servicio público de transporte, es la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado, a través de la SGG con soporte en los estudios técnicos de la SEDESU, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, para prestar el servicio público de transporte de personas y de sus pertenencias o bienes en los centros poblados y caminos del Estado de Sinaloa. Los requisitos y procedimientos estarán establecidos en el Reglamento que se derive de este ordenamiento.

Artículo 244. Estarán impedidos para obtener una concesión para prestar el servicio público de transporte:

- I. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales;
 - II. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos en primer grado en línea recta, de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;
 - III. Las sociedades en las que cualquiera de los mencionados en las dos fracciones anteriores tenga o hubiese tenido alguna participación accionaria durante los dos años anteriores al inicio del ejercicio del servidor público, sea o hubiese sido miembro de su consejo de administración, administrador único, Gerente, Director General o sus equivalentes; y
- IV. A los extranjeros y a los menores de edad.

Artículo 245. El otorgamiento de la concesión o permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, permiso de ruta o zona se realizará conforme a lo que determinen los estudios técnicos que realice la SEDESU, estimando, entre otros, el número de unidades que sean necesarias para prestar en forma eficiente el servicio público de transporte, procurando que los autorizados para explotar la ruta o zona obtengan un retorno razonable de las inversiones realizadas, que les permita mantener las unidades en condiciones óptimas para la prestación del servicio.

Artículo 246. Las concesiones constarán por escrito y contendrán al menos, lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del concesionario;
- II. Fundamento legal;
- III. Número de identificación de la concesión;

- IV. Tipo y modalidad de servicio para el cual se otorga;
- V. Área geográfica para prestar el servicio, o en su caso, el lugar de ubicación del sitio de taxi;
- VI. La ruta e itinerario en el caso del servicio de transporte público colectivo;
- VII. Tipo de sistema de rutas en el caso del servicio urbano;
- VIII. Tipo y número de vehículos que ampara la concesión, y en el caso del servicio de transporte público colectivo, la cantidad mínima y máxima de vehículos amparados para la prestación del servicio;
- IX. Número económico asignado a los vehículos;
- X. Vigencia de la concesión;
- XI. Derechos y obligaciones del titular de la concesión;
- XII. El lugar y fecha de expedición; y
- XIII. La firma autógrafa de la autoridad competente para su expedición.

Los títulos de concesión serán entregados a su titular, quien al recibirlo y firmarlo en señal de aceptación, contrae los derechos y obligaciones que dichos instrumentos conllevan.

Artículo 247. Permiso es el acto administrativo por virtud del cual, la SGG autoriza a una persona física o moral la utilización del vehículo con el que se prestará el servicio público de transporte, en las modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 248. En el servicio de transporte público de pasajeros, los permisos podrán corresponder a una ruta o zona.

Es permiso de ruta, la autorización que se otorgue para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos y conductores especialmente capacitados y autorizados para ello.

Es permiso de zona, la autorización que se otorgue para la explotación de un área determinada del territorio del estado, con vehículos y conductores especialmente destinados y capacitados para ello.

Artículo 249. Los permisos de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas morales atenderán a la naturaleza jurídica de las mismas, y en su caso se autorizaran individualmente.

Los permisos de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas físicas siempre serán individuales.

Artículo 250. Las personas físicas o morales podrán ser titulares de diversas concesiones y permisos de servicio de transporte público, siempre y cuando no se incurra en prácticas monopólicas o en concentración indebida que representen barreras a la libre competencia y a la competencia.

Artículo 251. El refrendo es la revalidación anual que otorga la SGG por petición del concesionario para continuar prestando el servicio con los vehículos previamente autorizados, en los periodos y condiciones que la SEDESU en coordinación con la SAF determine al efecto, cubriendo los derechos fiscales correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos y condiciones que para tal efecto dispongan las normas reglamentarias que de la misma se deriven.

Las placas de circulación y demás elementos que sirvan para la identificación del vehículo son propiedad del Estado y permanecerán en depósito del concesionario o permisionario durante la prestación de la actividad concedida. El Reglamento que se derive de esta Ley, establecerá los requisitos y procedimientos para su registro y tramitación.

Artículo 252. La SGG, previa opinión del Consejo a que se refiere la presente Ley, podrá decretar el cierre de una ruta, respecto de algún tipo de transporte, cuando ésta se encuentre debidamente atendida. Aun cuando dicho cierre no se hubiere decretado, fundando y motivando, podrá negar las solicitudes que se presenten cuando el servicio que se pretende prestar se encuentre satisfecho.

Cuando en una ruta cerrada se decreta su apertura, la SGG contando con la opinión del Consejo a que se refiere la presente Ley, dispondrá el incremento del número de unidades en servicio, previo estudio técnico que se realice.

Artículo 253. Cuando en una ruta sea necesario aumentar el número de unidades para la prestación del servicio público de transporte, la SEDESU realizará los estudios técnicos correspondientes, a efecto de que la SGG emita la autorización, de las solicitudes que en su caso se hubiesen presentado, conforme a lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento.

Para el caso del servicio público de transporte de carga, se hará conforme a una declaratoria de necesidad, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y la Convocatoria.

Artículo 254. El Estado y los Municipios no requerirán autorización para realizar transporte de carga en la ejecución de obras y servicios públicos, siempre que utilicen vehículos oficiales equipados para el tipo de servicio que corresponda.

Artículo 255. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte de personas y de carga tendrán una vigencia máxima de 25 años. Los permisos sujetarán su vigencia a la de la concesión de la que emanen.

Artículo 256. En caso de terminación de la vigencia de una concesión, tendrán preferencia para obtenerla de nuevo, concesionarios que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios de la presente Ley. El Reglamento que se derive de esta Ley establecerá los requisitos, condiciones y procedimiento que deben aplicarse.

Artículo 257. Cuando un concesionario del servicio público de transporte de carga no pueda hacerse cargo de la prestación del servicio, la SGG deberá emitir una convocatoria pública abierta en términos de esta Ley y su Reglamento, para asignarla a un nuevo concesionario.

Las concesiones y permisos son inembargables. Podrán ser transmitidos por cesión de derechos, por sustitución de los permisionarios las personas morales concesionarias, por acuerdo mayoritario de la asamblea, declaración judicial de estado de interdicción, ausencia y declaración de muerte o bien por fallecimiento del

titular, previa autorización de la SGG, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley. Para el caso de cesión de derechos se requerirá haberlos explotado por un lapso no menor a los dos años.

En este caso, la concesión transmitida continuará con la vigencia originalmente otorgada así como los demás términos y condiciones en ella establecidos.

Tratándose de transmisión de concesión o permiso, el vehículo que se autorice será el mismo que ya se utilizaba al solicitar la transmisión, debiéndose encontrar en óptimas condiciones para la prestación del servicio, sin que exceda de la vida útil prevista para la modalidad que corresponda.

Artículo 258. Cualquier transmisión onerosa o sin la autorización de la SGG será causal de revocación de la concesión y la transmisión será nula de pleno derecho.

Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse las concesiones así como las placas de circulación del vehículo amparado por la concesión serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 259. Los trámites y solicitudes que realicen los interesados en obtener una concesión, deberán realizarse de manera personal en el caso de las personas físicas y a través de su representante legal en el caso de las personas morales.

En el caso de las transmisiones de concesiones o permisos, se tramitarán por quien tenga los derechos de acuerdo a los supuestos establecidos en esta Ley.

Artículo 260. Las personas físicas titulares de una concesión o permiso, podrán designar en cualquier momento, en orden de prelación, hasta tres personas de entre su cónyuge, concubina o concubino o familiares hasta el segundo grado de parentesco en línea directa o colateral, que puedan sustituirlo en la titularidad de la concesión, en caso de declaración judicial de estado de interdicción, ausencia y declaración de muerte o bien por fallecimiento del titular; para lo cual, la SGG notificará por estrados una vez que tenga conocimiento de dicho fallecimiento y publicará por una sola vez en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" los nombres de quien o quienes hayan sido designados para sustituir la titularidad de la concesión o permiso.

El cambio de la titularidad deberá realizarse en un periodo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación antes descrita, siempre que el peticionario acredite contar con la capacidad legal, que establezca el reglamento que se derive de esta ley. No podrá otorgarse la concesión o permiso a más de una persona designada como beneficiario.

Artículo 261. Las concesiones se extinguen por las siguientes causas:

- I. Muerte del titular en caso de personas físicas que no hayan designado beneficiarios o cuando habiéndolo designado, éste no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Vencimiento del plazo de vigencia de la concesión, sin haberse otorgado prórroga;
- III. Extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares;
- IV. Falta de refrendo;
- V. Revocación;
- VI. Nulidad del título de la concesión pronunciada por una autoridad administrativa o jurisdiccional que quede firme;
- VII. Renuncia del titular, admitida por la SGG;
- VIII. Transmisión de la concesión sin autorización previa y expresa de la SGG;
- IX. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en las bases de licitación del servicio de transporte público; y
- X. Por rescate de la concesión, o intervención definitiva del servicio.

El Reglamento de la presente ley fijara el procedimiento para declarar la extinción de las concesiones.

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 262. Para el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte público colectivo, en igualdad de condiciones, podrán participar las personas físicas o morales que se encuentren prestando el servicio en la medida de que se trate, o quienes no sean titulares de concesión alguna, en los términos señalados en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 263. Las concesiones que se otorguen para la explotación del servicio público de transporte, con las salvedades y limitaciones establecidas en la presente Ley, son para:

- I. La explotación de vehículos para una ruta determinada; y
- II. La explotación de un sistema de rutas.

Artículo 264. Para obtener una concesión de servicio público de transporte colectivo, además de agotar el procedimiento que en esta Ley se establece, tratándose de personas morales, deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas, con un objeto social preponderante para la prestación del servicio de transporte público colectivo y conforme a los estatutos previamente aprobados por la SEDESU.

Sección Única

DE LA TRAMITACIÓN DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 265. Para el otorgamiento o modificación de concesiones del servicio público de transporte o permisos, se deberán satisfacer los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 266. Las solicitudes para el otorgamiento y modificación de concesiones y permisos de servicio público de transporte de personas, deberán presentarse ante la SGG, dándose la debida publicidad a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, a fin de que pueda manifestar a lo que a su derecho convenga.

Artículo 267. Para el otorgamiento de concesiones y permisos para prestar el transporte público de personas, la SEDESU realizara los estudios técnicos y socioeconómicos, para determinar la necesidad y el número de unidades requeridas. Una vez realizados estos estudios y contando con la opinión favorable del Consejo, la SGG resolverá lo correspondiente.

Artículo 268. Cuando haya falsedad en los informes o documentos que se anexen al procedimiento para obtener una concesión o permiso se anulará sin perjuicio de aplicar al responsable las penas establecidas en las Leyes respectivas.

Artículo 269. Para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de carga, la SEDESU con la opinión del Comité y opinión de dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, deberá elaborar y someter a la consideración del Gobernador, los proyectos de Declaratoria de Necesidad y de Convocatoria Pública.

La Declaratoria de Necesidad deberá contener:

- I. Los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos;
- II. La modalidad y el número de concesiones o permisos que se requiere expedir;
y
- III. El tipo y características de las unidades de transporte que se requieran para la prestación del servicio; y,
- IV. Conclusión.

El Gobernador del Estado tomando como base los estudios técnicos y la Declaratoria de Necesidad, ordenará la publicación de la convocatoria pública, por conducto de la SGG, misma que deberá ser publicada por dos veces en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", en los periódicos de mayor circulación en el estado, así como en el sitio web oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Los participantes que acudan al procedimiento deberán cumplir las bases y lineamientos establecidos en la convocatoria, así como los requisitos que se indiquen en el Reglamento que se derive con la presente Ley.

Artículo 270. La SGG podrá modificar las concesiones del servicio público de transporte urbano colectivo, previo dictamen técnico que emita la SEDESU, en los siguientes casos:

- I. Se requiera la modificación definitiva del itinerario de una ruta;
- II. Sea necesario el aumento del número de vehículos que ampare una concesión;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reestructuración de rutas; y
- IV. Sea necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas de rutas para la mejora sustancial del mismo, que procuren racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental.

Artículo 271. En todo procedimiento de otorgamiento de una concesión o permiso, o para lograr autorización de las modificaciones establecidas en la Ley, así como en la interposición de recursos o los planteamientos relacionados con cesión o transmisión de derechos, podrá decretarse la caducidad de la instancia si no se efectúa ninguna promoción durante el término que se establezca en el Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA Y SU TRAMITACIÓN

Artículo 272. Los permisos para explotar el servicio público de transporte de carga, corresponderán al vehículo en el que se prestará el servicio.

Los permisos para la prestación del servicio público de transporte de carga se otorgarán conforme a lo previsto en las bases de la convocatoria pública que expida

la SGG a través de autoridad de Vialidad y Transporte, en los términos que lo prevea el reglamento de la presente Ley.

Artículo 273. Los permisos son personalísimos e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse los permisos, así como las placas de circulación del vehículo amparado por los mismos, serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS TARIFAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA AUTORIZACION DE TARIFAS

Artículo 274. La tarifa es el pago que realiza el usuario del servicio público de transporte a su prestador por el servicio recibido. El Ejecutivo del Estado autorizará las tarifas del servicio público de transporte y sus sistemas de cobro. Previamente, solicitará una opinión no vinculante al Consejo.

Artículo 275. El Ejecutivo del Estado, autorizará las tarifas que cobren los prestadores del servicio público de transporte de personas, debiendo ser revisadas durante el segundo bimestre de cada año. Al efecto, la SGG, elaborará el proyecto correspondiente, tomando como referencia para su incremento, el dictamen técnico que elabore la SEDESU, mismo que contendrá los costos, así como los compromisos de mejora de los servicios a cargo de los concesionarios y el porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado y publicado por Banco de México, correspondiente al año inmediato anterior, además, considerará que los autorizados obtengan un retorno de las inversiones realizadas, que les permita mantener las unidades en óptimas condiciones, así como una utilidad razonable, acorde a dicha actividad.

Las tarifas del sistema de rutas integradas, se regirán por el modelo financiero aprobado por la SEDESU; si del estudio técnico resulta necesaria una tarifa con cifra fraccionaria, la SGG podrá ajustarla a la cifra inmediata, de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo. Dicho

estudio será turnado al Consejo, a efecto que emita su opinión, la que dirigirá oportunamente al titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 276. El concesionario o permisionario en su caso, deberá entregar al usuario del servicio el comprobante de pago, cuando éste se realice en efectivo.

Para el caso de pagar la tarifa a través del sistema de recaudo electrónico, el comprobante será el registro de la transacción reflejada en la base de datos del operador de dicho sistema, y los usuarios tendrán derecho a obtener el comprobante fiscal de pago y del seguro de viajero, a través de los medios que disponga la legislación aplicable, en los puntos de venta y atención al público del sistema.

Artículo 277. Las tarifas autorizadas deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en su caso en el periódico de mayor circulación en el Municipio en donde se vaya a aplicar la tarifa.

Artículo 278. El servicio público de transporte colectivo tendrá el siguiente tipo de tarifas:

- I. Tarifa general: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios;
- II. Tarifa preferente: La que cubren los usuarios por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere la presente Ley; y
- III. Tarifa integrada: La que cubren los usuarios de un sistema de rutas integradas, que en su caso se establezca en el servicio urbano, permitiéndoles realizar transbordos entre rutas del sistema con o sin un costo adicional. Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, las SGG y la SEDESU podrán implementar esquemas que incentiven el pago de la tarifa general a través de este sistema y desincentive su pago en efectivo.

Artículo 279. En el servicio público de transporte colectivo son usuarios de una tarifa preferente:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos con credencial vigente, en el nivel de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, inscrito en escuelas públicas. Gozarán de esta tarifa los días hábiles de lunes a viernes, durante el ciclo escolar. Esta tarifa se aplicará también los días sábados en que los estudiantes deban asistir a los planteles educativos; y
- II. Las personas con discapacidad;

La aplicación de esta tarifa se hará previa identificación, mediante Tarjeta Inteligente, expedida por las dependencias competentes para los programas que se contemplen para tal efecto.

La tarifa preferente, se establecerá con base a un estudio técnico de la SEDESU, que además de considerar el procedimiento y/o criterios señalados en el artículo 274, atenderá las condiciones y características que indiquen los programas que las dependencias competentes determinen, la cual será del cincuenta por ciento de la tarifa general.

Artículo 280. Los usuarios de una tarifa preferente del servicio público de transporte colectivo, para gozar de este derecho deberán acreditar los requisitos que al efecto establezca la SEDESU, así como las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 281. En el servicio público de transporte colectivo, cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, el único medio para hacer válida la tarifa preferente será a través del documento y medio de pago que determine la SEDESU, cumpliendo con los requisitos a que hace referencia el artículo que antecede.

Artículo 282. La tarifa en el servicio de transporte suburbano y foráneo se autorizará para cada destino y sus principales puntos intermedios del recorrido de la ruta.

Artículo 283. La SEDESU podrá establecer un sistema automatizado de control de la tarifa para el servicio público de taxi.

Los concesionarios que no cuenten con este sistema deberán colocar en un lugar visible del vehículo las tarifas autorizadas para el servicio.

Artículo 284. La tarifa en el servicio mixto y de taxi podrá ser:

- I. Por distancia, la que cubre el usuario en función a la distancia recorrida;
- II. Zonal, se fija en virtud de la división de una ciudad en zonas, por transitar de una zona a otra;
- III. Diurna, la que se establece a partir de las 05:00 horas a las 19:59 horas del día; y
- IV. Nocturna, la que se establece a partir de las 20:00 horas a las 04:59 horas del día, incrementando la tarifa diurna en un porcentaje que fije la SGG.

Las tarifas diurna y nocturna sólo se establecerán cuando se tenga autorizada el tipo de tarifa zonal.

Artículo 285. El particular propietario de un vehículo que haya sido remolcado en virtud de la solicitud de auxilio realizada por la autoridad de tránsito o de transporte, según sea el caso, y derivado de los procedimientos instaurados ante la autoridad competente se determine que la causa que originó el arrastre del vehículo no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno, no estará obligado al pago de la tarifa correspondiente por el servicio de grúa; o bien deberá obtener la devolución de lo que hubiese pagado por este concepto cuando así se resuelva por la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA AUTORIZACION DE PERMISOS EVENTUALES DE PERSONAS, NO SUJETOS A CONCESIÓN

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS EVENTUALES

Artículo 286. El titular de una concesión del servicio público de transporte podrá solicitar la autorización de sustitución temporal de vehículos en caso de desperfectos por contingencias mecánicas temporales, las cuales se otorgaran con la finalidad de suplir a las unidades que por causas de imprevistos interrumpen la prestación del servicio en un periodo de tiempo corto y limitado, dando aviso a la SGG para la autorización correspondiente, y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que se cuente con una concesión vigente;
- II. Que el vehículo autorizado se encuentre inoperante, o en su caso, proceso de sustitución; y
- III. Que el vehículo que sustituya al autorizado porte la tarjeta de circulación vigente y la constancia de sustitución temporal correspondiente.

La autorización de sustitución temporal por contingencias mecánicas será expedida por el Director de Vialidad y Transporte o por los Delegados, y éstas se emitirán con una vigencia de sesenta días.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE PARTICULAR

Artículo 287. Se considera como transporte particular aquel que sin retribución realicen las personas físicas o morales no concesionarios ni permisionarios del servicio público de transporte de carga, para el traslado de su personal o carga propia, sin ofrecerlo a terceros y para su autoabastecimiento [y forme parte de su activo fijo], considerándose entre otros los siguientes: *Párrafo declarado inválido en la porción normativa que indica “y forme parte de su activo fijo” por resolutivo cuarto de sentencia de fecha 26 de enero de 2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2018, notificada en fecha 29 de enero de 2021).*

- I. Educandos por la propia institución educativa;
- II. Trabajadores por su patrón;
- III. Lo relacionado con los servicios propios de la empresa;
- IV. Vehículos por unidades dotadas con grúa;
- V. Productos o artículos propios y conexos a las actividades comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera, minera y de la construcción;
- VI. Líquidos o gaseosos, en vehículos especiales denominados pipas o tanques; y

VII. Personas o cosas, en casos similares a los anteriores, a juicio de la Dependencia competente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 288. Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte y/o personas físicas o morales, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o de interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento, la autoridad facultada dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 289. Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

- I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de los concesionarios o los servicios de depósito y guarda de vehículos, para garantizar que no se cometan infracciones de carácter continuado;
- II. La suspensión del servicio que se presta, que puede ser temporal o definitiva, parcial o total, se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida;
- III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones y/o anuncios publicitarios, el cual tendrá lugar cuando éstos se destinen a actividades ilegales o cualquiera otra que impida la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción, debiendo retirarlos y situarlos en los servicios de depósito y guarda de vehículos, para que el interesado, en un plazo no mayor de treinta días

contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino; y

IV. La requisa del servicio público de transporte y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo, la determinará el titular del Ejecutivo del Estado y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la movilidad de personas y/o mercancías y la continuidad en la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general y podrá darse en los siguientes casos:

- a) De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad interior del estado; y
- b) Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 290. El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los concesionarios afectados, por la requisa previo avalúo que emita el Comité que para tal efecto integre la SEDESU, cuyo procedimiento estará establecido en el Reglamento correspondiente a esta Ley, mismo que se realizará en un máximo de 90 días. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efecto de determinar el monto de la indemnización y si después de 30 días subsiste el desacuerdo entre los peritos, se procederá a reintegrar los bienes requisados. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la Ley de la materia.

Artículo 291. Siempre que la autoridad ejecute cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en el presente capítulo, se hará constar en actas en los tantos que determine la autoridad competente, en las que se señalen los motivos que dan origen a la realización de la medida de seguridad y se indique su fundamento, expresado con claridad y precisión el acto administrativo de que se trate, en cada caso la autoridad entregará copia del acta correspondiente al interesado.

Las medidas de seguridad a que hace referencia el presente Capítulo deberán inscribirse en el registro, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 292. Para la vigilancia del servicio público de transporte, se contará con el número de inspectores, cuya organización y facultades serán determinadas por la SGG conforme a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

Artículo 293. La SGG, vigilará e inspeccionará los servicios de transporte, así como los vehículos e infraestructura del concesionario destinadas a los mismos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas reglamentarias.

Artículo 294. El personal de inspección y vigilancia tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar operativos y actividades de inspección y vigilancia respecto a la prestación del servicio, vehículos e infraestructura afecta al servicio de transporte;
- II. Practicar visitas de inspección al servicio público de transporte;
- III. Levantar las actas de infracción, actas de hechos y reportes relativos a sus actividades de inspección y vigilancia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Solicitar la cooperación y apoyo necesarios a las autoridades auxiliares, con motivo de sus actividades de inspección y vigilancia; y
- V. Las demás que les confieran las disposiciones reglamentarias aplicables, así como los que se indican en el Manual de Inspección, según la versión vigente.

Artículo 295. Son obligaciones del personal de inspección y vigilancia, las siguientes:

- I. Cumplir diligentemente las atribuciones que la presente Ley y las disposiciones reglamentarias les confieren;

- II. Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial con fotografía que los identifique como personal de inspección y vigilancia;
- III. Asistir a los cursos de capacitación que se programan para su mejor conocimiento y desempeño;
- IV. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso, deshonestidad o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las leyes; y
- V. Las demás obligaciones inherentes a su carácter de servidores públicos, que establezca la presente Ley, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y demás normas reglamentarias aplicables.

Artículo 296. En la vigilancia del servicio público de transporte, participarán también los agentes de Tránsito del Estado, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y los convenios de coordinación que se celebren.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 297. La SEDESU realizará anualmente una evaluación del servicio, a los concesionarios del servicio público de transporte, para lo cual se tomará en consecuencia los siguientes indicadores:

- I. Operación;
- II. Calidad del servicio;
- III. Seguridad;
- IV. Organización administrativa;
- V. Infraestructura; y
- VI. Los demás que se especifiquen en el reglamento.

Al término de cada evaluación, la SEDESU emitirá un dictamen y notificará al concesionario del transporte del servicio público, el resultado correspondiente con las observaciones, determinaciones, así como los requerimientos y plazos de cumplimiento, en su caso.

Artículo 298. Los conceptos comprendidos en cada indicador serán los determinados por las normas reglamentarias de la presente Ley.

El valor para cada indicador será fijado de manera previa por la SEDESU conforme a las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL SISTEMA VIAL Y TRANSITO EN EL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 299. Las disposiciones de la presente Ley en materia de tránsito regularán:

- I. Las acciones tendientes a garantizar que la movilidad de las personas, se atienda conforme a los principios establecidos en este ordenamiento, realizándose en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, de manera que no afecten el orden y operación de las vías públicas de circulación local;
- II. Que el mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura vial se orienten a facilitar la movilidad en general y los medios de transporte público y privado en particular; y
- III. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en las normas aplicables.

Artículo 300. Todas las personas que transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir, en lo que a ellos concierne, las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, acatando en lo que corresponda los señalamientos viales; así como las indicaciones que hagan los policías viales o agentes de vialidad y tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I DE LA EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 301. Las autoridades de Tránsito promoverán, ejecutarán y divulgarán las acciones necesarias en materia de educación vial, dirigida a todos los sujetos de la movilidad, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, buscando los siguientes objetivos:

- I. El respeto en la sociedad, creando acciones permanentes de seguridad, educación vial, prevención de hechos de tránsito, sobre los derechos y obligación de todo individuo, en materia de movilidad y tránsito y en su calidad de peatón, pasajero o conductor, promoviendo su ejercicio y cumplimiento;
- II. Fomentar el derecho de preferencia debidamente señalado para los vehículos conducidos por personas con discapacidad;
- III. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia en la operación vial, para auto protegerse y, en su caso, se preste ayuda y protección a las víctimas de hechos de tránsito o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;
- IV. Fomentar el establecimiento de escuelas de manejo, indicando su registro y modalidades de operación, con apego a esta Ley y su Reglamento;
- V. Dar a conocer, en materia de medio ambiente, las medidas y programas establecidos para protegerlo y las sanciones en las que se incurre en caso de incumplir con los mismos;
- VI. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;
- VII. Promover la verificación de vehículos automotores con emisiones visiblemente contaminantes y comprobables, así como aquellos que no hayan cumplido con los programas de verificación que se establezcan; y

VIII. Fomentar la aplicación de auditorías viales e implementar las medidas para atender la problemática detectada.

Artículo 302. Las auditorías de seguridad vial se llevarán a cabo por los municipios, y se podrán aplicar a toda la red vial y a los proyectos de ampliación o remodelación geométrica. Dichas auditorías se considerarán:

- I. Como instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura vial e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender, para que se cumplan los criterios de seguridad vial enunciados en esta Ley; y
- II. Como instrumentos para evaluar proyectos y ejecución de obras relacionadas con la infraestructura vial.

La determinación de los contenidos y procedimientos que se aplicarán mediante las auditorías de seguridad vial, serán descritas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN DE HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 303. En coadyuvancia a los objetivos, acciones y medidas de control y prevención de hechos, se establecerán en los municipios las Comisiones Mixtas de Seguridad y Educación Vial.

Artículo 304. Para el cumplimiento de su objeto, las atribuciones de las Comisiones Mixtas de Seguridad y Educación Vial, así como las acciones preventivas y de apoyo estarán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS VIALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 305. La SGG y los municipios en el ámbito de su competencia, vigilarán que las aceras, calles, caminos y demás vías públicas destinadas para peatones o vehículos, estén siempre en condiciones para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se obstruya o altere el seguro y libre uso de las mismas.

En caso necesario, podrán limitar el tránsito de vehículos en las vías públicas con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas y el orden público, mejorar la vialidad y preservar el medio ambiente.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VIALIDADES

Artículo 306. En atención a los tipos de usuarios y vehículos a los que dan servicio las vialidades, se clasifican en vías de tránsito peatonal y vías de tránsito vehicular.

Las características geométricas, funcionales y de operación de las vialidades mencionadas, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Sección I De las Vías de Tránsito Peonatal

Artículo 307. Son vías de tránsito peatonal, el conjunto de espacios destinados al desplazamiento de personas y alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y por lo tanto, en ellos no debe circular ningún tipo de vehículo. En atención a los derechos tutelados en esta Ley, con sentido prioritario a la movilidad de las personas, las autoridades promoverán la creación de estas vías.

Sección II

De las Vías de Movilidad

Artículo 308. Las vialidades, tanto rurales como urbanas, en atención a la función que cumplen en la red vial, considerando las necesidades de movilidad y accesibilidad, se clasifican en: primarias o principales, secundarias que podrán ser colectoras o locales. Las primeras presentan una movilidad con altos flujos vehiculares; las colectoras son de movilidad y accesibilidad medias; las locales son de tránsito lento por su gran accesibilidad a las propiedades.

Sección III

De las Calles Completas

Artículo 309. En la elaboración de proyectos sobre nuevas vialidades primarias, se emplearán en su diseño los preceptos universales preferentemente bajo los criterios de calles completas, por lo que deberá considerarse la construcción de vías peatonales, accesibles para personas con discapacidad, así como el alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y ciclovía; las cuales pueden ser parte de la calzada de las vialidades o tener un trazo independiente. Las vialidades secundarias por proyectar, deberán contar con los mismos componentes mínimos, excepto cuando sean vías exclusivas peatonales o para ciclistas.

En la red vial existente, conforme a los estudios técnicos previos, se proyectarán espacios para peatones y ciclovía, los cuales deberán realizarse priorizando la seguridad e integridad de las personas, cuando la sección vial lo permita y esté considerado en los PIMUS y programas previstos en el artículo 45, fracciones IV, V, VI y VII de la Ley de Ordenamiento.

Sección IV

De los Elementos Incorporados a las Vialidades

Artículo 310. Las vialidades están integradas por elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, construidos y colocados en apego a la normatividad vigente para cada caso y de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal, su uso adecuado y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

La incorporación de infraestructura, servicios y demás elementos a la vialidad se sujetará a las siguientes prioridades:

- I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población;
- II. Los relacionados con la señalización vial y la nomenclatura;
- III. Los que menos afecten, obstaculicen u obstruyan su uso adecuado;
- IV. Los relacionados con la publicidad y la preservación del entorno; y
- V. Los demás elementos susceptibles legal y materialmente de incorporación.

Artículo 311. Para incorporar infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad, es necesario contar con la autorización de inscripción expedido por las autoridades municipales o el aviso correspondiente. Los requisitos y procedimientos para obtener la autorización para la incorporación de infraestructura, servicios y elementos a la vialidad, así como las causas para su extinción y revocación, se establecen en los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 312. En el otorgamiento o modificación de las autorizaciones para la instalación de elementos a la vialidad, los municipios deberán ajustarse a los PIMUS, y en su caso a los Programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 313. Las Autoridades Municipales son responsables de la infraestructura vial y elementos que, relacionados con sus atribuciones, se incorporen a la vialidad, así como de su mantenimiento, preservación y retiro; cuando sea procedente deberán notificar a las dependencias, instituciones o entidades de la Administración Pública. Del mismo modo proporcionar servicios públicos a la población que faciliten la orientación vial y que no obstruyan su uso adecuado. Estos mismos principios y los de preservación del entorno se aplicarán en el caso de los elementos relacionados con la publicidad.

Artículo 314. La nomenclatura y señalización vial deberá ser uniforme, identificable, visible y apegadas a Normas Oficiales Mexicanas y signos o emblemas universales;

CAPÍTULO III DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 315. Los dispositivos para el control del tránsito, y los requisitos para su instalación, se regirán por lo previsto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y en Carreteras aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como las previstas en las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 316. Los dispositivos referidos en el artículo anterior, se clasifican en:

- I. Señales verticales;
- II. Señales horizontales;
- III. Dispositivos para protección en obras que se realizan sobre la vialidad;
- IV. Semáforos, y
- V. Demás elementos que indique el Manual referido en el artículo anterior.

Artículo 317. Las autoridades de tránsito tienen a su cargo regular tanto las señales que deben hacer los conductores de vehículos al realizar cualquier maniobra durante la circulación, como las que deba hacer el personal de la propia autoridad para dirigir la circulación.

Los señalamientos tienen el siguiente orden de preferencia:

- I. Las señales humanas del Agente Vial o Agente de Tránsito Municipal o cualquier ciudadano en casos de urgencia y extrema necesidad cuando no exista señalamientos o autoridad en el lugar;
- II. Las electrónicas y electromecánicas; y

III. Las verticales y horizontales.

Artículo 318. Todo conductor de vehículo deberá conocer y obedecer las indicaciones de los diversos dispositivos para el control del tránsito.

Artículo 319. Corresponde a la SGG, en coordinación con los Municipios supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, eléctricas, electrónicas o electromecánicas que indiquen las prevenciones y restricciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

Del mismo modo, ambas instancias dentro de su competencia, implementarán en todo momento programas de mantenimiento consistentes en orden, limpieza, retiro de señales deterioradas, anuncios y publicidad no autorizada, y fallas de componentes para preservar la seguridad en las vías públicas, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 320. Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad o anuncios que no estén autorizados o que estén fuera de norma, y que afecten la imagen y funcionalidad de los dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 321. De igual forma queda prohibido quitar, cortar, inutilizar, apagar, cambiar o destruir las señales o luces de seguridad de una vía de comunicación estatal o que se coloque en la misma alguna no autorizada. Quienes incurran en estos actos, serán objeto de la denuncia penal correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL IMPACTO VIAL EN EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 322. Las instituciones públicas correspondientes, deberán atender las indicaciones de la SEDESU, sobre si procede o no, o bajo qué condiciones, la autorización para la construcción de edificios, obras o establecimiento de instalaciones que por su naturaleza, ubicación o destino, puedan alterar o afectar ostensiblemente, en forma temporal o permanente, las condiciones de vialidad existentes.

Artículo 323. La construcción de obras como plazas comerciales, cines, gasolineras, parques industriales y unidades habitacionales u otras que puedan provocar un impacto en la operación regular de las vialidades modificando las condiciones de la movilidad en general en la zona de influencia de dichas construcciones, requerirán de la opinión técnica favorable de la SEDESU, previamente a la autorización de la Licencia de Uso de Suelo, que expide la Autoridad Municipal.

Las autoridades en los permisos para la construcción de obras y edificios públicos y privados, vigilará que éstos cuenten con un número de cajones para el estacionamiento, suficientes para garantizar la demanda que resulte de los mismos.

Para este caso, el solicitante deberá presentar, conjuntamente con el proyecto constructivo, un Estudio o Manifestación de Impacto Vial, que la SEDESU valorará, para orientar su opinión.

Artículo 324. Para el caso de construcciones que determine la SEDESU que no afecten de manera significativa los niveles de servicio con el que operan las vialidades colindantes, se hará del conocimiento del interesado de la obra, por lo que quedará exento de la presentación del Estudio o Manifestación de Impacto Vial, referido en el artículo anterior.

Artículo 325. No podrá otorgarse el permiso de construcción sin que previamente se haya presentado el Dictamen de Impacto Vial. Los requisitos y procedimientos para que la SEDESU emita la opinión técnica favorable referida en los artículos precedentes, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley y en los términos de los Reglamentos Municipales en la materia.

Artículo 326. Los términos en que quedarán regulado el uso de la vía pública, las opiniones técnicas favorables que emitirá la SEDESU, y las condiciones en podrán ser extendidas por las Autoridades Municipales, previo convenio de coordinación que celebren, se atenderán conforme a los lineamientos que se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL DISEÑO E INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 327. Con el objeto de garantizar un funcionamiento adecuado de las vialidades para el tránsito peatonal, ciclista y vehicular, la SEDESU, publicará y mantendrá actualizado el Manual de Diseño e Infraestructura Vial del Estado de Sinaloa.

Artículo 328. Es responsabilidad de los ayuntamientos con apoyo de la SEDESU en materia de normatividad dictaminar los señalamientos que serán colocados en las áreas de circulación peatonal y vehicular.

Artículo 329. En el servicio público de transporte suburbano y foráneo, el Estado y los Municipios podrán concesionar la instalación y mantenimiento de cobertizos y bancas para la espera de usuarios en las paradas autorizadas, o concesionarlo a particulares para su instalación y explotación.

Artículo 330. Los concesionarios contarán con bases de ruta fuera de la vía pública, en predios delimitados y con al menos área de espera para conductores, baños y depósito para basura.

Igualmente deberán contar con bases de encierro para los vehículos afectos al servicio, las cuales estarán equipadas con áreas administrativas y baños para conductores, así como para lavado y mantenimiento de vehículos. Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables. Se prohíbe el estacionamiento o pernocta de vehículos en la vía pública.

Artículo 331. La nomenclatura y la señalización vial en todas las áreas de circulación peatonal y vehicular del Estado se ajustarán a lo establecido en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO VI DE LA NOMENCLATURA

Artículo 331 Bis. La nomenclatura tiene por objeto identificar y facilitar la localización de los bienes de uso común destinados a la vialidad, propiciando de este modo su ordenamiento.

(Adic. Según Decreto 695, publicado en el P.O. No. 012, del 26 de enero del 2024).

Artículo 331 Bis 1. La designación de nomenclatura deberá ser coherente, respetando la historia, cultura y tradiciones del Estado y sus Municipios, con la finalidad de distinguir con facilidad su estructura urbana.

(Adic. Según Decreto 695, publicado en el P.O. No. 012, del 26 de enero del 2024).

Artículo 331 Bis 2. La nomenclatura de las vialidades podrá hacer referencia a personas, fechas o eventos que hayan destacado en la historia, ciencia, arte, tecnología, política, deporte o cualquier otra actividad de relevancia cultural.

No podrá establecerse una denominación en honor a personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión ya sea de la Federación, del Estado o de los Municipios, ni de sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado durante el periodo de su gestión.

(Adic. Según Decreto 695, publicado en el P.O. No. 012, del 26 de enero del 2024).

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 332. La SEDESU en coordinación con la SGG, la SAF y los Municipios, en su ámbito de competencia, establecerán, integrarán, organizarán y mantendrán actualizado el Registro de Movilidad, el cual tiene por objeto integrar la información relacionada con el transporte y el tránsito, los datos de los conductores y de los vehículos, para efectos de control, consulta y para apoyar estrategias de planeación en estos ámbitos.

Artículo 333. En el Registro se inscribirán todos aquellos elementos de integración que se precisa en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 334. El Registro se organizará y administrará de acuerdo como lo establezca el Reglamento.

Artículo 335. Para efectos de control del Registro, las instancias responsables integrarán una sección que contenga toda la información registral relacionada con la inscripción de vehículos de transporte público, privado y de conductores.

Artículo 336. En materia de tránsito, en el Registro de Movilidad referido en el artículo anterior, se inscribirán:

- I. Los datos derivados de la emisión de licencias de conducir y del registro de vehículos;
- II. Las infracciones y sanciones que se apliquen a los conductores de todo tipo de vehículos;
- III. Causas o motivos de suspensión o revocación de licencias;
- IV. Resoluciones jurisdiccionales en materia administrativa;
- V. El historial de infracciones de los conductores; y
- VI. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

El Estado deberá garantizar que la información y datos integrados en el historial de infracciones sean inalterables, y goce de la protección a que se refiere la legislación en materia de protección de datos de particulares en poder de las entidades públicas.

Artículo 337. En materia de transportes, en el Registro de Movilidad, se inscribirán:

- I. Los programas estatales y municipales sobre movilidad y tránsito;

- II. Los decretos o acuerdos administrativos sobre transporte que emitan las autoridades competentes;
- III. Los convenios o acuerdos de coordinación de los tres órdenes de gobierno que involucren los servicios de transporte en la Entidad;
- IV. Resoluciones jurisdiccionales en materia administrativa;
- V. Las concesiones y permisos;
- VI. Los datos de los titulares de concesiones, permisos y autorizaciones, y en el caso de personas morales, los datos de los representantes legales, apoderados y mandatarios;
- VII. Los actos realizados por motivo de cambio por transmisiones de derechos de concesiones y permisos;
- VIII. Las designaciones para el caso de transmisiones de derechos de concesiones y permisos, contemplados en la presente Ley;
- IX. Los datos y características de los vehículos y demás medios afectos al servicio público de transporte;
- X. Las transmisiones de dominio, usufructo o prestación de servicios que involucren las concesiones y permisos;
- XI. Los sistemas de recaudo y de monitoreo;
- XII. Los datos de movimientos de pasajeros y volúmenes de carga movilizados que deberán proporcionar los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, en sus diferentes modalidades, en los términos del Reglamento de la presente Ley; y
- XIII. Las demás que definan las SGG y la SEDESU, en el ámbito de su competencia.

Los ciudadanos tendrán acceso a la información contenida en el Registro, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 338. Los tramites de Registro de vehículos y conductores, en los servicios público y privado, se llevaran a cabo en una ventanilla única, a cargo de personal de la SGG y la SAF.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 339. Todo vehículo que circule en el Estado, y no se haya registrado en otra entidad federativa deberá hacerlo ante las autoridades correspondientes. Dicho registro se comprobará mediante las placas, tarjeta de circulación y calcomanía, en su caso; mismas que deberán llevarse siempre en el vehículo y en los lugares previamente determinados por el Reglamento para tal efecto.

Artículo 340. Para los efectos de su registro, los vehículos se clasifican de la siguiente forma:

- I. Por su clase en:
 - a) Bicicleta;
 - b) Automóviles;
 - c) Camiones;
 - d) Ómnibus;
 - e) Microbús;
 - f) Remolques; y
 - g) Motocicletas, recreativos, deportivos y utilitarios todo terreno.

- II. Por el servicio que prestan en:
 - a) De servicio público;
 - b) De servicio particular; y
 - c) De servicio de seguridad pública.

Las características de esta clase de vehículos se definirán en el Reglamento correspondiente.

El registro al que se refiere el inciso “a”, de la fracción I del presente artículo, será gratuito y no será obligatorio, el procedimiento para este registro estará establecido en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 341. Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, deberán satisfacer para su registro, los requisitos que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento; en tanto no se cumpla con los mismos, no podrá prestarse el servicio.

Dicho registro se comprobará mediante las placas, tarjeta de circulación y calcomanía, en su caso; mismas que deberán llevarse siempre en el vehículo y en los lugares previamente determinados por el Reglamento para tal efecto.

Artículo 342. Los vehículos afectos al servicio público para su registro deberán satisfacer los requisitos establecidos en el reglamento.

Artículo 343. Cualquier modificación posterior en los datos y características del vehículo destinado al servicio público proporcionadas para el registro del mismo en la oficina respectiva de la SGG, deberá comunicarse a la autoridad dentro de un término de quince días. En caso de no darse aviso se aplicarán las sanciones relativas al responsable.

Artículo 344. Cualquier extravío o destrucción de las placas, tarjetas de circulación o calcomanías deberá notificarse a las autoridades de la SGG en un término de cinco días. Tratándose de placas y tarjetas de circulación deberá tramitarse la reposición de las mismas.

Artículo 345. Las placas y tarjetas de circulación deberán ser siempre legibles y en su defecto deberá tramitarse su reposición.

67

Artículo 346. La baja definitiva del registro del vehículo sólo operará como consecuencia de la sustitución del vehículo por otro que se destine al mismo servicio o por cancelación o revocación de la concesión o permiso correspondiente.

Artículo 347. Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de personas portarán para su fácil identificación, el color o combinación de colores, número de permiso y razón social, placas y número económico, si procediere en su caso, establecidos por la SEDESU.

En los tipos de servicio que así lo requieran, deberán contar con el equipo adicional y especializado necesario para el servicio autorizado, lo que quedara precisado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 348. El concesionario o permisionario de ruta o zona, cuenta con un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del título de la concesión o el permiso en su caso, para que registre él o los vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado.

El concesionario o permisionario de ruta o zona que no presente para registro él o los vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado, así como también el Registro Federal de Contribuyentes, se hará acreedor a la sanción establecida en la presente Ley.

Artículo 349. El Reglamento que se deriva de esta Ley precisará las características y antigüedad máxima que deben tener los diferentes vehículos afectos al servicio público, en sus distintas modalidades.

Sección Única De la Expedición de Placas

Artículo 350. La SGG expedirá las siguientes placas:

- I. Para servicio particular;
- II. Para servicio público de transporte;
- III. Para servicios de seguridad pública;

IV. Para demostración; y

V. Para discapacitados.

Artículo 351. Las placas para el servicio particular, se clasifican en:

I. De automóvil;

II. De camión;

III. De ómnibus;

IV. Motocicletas, recreativos, deportivos y utilitarios todo terreno; y

V. De remolque.

Artículo 352. Las placas de demostración se proporcionarán exclusivamente a las personas que se dediquen a la fabricación o compra y venta de vehículos automotores sujetos a registro, quienes se hacen responsables de su correcto uso. El procedimiento para su expedición, será establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 353. Las placas de circulación servirán como identificación del vehículo, y serán permanentes. Las tarjetas de circulación y calcomanía tendrán vigencia de un año y deberán revalidarse a más tardar el día de la fecha de su vencimiento. En caso de traslación de la propiedad por cualquier medio previsto en la legislación, el interesado deberá tramitar el cambio de propietario en un plazo no mayor de quince días posteriores a la fecha de traslación.

(Ref. Según Decreto 374, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023).

Artículo 354. La baja definitiva del registro del vehículo sólo operará:

I. Por destrucción o inutilización del vehículo que impida su circulación;

II. Por cambio del servicio a que estaba destinado;

III. Por cambio en la clase de vehículo que requiera de placas diferentes; y

IV. Por requerirse para el registro en otra Entidad Federativa donde vaya a radicar el propietario del vehículo.

Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público, la baja sólo se operará como consecuencia de la sustitución del vehículo por otro que se destine al mismo servicio o por cancelación o revocación del permiso correspondiente.

Artículo 355. Los vehículos registrados en otro país, pueden circular en el Estado, siempre que cuenten con el permiso vigente de introducción legal otorgado por las autoridades competentes y porte placas y tarjeta de circulación, o documento a fin vigente.

Artículo 356. Cuando por alguna causa justificada no se pudiere obtener el registro correspondiente en tiempo y forma, las autoridades de tránsito estatales podrán otorgar permisos provisionales para circular sin las placas correspondientes.

Quedan exentos de registro los vehículos señalados a continuación:

I. Vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales; y

II. Equipo móvil que transite ocasionalmente en vías públicas.

Los vehículos a que se hace referencia en este artículo, deberán en todo caso satisfacer los requisitos de circulación relacionados a la seguridad de peatones, pasajeros y otros vehículos, así como lo relativo a la preparación y capacidad del conductor de los mismos.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE CONDUCTORES

Sección I De las Licencias

Artículo 357. Para conducir un vehículo automotor se requiere obtener y portar la licencia o permiso vigente para conducir, suficiente para el tipo de unidad que se maneje.

Artículo 358. La licencia de conducir deberá contener el dato que indique si el solicitante realizó ante la autoridad competente su manifestación de donar o no sus órganos en caso de fallecimiento.

Artículo 359. Para efecto de los extranjeros que requieran tramitar una licencia de conducir, deberán ajustarse a lo establecido respecto a su condición jurídica como extranjeros, previsto y sancionado en la Ley General de Población y su Reglamento correspondiente y en la costumbre y tratados internacionales.

Artículo 360. Los requisitos y procedimientos para la obtención de las licencias para manejar vehículos automotores estarán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 361. Las autoridades competentes, expedirán los siguientes tipos de licencias:

- I. De conductor de servicio público de transporte;
- II. De chofer;
- III. De automovilista;
- IV. De motociclista; y
- V. De aprendiz.

Las licencias de chofer, automovilista y motociclista, tendrán una vigencia máxima de cuatro años; la de aprendiz de dos años como máximo, y la de conductor de servicio público de transporte de un año como máximo.

Artículo 362. La licencia de conductor de servicio público de transporte, autoriza a su titular a manejar todos los vehículos automotores del servicio público de transporte, incluyendo a todos aquellos contemplados para la licencia de chofer y de automovilista señalados por esta Ley. Se exceptúan los motociclistas, los que requieren el tipo de licencia establecido en el artículo anterior.

Artículo 363. La licencia de chofer autoriza a su titular a manejar todos los vehículos automotores señalados por esta Ley, así como los que requieren autorización especial, como es el caso de los operarios de talleres, de maquinaria agrícola y de construcción, cuando conduzcan en la vía pública. Se exceptúan los motociclistas, los que requieren el tipo de licencia establecido en el artículo anterior.

Artículo 364. La licencia de automovilista autoriza a su titular para conducir vehículos automotores con una capacidad máxima de once pasajeros, o con capacidad de carga no mayor a mil kilogramos.

Artículo 365. La licencia de motociclista autoriza a su titular a conducir vehículos automotores de dos o más ruedas de los clasificados como motocicletas.

Artículo 366. La licencia de aprendiz se les podrá expedir licencia a las personas de dieciséis y menores de dieciocho, que autoriza a conducir únicamente vehículos del servicio particular en la categoría de automovilista, previo consentimiento por escrito otorgado por el padre o la madre y en su caso por el tutor del menor; para obtener la licencia previamente deberá llevar un curso de manejo, con un programa que contenga los apartados teóricos sobre el conocimiento de la presente Ley y control de riesgos y que se le apliquen las evaluaciones prácticas que fije la SGG. Ésta licencia, autoriza a los menores a conducir, vehículos únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintidós horas.

Artículo 367. Para la obtención de los tipos de licencia señalados en la presente Ley, los requisitos y condiciones correspondientes se especificarán en el Reglamento que se expide con base en ésta Ley.

Artículo 368. Cualquier conductor que haya cambiado su nombre o domicilio señalados en la solicitud o licencia correspondiente, deberá expresamente informarlo a las autoridades de la SGG en un término que no exceda de diez días y, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Sección II

Del Registro de Conductores del Servicio Público

Artículo 369. Para conducir vehículos de servicio público de transporte de personas, se requiere la licencia de conductor de servicio público de transporte y el certificado de aptitud establecido en esta Ley.

Artículo 370. El certificado de aptitud se expedirá a todas aquellas personas que tengan licencia de conductor de servicio público de transporte, así como que hayan presentado y aprobado ante la autoridad correspondiente, los exámenes médicos, cursos de capacitación y actualización de conocimientos teórico-prácticos que acrediten que están específicamente capacitadas para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad que corresponda, que acrediten haber cursado el nivel secundaria y cumplido veintiún años de edad.

El Reglamento establecerá los lineamientos de la capacitación de los conductores del servicio público, a efecto de que el adiestramiento contribuya al elevamiento de la calidad del servicio y lograr los propósitos de movilidad señalados en esta Ley.

Sección III

De la Suspensión y Revocación de Licencias de Conducir

Artículo 371. La SGG está facultada para suspender, revocar o anular licencias de manejar, mediante el procedimiento y por las causas que se señalan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 372. Son causas de suspensión de licencias de conducir, hasta por dos años:

- I. Por dos o más violaciones a la presente Ley y su Reglamento en un término de seis meses, si el titular fuese menor de edad;
- II. Por acumular dos infracciones, de las consideradas graves, a esta Ley o su Reglamento, en el término de un mes;
- III. Cuando exista negativa a reparar, reponer o corregir anomalías detectadas en la inspección de las condiciones físicas o electro-mecánicas del vehículo;
- IV. Por negarse a someterse a la práctica de un examen médico o químico solicitado por la SGG o la Autoridad de Tránsito de los Municipios;

- V. Por conducir vehículos con licencia que no corresponda al tipo de vehículo;
- VI. Por permitir que otra persona utilice la licencia de conducir que le haya sido otorgada; y
- VII. Por violar alguna restricción que haya sido impuesta en la licencia de conducir expedida.

Artículo 373. Son causas de revocación de licencias de conducir:

- I. Cuando se compruebe que su titular ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir los vehículos de motor de la categoría por la cual se le haya otorgado la licencia;
- II. Cuando por sentencia ejecutoria lo determine una autoridad judicial;
- III. Cuando el titular de la misma haya incurrido por cuarta vez durante un año natural inmediato anterior, en la infracción de conducir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas que disminuyan en forma notable su aptitud para conducir, o causen daños graves al patrimonio e integridad física de las personas; y
- IV. Cuando se haya suspendido la licencia dos veces en un periodo de dos años o tres veces en cinco años; y
- V. Cuando se compruebe que tiene dos o más licencias de la misma categoría. En este caso, si se acreditare la obtención dolosa del solicitante, se cancelarán todas y se le dará visto a la autoridad competente.

La suspensión y revocación de las licencias se sujetarán al procedimiento establecido por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 374. La SGG en cumplimiento de sentencia condenatoria ejecutoriada y previo mandato judicial, procederá sin sustanciación del procedimiento a la suspensión o revocación de la licencia.

Artículo 375. Las licencias de conducir se anularán cuando se compruebe que la información proporcionada por el interesado para su obtención es falsa o que alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsificadas; en caso de ser procedente se consignará al presunto responsable ante las autoridades competentes.

Artículo 376. En la situación de que una licencia de conducir sea revocada o anulada, el particular no podrá obtener nuevamente esta autorización, en ninguna de sus especies, hasta por el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se decreta la sanción. En caso de reincidencia, la licencia de conducir ya no podrá expedirse de nuevo, ni el presunto responsable podrá conducir vehículos en el Estado aun cuando porte licencia expedida en otra Entidad.

Artículo 377. Las causas, procedimientos y consecuencias de la suspensión, revocación o anulación de licencias para conducir serán aplicables también por lo que concierne al Certificado de Aptitud; con las siguientes salvedades:

- I. La suspensión del certificado de aptitud procederá la primera vez que el conductor sea sorprendido manejando en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas; y
- II. La revocación del certificado de aptitud procederá al ser sorprendido el conductor manejando por segunda vez en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas;

Artículo 378. Complementariamente a lo dispuesto en éste Capítulo, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, están obligados a contratar sólo conductores que posean la licencia para el servicio público de transporte y que cuenten con la experiencia, capacidad, pericia y condiciones físico-mentales adecuadas, así como vigilar escrupulosamente que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado únicamente a conductores que reúnan las características antes señaladas.

Artículo 379. Las personas que tengan licencia para conducir expedida por autoridades de otras Entidades Federativas o del extranjero, podrán conducir vehículos en las vías públicas, siempre que correspondan al tipo de vehículos de que se trate, a excepción del servicio público de transporte estatal. En el caso de personas

con nacionalidad mexicana, podrán renovar licencia expedida en otro Estado, siempre que acredite su domicilio permanente en Sinaloa.

Sección IV De los Permisos para Conducir

Artículo 380. Cuando por alguna causa justificada no se pudiese obtener la licencia de manejar correspondiente en tiempo y forma, la SEDESU podrá otorgar permisos provisionales para conducir sin tal documento, de acuerdo con los términos y requisitos que establezca el Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 381. Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican:

- I. Por su sistema de fuerza motriz, en:
 - a) Automotores o automóviles de combustión;
 - b) Automotores o automóviles de electricidad;
 - c) Vehículos automotores de dos o más ruedas, denominados motocicletas;
 - d) Vehículos de propulsión humana (bicicletas y triciclos);
 - e) Vehículos de tracción animal;
 - f) Otras formas de propulsión.

- II. Por su rodamiento, en:
 - a. Neumático; y
 - b. Metálico.

La diversidad de vehículos que se deriven de la anterior clasificación, se registrarán por el Reglamento respectivo de la presente Ley.

Artículo 382. En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, las patrullas de policía, los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena y con la torreta encendida, así como los convoy militares, el ferrocarril y cualquier tipo de transporte de alta capacidad o masivo. Los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso.

Artículo 383. Los lugares para el estacionamiento de vehículos en las zonas urbanas, serán fijados por las Autoridades Municipales, cuidando en todo momento que no se obstruya el libre tránsito de peatones ni se interrumpa el flujo vehicular.

Artículo 384. Son vehículos de servicio público, de pasajeros o carga, aquellos que operan de forma regular, continua, uniforme y permanente mediante el cobro de tarifas autorizadas o de una contraprestación libremente acordada tratándose de transporte de carga por una contraprestación entre el prestador y el solicitante del servicio, y que operados al amparo de una concesión, permiso o autorización.

Artículo 385. Son vehículos de servicio particular los que son utilizados por su propietario para el transporte de personas o bienes y no sujeto a concesión o permiso de servicio público de transporte.

Artículo 386. Son vehículos de servicio de seguridad pública, los que siendo propiedad del Gobierno del Estado y de los Municipios, estén dedicados a los servicios de vigilancia, seguridad pública y protección ciudadana, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 387. El tránsito de vehículos se condiciona al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Que estén debidamente matriculados o registrados en la República Mexicana o el extranjero, con estancia legal en el país;

- II. Que reúnan las especificaciones de seguridad y salubridad exigidas por las Leyes y Reglamentos;
- III. Que tengan el equipo y accesorios necesarios que señala la presente Ley, de acuerdo con el tipo de vehículo de que se trate y el destino de su operación o fin;
- IV. Que estén provistos de placas de matriculación o permisos vigentes, tarjetas de circulación y calcomanías de revalidación anual;
- V. Que cumpla con todas la condiciones de funcionamiento, físico y electromecánica, en relación con las medidas ambientales y ecológicas para el tránsito, que se disponen en la presente Ley; y
- VI. Los demás que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 388. Todo vehículo, para circular por las vías públicas, debe cumplir con los requerimientos establecidos en las normas técnicas relativas a su peso, dimensiones y capacidades; así como respetar los límites de velocidad que se especifican en esta Ley y en el Reglamento correspondiente, pudiendo las autoridades de tránsito retirarlos cuando violen dichas especificaciones.

Artículo 389. Queda prohibido:

- I. Que los vehículos porten en parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad interior;
- II. Que en los vehículos se usen torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en trasera, sirena y accesorios de uso exclusivo para vehículos

destinados a los cuerpos de seguridad pública, de tránsito y de emergencia; así como cualquier tipo de luz de alta intensidad que afecte la visibilidad de los conductores; y

- III. La circulación de vehículos de carga, cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas de matriculación del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel o no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Artículo 390. Los vehículos de emergencia y oficiales, aun cuando ostenten los signos que los identifiquen plenamente como tales, están obligados a transitar al amparo de placas, y respetar las normas de circulación, salvo en circunstancias de emergencia que deban atender.

Artículo 391. Tratándose de vehículos de barrido mecanizado de limpieza, de recolección, así como los de mantenimiento y servicios públicos, deberán efectuar su actividad preferentemente en horarios que no entorpezcan la circulación o pongan en riesgo la seguridad de la misma.

CAPÍTULO III DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 392. Los vehículos para su segura circulación sobre calles, caminos y carreteras en el Estado, deben contar con los dispositivos y accesorios señalados en esta Ley y su Reglamento y aquellos que a juicio de las autoridades la SGG, sean necesarios de conformidad con las características y uso de dichos vehículos.

Artículo 393. Las luces que porten los vehículos en circulación deberán estar de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y del Reglamento de esta Ley. Las luces adicionales no deben afectar la precisión de la visión de los peatones y conductores de otros vehículos al apreciar el volumen y dimensiones del portador de las mismas.

Artículo 394. Todo vehículo que circule sobre calles y caminos en el Estado, debe estar provisto de llantas de tipo neumático o hidroneumático, que garantice la seguridad del vehículo en lo relativo a las bandas de rodamiento, que deben tener suficiente adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado.

Artículo 395. Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones contenidas en esta Ley, los vehículos que transiten por las vías públicas, deberán poseer en correcto funcionamiento los sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad que se especifican en el Reglamento de ésta Ley, para garantizar un tránsito seguro y adecuado uso de la vialidad; así también, establecerá los lineamientos y reglas técnicas relativas al equipamiento y adecuado uso de equipamientos mínimos y especiales.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES Y ECOLÓGICAS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 396. Las medidas preventivas o punitivas necesarias para regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases y ruidos que afectan el medio ambiente, producidos por el uso de vehículos, serán facultades de la SEDESU.

A los usuarios de las vías públicas en el Estado se les concientizará sobre las diversas disposiciones que existen en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica, para que cumplan con dichas medidas de protección y control.

Artículo 397. Todo vehículo automotor debe estar en tales condiciones de funcionamiento que impida la emisión de humos o gases tóxicos en cantidades excesivas, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en la Ley de la materia.

Para el cumplimiento de la disposición anterior, se establecerán en los lugares que se requieran, un sistema de verificación vehicular obligatoria, con personal autorizado para ello.

Artículo 398. Es obligación de los conductores evitar producir ruidos excesivos y molestos con sus vehículos. Si los resultados de la emisión de contaminantes exceden de los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las

reparaciones necesarias, dentro de un plazo de quince días naturales o el que para tal efecto se señale la normatividad aplicable.

Artículo 399. La autoridad competente retirará de la circulación a todo vehículo que emita contaminantes, ruidos, humos o gases tóxicos en cantidades excesivas atendiendo a las normas aplicables en la materia.

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 400. Todo vehículo que transite por la vía pública en el Estado, deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento, provisto de los dispositivos que exigen esta Ley y su Reglamento y contar con seguro automotriz vigente, expedido por compañía autorizada legalmente para ello, que garantice al menos daños a terceros que se pudieran ocasionar con el vehículo. En caso contrario, las autoridades de Tránsito aplicarán las sanciones correspondientes

Artículo 401. Para conducir un vehículo automotor es necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y portar la licencia de manejar que ampare la operación del vehículo y servicio de que se trate.

Artículo 402. La circulación de camiones de carga, así como las maniobras de carga y descarga de mercancías no podrá realizarse por las avenidas, calzadas, paseos y calles principales comprendidas dentro de los centros de población de la entidad durante las horas de intenso tránsito. Para tal efecto, las condiciones de horario, forma y lugar, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. Queda prohibido depositar mercancías en la vía pública; sólo se permitirá por causas de fuerza mayor y donde no se interrumpa la libre circulación.

Artículo 403. Las disposiciones de seguridad para conductores y acompañantes en uso de la vía pública; sus responsabilidades y obligaciones correspondientes, quedarán establecidas en el Reglamento de éste Ley.

Artículo 404. De los hechos de tránsito deberán tomar conocimiento las autoridades de tránsito elaborando el parte respectivo. En todo caso la intervención y conocimiento se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del hecho para preservar los indicios

que se encuentren en el lugar de los hechos. El Reglamento de la presente Ley establecerá las medidas y actuación de los agentes de tránsito para estos casos, así como los términos en que los interesados podrán convenir ante las autoridades municipales de tránsito sobre la reparación del daño y pago de curaciones, así también los casos en que se pondrá al o los presuntos responsables y los vehículos implicados a disposición del Ministerio Público.

Artículo 405. Queda prohibido a los conductores de vehículos y peatones entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos o manifestaciones públicas o cruzar las filas de éstas.

Artículo 406. Los vehículos que presuntamente se encuentren abandonados en las vías públicas, estarán sujetos a lo estipulado en la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados del Estado de Sinaloa.

Artículo 407. Es obligatorio para las personas o dependencias que realicen obras en la vía pública, prevenir por medio de banderas rojas durante el día, o con cualquier tipo de señalamiento luminoso durante la noche, la existencia de excavaciones, escombro, acumulación de materiales y otros en la vía pública, que signifiquen un peligro para el tránsito de peatones o vehículos.

Artículo 408. Los conductores abastecerán sus vehículos de combustible con el motor apagado. Los de servicio público lo harán sin pasajeros a bordo.

Artículo 409. Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por otro; tampoco debe llevarlas cuando sea remolcado por otro vehículo, excepto el conductor cuando la maniobra lo haga necesario.

Artículo 410. En intersecciones o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni agentes de Tránsito que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo; en vías de doble sentido, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen, provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 411. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos que se desplazan sobre rieles.

Todo conductor al aproximarse a un cruce de ferrocarril, deberá hacerlo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

Artículo 412. En las intersecciones, los conductores otorgarán las siguientes preferencias de paso:

- I. En vialidades primarias: Arterias principales, calzadas y pares viales de primera magnitud, sobre todas las demás arterias;
- II. En las vialidades secundarias que no tengan señalamiento de alto, sobre las que sí lo tengan;
- III. En las vías férreas, sobre las arterias que las crucen;
- IV. A los vehículos en circulación, respecto de los que retrocedan, los que se incorporen a la vía, o los que salgan de estacionamiento, centro comercial, cochera, gasolinera y otros establecimientos;
- V. A los vehículos de emergencia que estando en servicio lleven encendidos códigos y sirena, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección semaforizada o no, o colocándose en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos;
- VI. En arterias de doble sentido, el que siga de frente sobre el que dé vuelta a la izquierda, no tratándose de avenidas, calzadas y viaductos en los que la vuelta a la izquierda estará prohibida, salvo en los casos en que haya señalamiento expreso o infraestructura que lo permita; y
- VII. La vuelta a la derecha, aún con semáforo en alto, es permitida con precaución, previo alto total y otorgando preferencia al peatón y al ciclista.

Asimismo, es permitida la vuelta a la izquierda, aún con semáforo en alto, proviniendo e ingresando a calles de un solo sentido de circulación, con las mismas restricciones y precauciones que la vuelta a la derecha, cuando no exista señalamiento expreso que lo prohíba. Se dará preferencia de paso al peatón que ya esté cruzando la calle.

Artículo 413. Los conductores de vehículos que se acerquen a una intersección donde no existan señalamientos, deberán hacer alto; en este caso se cederá el paso al vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

Artículo 414. En los cruceros donde no haya señalamiento que otorgue la preferencia de paso, el agente de tránsito que regule la circulación, semáforo o habiéndolo no funcione, se observarán las siguientes disposiciones:

En los cruceros donde no haya señalamiento que otorgue la preferencia de paso o agente de tránsito que regule la circulación, semáforo o habiéndolo no funcione, se observaran las reglas que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Artículo 415. En los cruceros en donde se encuentre señalamiento de alto en todas las ramas de la intersección, deberán hacer alto total los vehículos, iniciando la circulación el conductor que tenga prelación de paso conforme al artículo que antecede, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro y así sucesivamente.

Artículo 416. El Reglamento que se derive de esta Ley, establecerá las bases y criterios técnicos que contribuyan a dirimir con la debida objetividad, alguna controversia, de ocurrir algún hecho de tránsito.

Artículo 417. Cuando en calles o caminos de doble circulación el conductor de un vehículo pretenda dar vuelta a su izquierda, está obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 418. Al circular los vehículos de seguridad pública y de emergencia, en uso de sus señales luminosas y audibles, los conductores les cederán el paso invariablemente y deberán ocupar, dentro del carril derecho, una posición paralela a la acera, deteniendo la marcha.

Tienen preferencia de paso los vehículos que prestan los servicios siguientes, siempre y cuando circulen en uso de sus luces y sonido de urgencia:

- I. Bomberos;
- II. Ambulancias; y
- III. Vehículos de policía.

Cuando los conductores de los vehículos se encuentren en el caso señalado en el artículo anterior, en los lugares donde la circulación se efectúe por medio de zonas de alta velocidad, deberán pasarse a la de baja haciendo alto.

Artículo 419. Ningún conductor deberá seguir a un vehículo policial en servicio o de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que afecte el equipo ni al personal que se encuentre operando.

Artículo 420. Los conductores de vehículos que al llegar a un cruce protegido por agente de tránsito o semáforos, deseen dar vuelta a cualquier lado, tendrán la obligación de ceder el paso a los peatones que, amparados en la misma señal, crucen de una acera a otra.

Artículo 421. El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, encontrándose iniciando la marcha al estar estacionado al margen de la acera o del acotamiento del camino, debe ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 422. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

Artículo 423. Ningún conductor deberá colocar su vehículo en o cerca de una curva o cima, donde no pueda ser visto por otro conductor, desde una distancia de seguridad, de acuerdo a la velocidad máxima permitida en la vía. El reglamento especificará esta regla.

Artículo 424. Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública a una velocidad mayor que la autorizada y prudente, tomando en consideración las condiciones del vehículo, del tránsito, del camino, de la visibilidad y del propio conductor, ni superior a los límites que esta Ley establece en su caso, excepción hecha de aquellos vehículos de emergencia cuando estén prestando un servicio de esta naturaleza al público.

Artículo 425. Los vehículos policiales y de emergencia, al estar prestando al público un servicio de esta naturaleza, deberán accionar los dispositivos acústicos y de luces especiales de que estén provistos, para indicar a los demás usuarios de la vía pública que requieren les sea cedido el paso.

Artículo 426. Las autoridades, en los términos establecidos en el reglamento, fijarán los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en calles, caminos y carreteras del Estado, mediante los señalamientos correspondientes.

Los límites de velocidad máxima, cuando no haya señales que indiquen otros, serán de cuarenta kilómetros por hora en zonas urbanas y de noventa kilómetros por hora en zonas rurales despobladas. En áreas escolares y hospitalarias la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

Artículo 427. Los vehículos de tracción animal tienen prohibido circular por las calles o caminos de intenso tráfico y en el primer cuadro de las ciudades.

Artículo 428. Cuando un vehículo sea conducido a velocidad más lenta que la normal del tránsito, deberá circular por su extrema derecha.

Artículo 429. En las vías públicas donde existan señaladas zonas de alta o baja velocidad para circular, los conductores de vehículos no podrán pasar de una a otra fuera de los lugares destinados para ello.

Artículo 430. Queda prohibida la maniobra de retorno sobre la misma vialidad. El reglamento que se derive de este ordenamiento, establecerá los casos, lugares y condiciones de la prohibición de esta maniobra.

Artículo 431. En las calles donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos invariablemente donde las

condiciones de circulación lo permitan y en la forma y horarios que establezcan las autoridades de tránsito.

Artículo 432. En la vía pública sólo podrán efectuarse reparaciones cuando se consideren motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en la vía pública con esta finalidad.

Artículo 433. Queda prohibido depositar mercancías en la vía pública; sólo se permitirá por causas de fuerza mayor y donde no se interrumpa la libre circulación.

Artículo 434. El transporte nocturno de carga sobresaliente requiere permiso específico de las autoridades de tránsito para cada viaje, señalando en el mismo itinerario, carga, dimensiones y peso de ésta y señales que debe portar.

Artículo 435. El Reglamento de la presente Ley establecerá los lineamientos y reglas técnicas relativas a la conducción y circulación de vehículos motorizados y no motorizados, que se indican en este título.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 436. Los estacionamientos se constituyen, por regla general, en los espacios fuera de la vía pública para detener o resguardar vehículos por tiempo determinado y tendrán la siguiente clasificación:

- I. **Estacionamiento en espacio público:** Espacio físico o lugar público para satisfacer las necesidades de los usuarios en general, para el resguardo de los vehículos, de manera gratuita;
- II. **Estacionamiento en vía pública:** Espacio físico establecido en la vialidad donde excepcionalmente se autoriza detener y desocupar los vehículos motorizados y no motorizados por el tiempo que establezca la autoridad, quien además podrá hacer exigible el pago de una tarifa, aplicando las medidas tecnológicas y equipo apropiado que estime más pertinentes para su debido control;

III. **Estacionamiento público:** Espacio físico autorizado a personas físicas o morales para satisfacer las necesidades del público en general, para el resguardo de los vehículos motorizados y no motorizados, mediante el pago de una tarifa en los términos de los Reglamentos Municipales correspondientes; y

IV. **Estacionamiento privado:** Es aquel espacio físico para satisfacer las necesidades propias, de individuos, instituciones o empresas, para el resguardo de vehículos, siempre que el servicio sea gratuito;

Artículo 437. La autorización para estacionamiento de vehículos en cualquier espacio de la vía pública será atribución de los municipios, y los espacios permitidos así como las excepciones estarán determinados en el Reglamento de ésta Ley.

El estacionamiento de vehículos en fraccionamientos o unidades habitacionales sujetos al régimen de propiedad en condominio, se regirá por el reglamento interior correspondiente.

El reglamento de construcción municipal definirá las características geométricas y funcionales de las áreas de estacionamiento, en términos de seguridad, operatividad y comodidad de esos espacios.

Artículo 438. El establecimiento y funcionamiento de locales destinados a operar como estacionamiento de vehículos de servicio al público, deberán contar con los permisos de las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 439. Para la autorización de estos establecimientos, se estará, a lo dispuesto en el Reglamento que se derive de la presente Ley y a la reglamentación municipal en materia de construcción y regulación de estos establecimientos.

Artículo 440. Las Autoridades Municipales, en los permisos para la construcción de obras y edificios, plazas comerciales, salas de cine y otros establecimientos que sean generadores de viajes peatonales y vehiculares, vigilarán que éstos cuenten con un número de cajones para el estacionamiento, de conformidad a lo establecido en el reglamento municipal en materia de construcción.

Artículo 441. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, atenderán los requerimientos permanentes, temporales o

eventuales para que en zonas turísticas, puedan ser utilizadas las vialidades u otros espacios públicos para el estacionamientos de vehículos, con el fin de promover el orden, la eficiencia, comodidad y seguridad de las personas.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 442. La imposición de sanciones, en casos de infracción a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, corresponden a las autoridades estatales o a los municipios, en su ámbito de competencia.

Artículo 443. A quienes cometan infracciones a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, así como del incumplimiento al régimen de concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas en este ordenamiento, se aplicaran las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito o verbalmente;
- II. Multa;
- III. Suspensión, cancelación y anulación de la licencia de conducir;
- IV. Suspensión o cancelación del certificado de aptitud del operador; y
- VII. Suspensión, revocación o extinción de las concesiones, permisos o autorizaciones.

Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley, y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte, podrán ser retenidos por la SGG.

El monto o duración de las sanciones estará sujeto a lo dispuesto en los tabuladores vigentes que de la presente Ley se deriven, debiendo considerar la gravedad de la

infracción por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido, la condición económica del infractor y la reincidencia, en su caso.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Artículo 444. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta:

- I. La magnitud de la infracción;
- II. La reincidencia, si la hubiera;
- III. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta;
y
- IV. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo 445. La reincidencia en la comisión de una misma falta prevista por este ordenamiento, se aplicará el doble del monto inicial de la multa que se hubiera impuesto.

Para que se configure la reincidencia, la sanción anterior a la que se imponga, debe encontrarse firme; computándose la comisión de faltas para estos efectos, en un plazo de un año.

Artículo 446. Para establecer el monto de las multas a que se refiere esta Ley, se tomará como criterio la UMA que se encuentre vigente en la fecha en que se cometa la infracción, y en su valor diario.

Artículo 447. Para calificar las sanciones impuestas, de acuerdo con su gravedad, se atenderá a los parámetros establecidos por la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal en el cual se haya verificado la infracción.

Artículo 448. Las autoridades competentes estarán facultadas para imponer multas por infracciones listadas en esta Ley o por el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

Para efectos de la calificación en el establecimiento de sanciones por parte de las autoridades competentes, deberán de seguirse los parámetros establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 449. Los responsables por la comisión de las infracciones y por tanto acreedores a las sanciones que se refiere esta Ley, serán:

- I. Los conductores;
- II. Los propietarios de vehículos particulares y de uso oficial;
- III. Solidariamente los propietarios de negociaciones o establecimientos;
- IV. Los titulares de autorizaciones para operar las escuelas de manejo; y
- V. Los concesionarios o permisionarios respecto de las sanciones correspondientes a los vehículos con los que se proporcione el servicio público de transporte;

Artículo 450. Las autoridades de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se cometa alguna infracción o se lleven a cabo los operativos señalados en el artículo anterior.

Si al detener la marcha de un vehículo, los agentes de tránsito perciben que el conductor del vehículo muestra síntomas de que conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas deberá someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, que practiquen las autoridades legalmente facultadas para ello, y se les sancionará de la siguiente forma:

- I. Con arresto administrativo inmutable de seis a nueve horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 0.40 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado;
- II. Con arresto administrativo inmutable de nueve a doce horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 0.65 miligramos

de alcohol por litro de aire espirado o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; y

III. Con suspensión de la licencia de manejar en caso de reincidencia, o revocación de la misma por segunda reincidencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley, además de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda.

Las personas sancionadas en términos de las fracciones anteriores, deberán asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de hechos de tránsito por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, ante la instancia que indique la autoridad competente.

La calificación de las sanciones previstas en el presente artículo estará sujeta a las reglas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los jueces de barandilla serán los competentes de su aplicación.

En caso de que el conductor se niegue a someterse a las pruebas anteriormente señaladas y habiéndolo apercibido de las consecuencias de su negativa mantenga la misma postura, tal circunstancia se asentará en acta administrativa de hechos debidamente fundada y motivada, y se le aplicará la sanción prevista en la fracción II de este artículo.

Las autoridades de tránsito como medida de seguridad podrán retirar el vehículo de la vía pública, salvo que se cuente con alguna persona que lo conduzca en términos del presente ordenamiento y el conductor otorgue su consentimiento.

El retiro del vehículo previsto en el párrafo anterior se realizará de conformidad con el artículo 289 de esta Ley.

Si al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte escolar, pasajeros, carga o de sustancias tóxicas o peligrosas, se le detecta alcohol en su organismo o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, le será aplicable la sanción prevista en la fracción II y se hará del conocimiento de la autoridad de la materia para efecto del proceso de responsabilidad que corresponda, dada su condición de prestador de un servicio público.

En todo supuesto, deberán respetarse los derechos humanos de los conductores y de las personas que los acompañen, en su caso.

Artículo 451. Toda persona física o moral que haya sido titular de una concesión o permiso del servicio público de transporte y que haya dejado de serlo por cesión, anulación o revocación, no podrá obtener la titularidad de otro en un término de tres años.

Artículo 452. La facultad del Estado para hacer exigibles las sanciones que se impongan a los infractores de esta Ley prescribirá en el transcurso de dos años, a partir de la fecha en que se notifique la infracción cometida.

En los casos de infracciones cometidas con bicicletas, la autoridad que imponga la sanción, se sujetará a las disposiciones que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley.

Artículo 453. Los Municipios, en el ámbito de su competencia, fijarán los procedimientos y medios probatorios necesarios para la imposición de las sanciones que correspondan ante una infracción vial, respetando siempre las bases generales previstas por la presente Ley y la garantía de audiencia consagrada por la Constitución Política Federal y local.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 454. Las sanciones que deban imponerse, en materia de transporte, corresponden al estado, por conducto de la autoridad de Vialidad y transporte competente que se señalan en el presente ordenamiento.

En la vigilancia del servicio público de transporte, podrán participar también los agentes de tránsito de los municipios, en los términos del convenio de coordinación que en todo caso se celebre para tales efectos.

Artículo 455. El tabulador de infracciones se elaborará, revocará, modificará o adicionará por el Ejecutivo del Estado determinando el monto de las sanciones económicas, debiendo publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Las sanciones económicas que en el tabulador se establezcan no deberán ser menores al equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ni mayores que el equivalente a ochocientas veces dicho valor, con excepción de la sanción establecida para los propietarios de vehículos particulares, que en ellos presten servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la autorización respectiva en los términos de esta Ley.

Artículo 456. Procederán la aplicación de sanciones, en los casos señalados en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 457. A los propietarios y conductores de vehículos particulares, que en ellos presten servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con concesión y permiso en los términos de esta Ley, se les impondrá multa que variará dependiendo de las circunstancias, del importe de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 458. La autoridad competente podrá iniciar de oficio el procedimiento de aplicación de sanciones, cuando en caso de flagrancia tenga conocimiento en forma directa de los hechos que impliquen una posible contravención a las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias; o bien, cuando medie queja debidamente ratificada en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

Artículo 459. La aplicación de las sanciones por la transgresión de los ordenamientos en materia de tránsito, previstas en la Ley y su Reglamento, compete a las autoridades municipales.

Artículo 460. El monto o duración de las sanciones, estará sujeto a lo dispuesto en las normas reglamentarias de la presente Ley y en el tabulador de infracciones. El tabulador se elaborará, revocará, modificará o adicionará por los municipios, determinando el monto de las sanciones económicas, debiendo publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Las sanciones económicas que en el tabulador se establezcan no deberán ser menores al equivalente a una vez en UMA vigente en la zona geográfica que corresponde al Estado de Sinaloa, ni mayores que el equivalente a cincuenta veces UMA.

Artículo 461. Las autoridades municipales, atendiendo a la gravedad del caso, por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido, la condición económica del infractor y la reincidencia en su caso, podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I. Multas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente;
- II. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo; y
- III. Arresto administrativo.

Atendiendo su gravedad, la autoridad competente podrá aplicar por las transgresiones a la presente Ley y su Reglamento, sanciones administrativas consistentes en multa y como medida preventiva y de seguridad la detención y retiro del vehículo automotor, así como la suspensión de la vigencia de la licencia de conducir, y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación del mismo, en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos.

Artículo 462. Con la finalidad de hacer efectivo el pago de las sanciones económicas impuestas a un infractor, las autoridades municipales podrán solicitar a la autoridad fiscal correspondiente, utilizar el procedimiento administrativo de ejecución previsto por la Ley respectiva.

Artículo 463. Cuando el infractor cometa varias infracciones en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 464. Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma falta dentro del año anterior a la última, será considerado como reincidente, en cuyo caso, la multa se aumentará hasta en un 100% del monto inicial que se hubiera impuesto.

Artículo 465. La acción de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de tránsito, prescribirán en un año contado a partir del día en que se cometan.

Artículo 466. Los vehículos que con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento deban ser retirados de la vía pública se depositarán y custodiarán en los locales del servicio de depósito y guarda de vehículos habilitados para ese objeto, utilizando los servicios de salvamento y arrastre existentes, con cargo para el propietario de dichos vehículos.

Después de transcurridos seis meses de depósito y custodia, si el propietario del vehículo no acude a recuperarlo, con audiencia en los términos de Ley, se procederá a su remate por considerarse sus adeudos como crédito fiscal, teniendo preferencia dicho crédito del importe del remate.

Artículo 467. El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en las instancias recaudadoras de los municipios correspondientes.

Artículo 468. El procedimiento para la aplicación de sanciones en materia de tránsito, así como para la tramitación en su caso, de los medios de impugnación, a que se refiere este ordenamiento, se regirán por las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Sección I De los Recursos en Materia de Transporte

Artículo 469. En contra de las sanciones que se impongan en los términos de la presente Ley, derivadas del acta de hechos levantadas por los inspectores, se podrá interponer, ante la autoridad de Vialidad y Transporte el recurso de inconformidad, dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique o al de la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución.

Del mismo modo en contra de la resolución recurrida mediante la cual se aplique la infracción correspondiente, a partir de la fecha en que se notifique o en su caso a partir del día en que se tenga conocimiento del acto que se impugna.

Artículo 470. En contra de las resoluciones en que se establezcan modificaciones a las concesiones o permisos, él o los afectados podrán promover dentro de los quince días siguientes al de su notificación o al de la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución, el recurso de revisión ante la SGG.

Sección II

De los Recursos en Materia de Tránsito

Artículo 471. El conductor a quien se le imponga una sanción con base en un acta de hechos, podrá inconformarse contra la misma dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique o al de la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución. La inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que hubiere emitido la resolución y resolverse por su superior jerárquico.

Artículo 472. El procedimiento para la aplicación de sanciones en materia de tránsito, así como para la tramitación en su caso, de los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, se regirán por las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa publicada el día nueve del mes de abril de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, y todas sus modificaciones.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente ordenamiento.

TERCERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

CUARTO. A efecto de proveer a la observancia y estricta aplicación de la presente Ley, el Gobernador del Estado expedirá, dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entre en vigor esta Ley, la Reglamentación correspondiente. En tanto se expide dicha Reglamentación, se aplicarán, en lo conducente, los que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, y en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente ley. Misma que mínimamente deberá asegurar a las personas con discapacidad en el servicio de transporte público de pasajeros que por cada ruta cada hora exista una unidad por cada punto de dicha ruta prestando dicho servicio.

QUINTO. Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia deberán adecuar los reglamentos municipales que deriven de esta ley, dentro de ciento veinte días siguientes a que entre en vigor el Reglamento de la presente Ley, permaneciendo entre tanto vigentes los reglamentos municipales existentes, en tanto no se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

SEXTO. Dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del presente decreto, el Ejecutivo del Estado establecerá los mecanismos de coordinación entre la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Administración y Finanzas para la exacta observancia en las disposiciones de la presente Ley.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado deberá instalar, dentro de los treinta días posteriores a entrada en vigor del Reglamento de este ordenamiento, el Consejo de Movilidad, debiendo nombrar previamente al presidente de dicho organismo con la categoría que se prevé en el presente ordenamiento.

OCTAVO. Dentro de los doscientos setenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, deberá elaborar el Programa Estatal de Movilidad y lo someterá para aprobación por parte del Ejecutivo del Estado.

NOVENO. Del Programa Estatal de Movilidad se derivará la Estrategia de Modernización del Transporte Público, la cual deberá ser elaborada dentro de los ciento ochenta días posteriores a la aprobación del Programa Estatal, y en la misma se establecerán los plazos en que deberán cumplirse las acciones estratégicas que determinaran las condiciones, características y plazos que deberán contener los equipamientos, las infraestructuras y las unidades para el correcto otorgamiento del servicio a los usuarios del transporte público.

DÉCIMO. La Comisión de Financiamiento para la Movilidad, será establecida por el Ejecutivo del Estado, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de este ordenamiento.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de un plazo no mayor a noventa días de haber entrado en vigor la misma, acordarán las bases y lineamientos para implementar y poner en operación el Registro Público de Movilidad.

DÉCIMO SEGUNDO. El Gobierno del Estado, con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y en coordinación con los Ayuntamientos, emprenderá una campaña de información y difusión en todo el Estado sobre el contenido y los alcances de la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

DECIMO TERCERO. Las concesiones, permisos y autorizaciones, otorgadas con apego al TÍTULO TERCERO de la Ley que se abroga, conservarán su vigencia, así como la autorización para continuar con la prestación del servicio público de transporte en la modalidad correspondiente, debiendo regirse en lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

DÉCIMO CUARTO. Los trámites y procedimientos administrativos, los de aplicación de sanciones y la substanciación de los recursos iniciados o interpuestos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos y resueltos por las autoridades correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos.

DÉCIMO QUINTO. El Ejecutivo del Estado, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública a efecto de que las dependencias que se señalan, asuman las facultades en los términos previstos en este ordenamiento.

DÉCIMO SEXTO. La integración de Sistema Público de Transporte Colectivo Urbano Convencional al Sistema Integrado de Transporte, a que se refiere la presente Ley, deberá completarse en un plazo no mayor a diez años.

DÉCIMO SÉPTIMO. El poder Ejecutivo del Estado, a efecto de hacer frente a las obligaciones, planes y programas que se derivan de la presente Ley, deberá proporcionar la suficiencia presupuestaria requerida y realizar los ajustes al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 y posteriores.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JOSÉ SANTOS AISPURO CALDERÓN
DIPUTADO SECRETARIO

C. ISMAEL ARIAS LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

QUIRINO ORDAZ COPPEL
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

GONZALO GOMÉZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS GERARDO ORTEGA CARRICARTE
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ÁLVARO RUELAS ECHAVE
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES.

(Sentencia de fecha 26 de enero de 2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2018, notificada en fecha 29 de enero de 2021).

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima respecto de los artículos 15, fracción IV, 16, fracción VII, y 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 10, párrafo tercero, 37, 104, fracción XXVII, 128, fracción IV, 135, fracción II, 149, 158, 195, párrafo primero, 198, 223, párrafo segundo, 243, 245, 250, 252, párrafo primero, 256, 265, 266, 267 y 269, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con los considerandos quinto, séptimo, octavo y noveno de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 864, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa, en los términos de los considerandos sexto y décimo de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

(Decreto No. 684 del 10 de septiembre de 2021 y publicado en el P.O. No. 116 del 24 de septiembre de 2021).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá adecuar, en su caso, las disposiciones normativas y reglamentarias respectivas, de conformidad con lo que se dispone en este instrumento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Decreto 374, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero del 2023). **NOTA: Las reformas incluidas en el Decreto referido, se encuentran incluidas en el Artículo Segundo de contenido.**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente Decreto.

(Decreto 695, publicado en el P.O. No. 012, del 26 de enero del 2024). **NOTA: Las reformas incluidas en el Decreto referido, se encuentran incluidas en el Artículo Primero de contenido.**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Los Ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación interna necesaria a efecto de establecer los criterios y el procedimiento para la asignación, modificación o sustitución de la nomenclatura de vías públicas y espacios públicos de los municipios dentro de un plazo de 90 días hábiles a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones secundarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

---0o0o0o0o0o0---

(P. O. No. 135, 2da. Sección 10 de noviembre de 1997).

RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 65 de la Constitución Política Local y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 3 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, 8 y 15 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; y

CONSIDERANDO

Que una de las tareas primordiales asumidas por el Gobierno a mi cargo, lo es el fortalecimiento y modernización del marco jurídico-normativo que regula la convivencia social y que garantiza la plena vigencia del Estado de Derecho.

Que en congruencia con lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1998, establece como uno de sus objetivos la revisión del sistema legal del Estado de Sinaloa.

Que para el cumplimiento de los propósitos apuntados, a iniciativa del Ejecutivo a mi cargo, el H. Congreso del Estado, expidió una nueva Ley de Tránsito y Transportes mediante Decreto número 66, de fecha 30 de marzo de 1993, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 43 segunda sección, del día 9 de abril del mismo año.

Que en su Artículo cuarto transitorio, la Ley referida precisa que en tanto no se apruebe el nuevo reglamento, se continuará aplicando el Reglamento expedido por la Soberanía Popular Estatal el día 20 de agosto de 1970, publicado en el suplemento del periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 126, de fecha 20 de octubre de 1970.

Que el pasado 13 de agosto se publicó en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" No. 97 el decreto 340 del H. Congreso Local, mediante el cual se abrogó el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, señalándose un término de noventa días para que el Ejecutivo Estatal procediera a la expedición de un nuevo ordenamiento.

Que es propósito fundamental del Gobierno Estatal en la presente administración, disponer las acciones y programas que legal y socialmente sean procedentes, para que la presentación del servicio público de transporte de personas o cosas, se realicen eficaz y oportunamente, de acuerdo con los requerimientos que dicte el orden público, el interés social y en las condiciones y modalidades establecidos por nuestra legislación vigente.

Que igualmente, ha sido preocupación creciente por lo que corresponde a la ordenación y regulación de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías de comunicación del Estado de Sinaloa.

Que la ley de la materia citada, establece en diversos preceptos que sus disposiciones habrán de ser reglamentadas a efecto de facilitar su cumplimiento a las autoridades, concesionarios, permisionarios, conductores, peatones y drenas obligados.

Que en ese sentido, se expide un cuerpo legal reglamentario, que establece los mecanismos y procedimientos administrativos orientados a precisar los preceptos generales contenidos en la nueva Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a propiciar y asegurar su adecuada aplicación por las dependencias a quienes les corresponde legalmente su atención y cumplimiento.

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo otorga la Constitución Política del Estado de Sinaloa para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA*

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. El presente Reglamento es de observancia general en todo territorio estatal, sus disposiciones son de orden pública e interés social, y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado.

Artículo 2º. En los términos de los Artículos 3o de la Ley, 8o fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública, 14, fracción I y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría

General de Gobierno, el Ejecutivo ejercerá sus facultades en esta materia por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transportes y a través de las dependencias que determine su Reglamento Interior. En los términos expresamente establecidos en los convenios de colaboración y coordinación en materia de vialidad y tránsito celebrados entre los Municipios y el Gobierno del Estado, corresponderá a los ayuntamientos la aplicación de la Ley y el presente Reglamento. Todas las resoluciones dictadas con base en la Ley y este Reglamento, deberán estar fundadas y motivadas.

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Acera o banqueta.- Es la parte de la vía pública destinada para el tránsito de los peatones, generalmente comprendida entre la vía de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;
- II. Calle o vía.- Es la parte de la vía pública ubicada en la zona urbana, destinada al tránsito de vehículos;
- III. Camino o carretera.- Es toda vía pública ubicada en una zona rural;
- IV. Competencia ruinosa.- Los actos u omisiones que realice un concesionario o permisionario en perjuicio de la economía de sus pares, entre otros, los relativos a ofertar y prestar el servicio concesionado por debajo de los costos reales de operación o acudir a prácticas comerciales con similares consecuencias;
- V. Consejo: El Consejo Técnico de Vialidad y Transportes;
- VI. Dependencia facultada o competente- Aquella autorizada por la Constitución Política del Estado, las Leyes o los Reglamentos respectivos;
- VII. Derecho de vía.- Bien del dominio público del Estado, constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que se requieren para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación, caminos o carreteras de Jurisdicción estatal y sus servicios auxiliares;
- VIII. Dirección General.- La Dirección General de Tránsito y Transportes;
- IX. Estación terminal Instalación y construcción en la que los autobuses de rutas foráneas inician y terminan su recorrido, tienen la función de ser un espacio para que se lleve a cabo el ascenso y descenso de pasajeros;
- X. Estaciones de guarda y servicio.- Local de uso común en el que se estacionan para su guarda, mantenimiento y, en su caso, disposiciones del servicio, las unidades autorizadas para la realización del transporte público;
- XI. Estaciones intermedias.- Lugares en donde los vehículos se detienen en el trayecto de su ruta, dentro de los centros poblados;
- XII. Ley.- Ley de Tránsito y Transportes del Estado,
- XIII. Material peligroso: Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades;
- XIV. Paradas: Lugar en donde reglamentariamente se detienen los autobuses para recoger y dejar pasajeros a lo largo de su ruta;
- XV. Paradero: Instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera o camino de jurisdicción estatal, en la que se prestan servicios tales como comunicaciones, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos como gasolina, reparación, estacionamiento;
- XVI. Residuo peligroso: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XVII. Secretaría: Secretaría General de Gobierno;
- XVIII. Sitio: Es el espacio físico en la vía pública o en un lugar específico, donde permanecen estacionados los vehículos de transporte público de pasajeros en sus modalidades de alquiler hasta en tanto les sea solicitado el servicio;
- XIX. Sustancia peligrosa: Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y de terceros, así como sus propiedades, también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedad;

- XX. Vehículo automotor.- Cualquier vehículo utilizado normalmente para transportar personas o cosas en calles y caminos impulsado por un motor o cualquier otro medio de propulsión;
- XXI. Vía pública.- Es todo el espacio terrestre de uso común, delimitada por los paramentos de las propiedades; destinado al tránsito de peatones y vehículos; y,
- XXII. Zona adyacente o aldeaña.- predio lindante con una carretera estatal hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía.

Artículo 4º. El Consejo Técnico de Vialidad y Transportes, será el órgano técnico auxiliar, con carácter de participación ciudadana a que se refiere el párrafo segundo del Artículo cuarto de la Ley, que actuará como instancia de consulta y opinión para orientar las políticas y programas relativos a la protección y preservación del medio ambiente, vialidad y transportes.

Artículo 5º. El Consejo Técnico Estatal de Vialidad y Transportes, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover tareas de investigación, capacitación y de recopilación del acervo metodológico, bibliográfico y de información especializada en la planeación, operación, diseño y mantenimiento de los sistemas de transporte en todas sus modalidades; y coordinarse con otras instituciones con objetivos afines a esta materia;
- II. Emitir, opinión, en su caso, respecto a las solicitudes de concesiones para el servicio público de transporte, en los términos previstos por el Artículo 232 de la Ley;
- III. Proponer la construcción de estaciones terminales y servicios conexos al transporte, en paraderos, en los lugares adyacentes a las vías de jurisdicción estatal, estaciones de guarda y servicio, estacionamiento de vehículos de servicio al público;
- IV. Sugerir medidas tendientes a mejorar la realización de maniobras y servicios conexos relacionados con el transporte terrestre o el tránsito;
- V. Opinar, en su caso, sobre los proyectos de autorización o modificación de las tarifas que vayan a ser sometidas a la decisión del Ejecutivo Estatal, para ser aplicadas por los concesionarios y permisionarios del transporte y servicios conexos, como lo establece el Artículo 239 de la Ley;
- VI. Recomendar el establecimiento de nuevas zonas de operación al transporte que cuenta con este tipo de autorización;
- VII. Recomendar la construcción de obras que ayuden a mejorar la vialidad, o que puedan afectarla, así como proponer los estudios y proyectos de vialidad y reestructuración de los servicios de transporte de pasajeros y de carga;
- VIII. Promover la construcción, establecimiento, instalación o explotación de nuevos servicios de futuro, como consecuencia del desarrollo de la entidad, de los municipios y de los centros poblados en general, así como aquellos que surjan de los adelantados tecnológicos en esta materia;
- IX. Opinar, en su caso, sobre tarifas que se apliquen en las escuelas de manejo;
- X. Expedir y aplicar, su Reglamento Interior; y
- XI. Las demás que le asignen la Ley, este Reglamento y las que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Artículo 6º. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones y se integrará en la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será nombrado y removido libremente por el Presidente; y
- III. Con Consejeros Propietarios, y sus respectivos suplentes, que representen a los sectores público, privado y social, entre los que se deberá contar a transportistas agrupados en organizaciones estatales y a la sociedad civil.

Podrán participar eventualmente expositores técnicos, profesionales y expertos en general, de diversas disciplinas que aporten elementos que orienten para la resolución de asuntos relacionados con vialidad, tránsito y transportes. De igual forma respecto de organismos y entidades cuya participación se estime procedente, en razón de los asuntos a tratar.

Artículo 7º. La Dirección General en los asuntos de su competencia y los que tengan relación con ellos, propiciará una amplia coordinación a través de convenios con los Ayuntamientos de los municipios de la

entidad, con otros Estados y con la Federación y con particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los convenios establecerán la coordinación y cooperación necesaria entre las partes a efecto de que la conjunción de esfuerzos permita que las medidas o soluciones alternativas en materia de tránsito, vialidad, transportes a todo programa tendiente a lograr protección, seguridad y fluidez, alcance el más adecuado desarrollo y el más amplio beneficio social.

TÍTULO SEGUNDO
EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRÁNSITO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8º. Corresponde a las autoridades de Tránsito, cuidar que las aceras o banquetas, calles, caminos o carreteras y demás vías públicas destinadas al uso de vehículos y peatones estén expeditas para la circulación; así como el registro y control de conductores y de vehículos automotores, se regirán por las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y las normas que emita la Dirección General.

Para estos efectos los estacionamientos a que hace referencia el Artículo 10 de la Ley se considerarán una extensión de la vía pública; por lo tanto, sujetas igualmente a regulación en los términos del Artículo 7º. De la Ley.

Artículo 9º. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley, en las autorizaciones que emitan las instituciones públicas, en los términos de la normatividad vigentes en materia de construcción, previamente deberán someterse a las indicaciones que sobre el particular dicten las autoridades de tránsito y que por su naturaleza, ubicación o destino puedan alterar o afectar ostensiblemente, en forma temporal o permanente, las condiciones de vialidad existentes.

Artículo 10. Para los efectos señalados en los Artículos anteriores, el uso de la vía pública queda regulado en los términos siguientes:

- I. Se requerirán opinión favorable de la Dirección General para:
 - a) Realizar obras o modificaciones en la vía pública.
 - b) Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios fijos, semifijos, construcciones e instalaciones provisionales, escombros y mobiliario urbano.
 - c) Romper el pavimento o hacer cortes en las aceras o banquetas y guarniciones de la vía pública.
 - d) Instalar topes o vibradores y otros obstáculos en la vía pública.
- II. Una vez que la Dirección General haya verificado si se cumple con los planes parciales de vialidad en los diferentes centros poblados del Estado, podrá otorgar opinión favorable para ocupar la vía pública y para realizar las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, las medidas de protección que deberán tomarse y los horarios en que deban efectuarse;
- III. Las personas que obtengan la opinión favorable, deberán acudir ante las autoridades municipales competentes, y gestionar el permiso correspondiente para el aprovechamiento de la vía pública;
- IV. Los que en estas condiciones hagan uso de la vía pública, estarán obligados a efectuar las reparaciones apropiadas para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, y a pagar su importe cuando lo realice alguna dependencia pública; y
- V. No se otorgará opinión favorable, para el uso de la vía pública en los casos siguientes:
 - a) Para aumentar el área de un predio o de una construcción.
 - b) Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos, y luces intensas.
 - c) Para anuncios cuyo poste esté fijo en la banqueta, cuando no cumplan con las condiciones apropiadas de ancho de banqueta, así como altura mínima de gálibo de 4.5 metros.
 - d) Para aquellos otros fines que la Dirección General considere contrarios al interés público.

Artículo 11. Las opiniones favorables en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general de los fines a que esté destinada la vía pública y los bienes mencionados.

Artículo 12. Toda persona que obtenga opinión favorable de la Dirección General y permiso de las autoridades competentes para ocupar la vía pública, deberá mantener las señales necesarias para evitar accidentes, durante el tiempo que ocupe dicha vía.

En los casos de fuerza mayor, las empresas encargadas de prestar algún servicio público no necesitarán opinión favorable para ejecutar las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligados a dar aviso de inmediato a las autoridades y colocar las señales necesarias para evitar accidentes, durante el tiempo que ocupe dicha vía.

Artículo 13. La Dirección General establecerá las restricciones que estime pertinentes para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas con discapacidad y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.

Artículo 14. Las autoridades y Tránsito podrán autorizar la realización de maniobras necesarias de carga y descarga en la vía pública a vehículos individuales determinados y de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. En vialidades primarias y en aquellas ubicadas en el primer cuadro de las ciudades de intenso tránsito vehicular, solamente en horarios nocturnos, comprendido de las 21:00 a las 6:00 horas, a juicio de las autoridades;
- II. En el segundo cuadro de las ciudades, también en horarios diurnos, en los períodos de tiempo que determinen las autoridades;
- III. En los casos mencionados en las fracciones anteriores, se permitirá efectuarlas a un solo vehículo a la vez;
- IV. Los vehículos se deberán estacionar en forma paralela a la guarnición y en el sentido del tránsito con una duración de 15 minutos como máximo en horario diurno, y el período establecido anteriormente para horario nocturno;
- V. Los tipos de vehículos que se podrán utilizar para su realización son:
 - a) En el primer cuadro, unidades con capacidad menor a 3,500 kg., tales como: combis, panel, pick-up y hasta camiones del nivel de carga referido.
 - b) En el segundo cuadro, podrán usarse unidades hasta de 8 toneladas de capacidad.
 - c) En horario nocturno serán permitidas unidades hasta de 5 ejes en lugares indistintos; y
- VI. Queda prohibido que las maniobras y actividades se realicen en lugares tales como: parada de camiones, rampas para discapacitados, cruce de peatones y en doble fila.
 - a) Los permisos especiales se extenderán, previo estudio que determine su procedencia en base a horarios, tiempos de maniobras e itinerarios y tipo de carga.
 - b) Los permisos tendrán como vigencia máxima un año.
 - c) Los permisos se extenderán previo pago, cuyo monto se determine por las autoridades hacendarias.
 - d) Por el incumplimiento de las disposiciones para este tipo de actividades, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, llegando hasta la cancelación del permiso.

Artículo 15. La Dirección General dictaminará sobre la factibilidad de retirar y realizar nuevas colocaciones de gloriets, fuentes o todo tipo de mobiliario urbano.

Artículo 16. Se restringirán las edificaciones u otro tipo de obras o instalaciones que obstaculicen la visibilidad en esquinas de intersección formadas por calles de sección transversal menor a 15 metros.

Artículo 17. La construcción de estacionamientos de servicio público y la inclusión de cajones de estacionamiento en los proyectos constructivos se regirán por las disposiciones que se indican en los Reglamentos de Construcción y de Estacionamientos Públicos de los Municipios. Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamiento de vehículos de acuerdo a su tipología y a su ubicación, conforme a los requerimientos mínimos de cajones a que hacen referencia los Reglamentos de la materia citados.

Cualquier edificación no comprendida en la relación que se detalla en los señalados Reglamentos, se sujetarán a estudios y resolución de las autoridades de tránsito y transportes y el Ayuntamiento respectivo.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES PARA CONSTRUIR VÍAS ESTATALES DE COMUNICACIÓN TERRESTRE

Artículo 18. El Estado podrá otorgar concesiones para construir, administrar, operar y conservar los caminos, y vialidades e instalaciones auxiliares, a los particulares, municipios o federación, en el ámbito de su jurisdicción, en los términos que establezca la ley, este ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las bases siguientes:

- I. Que se brinde una comunicación preferente a las zonas de mayor potencialidad económica que carezca de medios de transporte expeditos;
- II. De conformidad con la fracción anterior, se dará especial atención al establecimiento de nuevas vías de enlace o alimentadoras de troncales, así como a la modificación o modernización de vías existentes; y
- III. Deberán realizarse previamente estudios técnico y de carácter socioeconómico para determinar:
 - a) Distancia adecuada de la nueva vía respecto a las ya establecidas, a fin de evitar duplicidades dentro de una misma zona de influencia, cuando las vías ya existentes satisfagan con eficacia las necesidades de transporte de la región.
 - b) Perspectivas de tránsito inicial.
 - c) Riquezas naturales susceptibles de aprovechamiento.
 - d) Planeación de las explotaciones a que dé lugar el estudio del inciso anterior.
 - e) Posibilidades de colonización.
 - f) Estado de la propiedad territorial que habrá de beneficiarse con la nueva vía de comunicación.
 - g) Mecanismo de recuperación de la inversión, en el estudio de ingeniería financiera respectivo.

Deberá atenderse de manera preponderante la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico.

Artículo 19. Las concesiones se otorgarán por el Ejecutivo Estatal, como lo dispone la Fracción VII del Artículo 5º de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado.

En el otorgamiento de las concesiones a que se refiere este capítulo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fungirá como órgano de apoyo técnico, debiendo emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 20. Las concesiones a que se refiere este Capítulo se otorgará hasta por un plazo no mayor de 25 años y mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

- I. El Estado, a través de la Dirección General, expedirá la convocatoria pública. Esta se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en un periódico de la Capital del Estado y en otro del o los municipios en donde se va a realizar la obra, si lo hubiere;
- II. Sólo podrán participar ciudadanos mexicanos o sociedades constituidas de acuerdo a las leyes del país;
- III. Se fijará un plazo razonable para que presente proposiciones en sobre cerrado que será abierto el día preestablecido en presencia de los interesados;
- IV. Las bases del concurso incluirán como mínimo:
 - a) Los estudios técnicos que correspondan de acuerdo a las bases que se fijan en el presente capítulo.
 - b) Las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico.
 - c) Los requisitos de calidad de la construcción y operación.
 - d) El plazo de la concesión;

- V. Los criterios para su otorgamiento serán principalmente:
 - a) Los beneficios colaterales económicos para el Estado.
 - b) Precios y tarifas para el usuario.
 - c) El proyecto técnico y en su caso.
 - d) Las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión;
- VI. Podrán participar uno o varios interesados que acrediten:
 - a) Su solvencia económica.
 - b) Su capacidad técnica, administrativa y financiera.
 - c) Cumplir con los requisitos que establezcan las bases que expida la autoridad convocente;
- VII. Una vez que sean abiertas las proposiciones se iniciará el estudio y homologación de las mismas; se notificará a todos los participantes de aquellas que se desechen, y las causas principales que motivaren tal determinación;
- VIII. La Dirección General con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y tomando en consideración el dictamen técnico de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual se dará a conocer a todos los participantes el día y hora señalado para tal efecto; y
- IX. La preposición ganadora estará a disposición de los participantes durante ocho días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 21. Cuando ninguna de las proposiciones recibidas cumplan con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor, no se otorgará la concesión.

En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Artículo 22. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al otorgado originalmente, siempre que el concesionario hubiere cumplido a plenitud las condiciones fijadas y que lo solicite con dos años de anticipación, cuando menos, antes de su conclusión.

Artículo 23. El Ejecutivo Estatal resolverá en definitiva las solicitudes de prórroga a que hace alusión el Artículo anterior, dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberán tomarse en cuenta:

- I. La inversión;
- II. Los costos futuros de ampliación y mantenimiento; y
- III. Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Artículo 24. La cesión de los derechos y obligaciones establecidas en las concesiones, podrá ser autorizado por el Ejecutivo Estatal, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Que exista la solicitud correspondiente;
- II. Que hubiere estado vigente la concesión por un lapso de no menor a cuatro años;
- III. Que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y
- IV. Que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión.

La autoridad deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, se entenderá como favorable.

Artículo 25. En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión, los derechos en ella conferidos, los caminos, carreteras y vialidades, así como los bienes afectos a los mismos, a ningún Gobierno o Estados extranjeros.

Artículo 26. Queda prohibido llevar a cabo trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y vialidades concesionadas, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de:

- I. Los planos;
- II. Memoria descriptiva; y
- III. Demás documentos relacionados con las obras que pretendan realizar.

Artículo 27. Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento de caminos, carreteras y vialidades concesionadas.

Para los trabajos de urgencia, la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la ejecución de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por dicha autoridad.

C A P Í T U L O I I I **REGISTRO Y CONTROL DE ESCUELAS DE MANEJO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Artículo 28. Para los efectos del Artículo 11 de la Ley, las escuelas de manejo requieren para su establecimiento y operación, la aprobación de la Dirección General, misma que se otorgará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Los interesados, sean personas físicas o morales, presentarán solicitud por escrito y por triplicado, dirigida a la autoridad de Tránsito señalando: Nombre, domicilio y razón social de la negociación; y
- II. A la solicitud deberá anexarse:
 - a) Copia certificada de las bases constitutivas en su caso.
 - b) Registro correspondiente expedido por la autoridad fiscal o hacendaria.
 - c) Programa de instrucción que se propone realizar.
 - d) Plano constructivo de las instalaciones con que cuenta.
 - e) Detallar el equipo con que cuenta y demás activos.
 - f) Copias certificadas de las licencias y certificados de aptitud extendidas por las autoridades de tránsito a su personal destinado a la instrucción teórico-práctica.

Artículo 29. Exhibidos los anteriores requisitos; la dependencia correspondiente comprobará que se cumple con los mismos, sobre los siguientes aspectos:

- I. El programa de instrucción, deberá someterse a revisión en el Departamento de Educación Vial para su aprobación, de acuerdo a las normas vigentes en el manual del instructor del curso de manejo defensivo del Consejo Interamericano de Seguridad y del Programa Estatal de Educación Vial;
- II. Los vehículos automotores destinados a la instrucción, además de comprobarse que cuentan con el certificado de no contaminación, póliza de seguro y aprobación de la revisión mecánica, deberán equiparse con cinturón de seguridad, doble volante, pedales de frenos, embrague y acelerado para personal de instrucción, en su caso;
- III. Los instructores tendrán que disponer de los certificados de aptitud y médico, extendidos por el Departamento de Educación Vial y el área de Medicina Preventiva, una vez aprobados los exámenes correspondientes, dichos certificados deberán refrendarse anualmente; y
- IV. Las instalaciones y materiales didácticos de apoyo a la capacitación teórica deberán satisfacer los requerimientos mínimos de confort, técnicos y pedagógicos a juicio de la Dirección General.

Artículo 30. Al cumplirse los anteriores requisitos, se extenderá autorización para el establecimiento y operación de la escuela.

La Dirección General supervisará el cumplimiento de los planes y programas de la misma.

Artículo 31. Toda escuela de manejo, está obligada a entregar a los aprendices de conductor una constancia de validación del curso de manejo; sin embargo, la instancia normativa se reserva el derecho de someterlos a exámenes para el otorgamiento de dicha licencia.

El curso de manejo aplicado al aprendiz de conductor deberá garantizarle aprender a conducir vehículos automotores. Durante el curso, estará exento de responsabilidad jurídica ante la institución y terceras personas, en caso de ocurrir accidentes de tránsito.

La aprobación por parte de la Dirección General del curso de manejo que le sea solicitado, deberá incluir el rubro correspondiente a tarifas acordes a la calidad del servicio prestado, para lo cual, pedirá opinión al Consejo. Estas tarifas sólo podrán actualizarse por resolución que siga el mismo procedimiento.

CAPÍTULO IV
DE LA INTEGRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CONDUCTORES
DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 32. Las autoridades de Tránsito contarán con un Registro detallado de los conductores por el tipo de licencia otorgada, independientemente del lugar de expedición; dicho registro contendrá:

- I. Nombre;
- II. Domicilio;
- III. Número de Licencia;
- IV. Tipo Sanguíneo;
- V. Número de certificado de aptitud; y
- VI. Registro y control de infracciones, suspensiones, anulaciones y revocaciones de licencias y del certificado de aptitud.

Artículo 33. De acuerdo a la clasificación de los vehículos para cuyo manejo es necesaria la licencia, las autoridades de Tránsito, expedirán los siguientes tipos de licencia:

- I. Chofer;
- II. Automovilistas;
- III. Motociclista; y
- IV. De aprendiz.

Artículo 34. Es requisito para manejar un vehículo automotor, llevar consigo la licencia o permiso vigente para conducir expedidos por la autoridad competente.

Las licencias de chofer, automovilista y de motociclista, tendrán una vigencia de dos, cuatro o seis años como máximo, a elección del interesado, y la de aprendiz se autorizará con una vigencia de dos años.

En caso de pérdida o extravío de la licencia de conducir, su titular lo notificará por escrito a la Dirección General, debiendo identificarse, indistintamente, con cartilla del servicio militar, credencial para votar, pasaporte, credencial expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, certificados de estudios, con fotografía, expedidos por dependencias gubernamentales.

Artículo 35. Las licencias de chofer, autorizan a su titular a conducir vehículos automotores regulados por la Ley, a excepción de motocicletas y los que requieren autorización especial.

Artículo 36. La licencia de automovilista autoriza a su titular a conducir vehículos automotores con capacidad no mayor de 11 (once) pasajeros, o a vehículos con capacidad de hasta tres mil quinientos kilogramos.

Artículo 37. La licencia de motociclista, autoriza a su titular para que conduzca unidades clasificados como motocicletas de dos o más ruedas.

Artículo 38. La licencia de aprendiz se expedirá a toda aquella persona que, no teniendo la edad mínima requerida para obtener en definitiva cualesquiera de los tipos de licencia señaladas, demuestra tener la pericia suficiente para conducir vehículos automotores. En ningún caso se deberá otorgar a personas menores de dieciséis años, debiendo presentar en su tramitación una carta responsiva del padre o tutor que garantice los daños y perjuicios que se puedan ocasionar durante la vigencia de la licencia. En caso de expedición, sólo se les permitirá conducir vehículos de servicio particular con capacidad no mayor a la señalada en el Artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 39. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello, de cualesquier otra entidad federativa, o del extranjero, podrá manejar en el Estado de Sinaloa el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Artículo 40. A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir permiso o licencia de conducir cuando en su caso cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos o el vehículo que pretenda conducir, esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para tal efecto y satisfacer los demás requisitos señalados por este Reglamento, a juicio de los peritos de las autoridades de tránsito encargadas de la expedición de dichos documentos.

Artículo 41. Para la obtención de licencia para el manejo de vehículos automotores, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Formular la solicitud correspondiente, proporcionando los datos y los documentos señalados por las autoridades de tránsito;
- II. Acreditar haber cumplido dieciocho años con copia certificada de acta de nacimiento; tratándose de licencia de aprendiz, se sujetarán a lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley, cumpliendo los demás requisitos;
- III. Presentar una identificación oficial con fotografía del solicitante, misma que podrá ser cartilla del servicio militar, credencial para votar con fotografía, pasaporte, credencial de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, certificados de estudios, con fotografía expedidas por dependencias gubernamentales;
- IV. Exhibir un comprobante fehaciente del domicilio actual a la fecha del trámite, mismo que no podrá ser anterior a 3 meses en que se solicita la licencia;
- V. Aprobar examen teórico práctico sobre el conocimiento de la Ley y el presente Reglamento, así como sobre la conducción del vehículo de que se trate, con excepción de los que hayan obtenido su constancia de validación del curso de manejo, expedida por la escuela legalmente reconocida, dos meses antes cuando menos, de la fecha de su solicitud.
- VI. Acreditar estar capacitado física y mentalmente para la conducción de vehículos automotores;
- VII. Manifestar y comprobar el grupo sanguíneo y factor RH; y
- VIII. Pagar el importe correspondiente al tipo de licencia solicitada.

Artículo 42. Para conducir vehículos de servicio público de pasajeros, se deberá contar con la licencia correspondiente y el certificado de aptitud, expedido por la Dirección de Transportes, previa aprobación de exámenes médicos, teóricos, práctico y demás contenidos de capacitación a juicio de la autoridad, que lo acredite apto para esa actividad, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I. No contar con antecedentes penales;
- II. Contar con escolaridad mínima de primaria, o comprobar encontrarse integrado a alguno de los diversos programas de alfabetización, ya sea a través de Instituto Nacional de Educación para los Adultos o en Institución Educativa reconocida oficialmente; y
- III. Presentar examen médico antidrogas.

El certificado de aptitud tendrá una vigencia de dos años, al término del cual se deberá renovar, dentro de los 15 días siguientes a su vencimiento.

Artículo 43. Es obligación de todo conductor que haya cambiado de domicilio, informar a las autoridades de tránsito dicha circunstancia y de no hacerlo; se hará acreedor a la sanción establecida en los Artículos 24 y 28 de la Ley.

Artículo 44. Los prestadores del servicio público de pasajeros, deberán contratar para la conducción de sus unidades, únicamente chóferes que cuenten con la licencia respectiva y el certificado de aptitud vigentes, expedidos por la dependencia correspondiente.

Artículo 45. La licencia para conducir será suspendida por un término de 6 meses, cuando su titular incurra en infracciones relativas a la circulación en más de tres ocasiones en un año natural, cuyo monto de las mismas, sea el máximo señalado en el tabulador de sanciones, asimismo cuando se le haya sorprendido por segunda vez conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o sustancia tóxica que alteren su aptitud para conducir.

La licencia será revocada cuando su titular hubiese incurrido en alguna o algunas de las causales previstas por el Artículo 28 de la Ley.

Asimismo se anulará la licencia cuando se acredite que su titular ha incurrido en cualquiera de las causales a que se refiere el numeral 29 de la Ley.

Artículo 46. Al conductor que se le hubiese revocado la licencia para manejar, no se le expedirá en ninguno de sus tipos, por un término de cinco años, ni se le permitirá conducir vehículos automotores en el Estado, aún contando con licencia expedida en otra entidad como lo estipula el Artículo 30 de la Ley. Igualmente por un término de dos años en el caso de que se le haya anulado, como lo prescribe el numeral 29 de la Ley.

De igual manera, al titular de la licencia que realice cualesquier hecho delictivo utilizando un vehículo como medio para ello, se le aplicará la misma sanción que para la anulación.

Artículo 47. Todas las causales de suspensión, revocación o anulación de la licencia para manejar, contempladas en la Ley y el presente Reglamento, serán aplicadas también en lo que concierne al

certificado de aptitud para los conductores del servicio público de pasajeros, con las salvedades siguientes:

- I. El certificado de aptitud será suspendido por seis meses la primera vez que el conductor sea sorprendido manejando en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o sustancia tóxica, o incurra en conducta reprobable en perjuicio del usuario; y
- II. La revocación definitiva del certificado será cuando se le sorprenda por segunda vez conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o sustancia tóxica.

Artículo 48. En el supuesto previsto por el Artículo 32 de la Ley, la Dirección General, podrá otorgar permisos provisionales para conducir vehículos de servicio particular, cuando el solicitante no pudiera obtener su licencia en tiempo y forma por alguna causa justificada, relativa únicamente a documentos o trámites administrativos.

Artículo 49. Corresponde a la Dirección General suspender, revocar o anular licencias de manejar y certificados de aptitud, mediante el procedimiento y por las causas que se señalan en la Ley y este Reglamento.

Una vez que la Dependencia tenga conocimiento de que ha ocurrido cualesquiera de las causas señaladas para revocar, anular o suspender la licencia para manejar o el certificado de aptitud, deberá citar al titular de la misma, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, dentro de un término de quince días, comunicándole los motivos del citatorio y requiriéndole para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y formule los alegatos que considere conveniente y que estén debidamente relacionadas con la causa que motivaron este procedimiento.

La resolución respectiva deberá dictarse dentro de un término de diez días hábiles.

Las notificación se deberán efectuar en el domicilio registrado y señalado por el interesado ante la dependencia respectiva.

Artículo 50. Cuando proceda la revocación, suspensión o anulación de la licencia para conducir o el certificado de aptitud, en la resolución, se le otorgará al titular de la misma, un término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para que haga entrega del documento respectivo, debiéndoselo a percibir que de no hacerlo, la autoridad de tránsito consignará los hechos al Ministerio Público por desobediencia a un mandato de autoridad o lo que resultare.

Artículo 51. en caso de que no se entregue la licencia para manejar o el certificado de aptitud, se consignarán los hechos al Ministerio Público por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, o lo que resultara.

Artículo 52. A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia en los siguientes casos:

- I. Cuando no se hubiese dado cumplimiento a los requisitos a que se refieren los numerales 41 y 42 de este Reglamento;
- II. Cuando la licencia esté suspendida anulada o revocada;
- III. Cuando la autoridad correspondiente compruebe a través de las pruebas establecidas, que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y se demuestre, mediante certificado médico, no haberse rehabilitado;
- IV. Cuando la documentación recibida sea falsa o bien proporcione informes engañosos en la solicitud correspondiente; y
- V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 53. La integración y operación de un registro estatal de vehículos automotores matriculados en el Estado, se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 54. Para el registro de vehículos ante la Dirección General, se deberá cumplir con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley, en cuyo caso se extenderán las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación; que contendrá todos los datos de identificación y características del vehículo sujeto al registro.

Artículo 55. Las placas de circulación, deberán ser instaladas en los lugares del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior,

excepto los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso, éste se colocará en la parte posterior. No permitiéndose la portación de placas con alusiones diferentes a la estipuladas. Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, de leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces, que dificulten su legibilidad, no debiendo por ningún motivo variar sus colores originales.

Artículo 56. La tarjeta de circulación original del vehículo, deberá llevarse siempre en el mismo, para presentarla en el momento en que sea requerida para ello por parte de cualquier autoridad de tránsito, o inspector de transportes en su caso.

Artículo 57. Los vehículos requieren para transitar en el Estado, del registro correspondiente ante la dependencia respectiva de la Dirección General. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, la calcomanía correspondiente a éstas y la tarjeta de circulación, a que se refiere el Artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 58. Las placas, las calcomanías y tarjetas de circulación son intransferibles. El vehículo que porte las que no le correspondan, será puesto a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 59. La baja definitiva del vehículo sólo operará conforme a lo estipulado en el Artículo 42 de la Ley y deberá solicitarse formalmente por el propietario, para la actualización del registro estatal de vehículos.

CAPÍTULO VI DE LAS DIVERSAS CLASES DE VEHÍCULOS SUJETOS A REGISTRO

Artículo 60. Para su registro, los vehículos de motor se clasifican en:

- I. Por su clase en:
 - a) Automóvil: Vehículo de motor, cerrado, con libertad de circulación, proyectado para el transporte de personas, pero limitado en su capacidad de asientos hasta 11 pasajeros; incluye los automóviles de alquiler y de lujo.
 - b) Camiones: Vehículo automotor de operación libre destinado al transporte de carga, de capacidad variable.
 - c) Ómnibus: Vehículo para el transporte de personas, con capacidad para 37 asientos o más.
 - d) Microbús: Vehículo para el transporte público o privado de viajeros con capacidad hasta de 30 asientos.
 - e) Remolque: Vehículo de transporte remolcado, que se apoya en sus propias ruedas.
 - f) Motocicleta: Vehículo de dos ruedas accionado por un motor de explosión. Los vehículos de tres o cuatro ruedas, cuyo peso de descarga no exceda de 400 kilogramos, son considerados como motocicletas, y

- II. Por su servicio, se clasifican en:
 - a) De servicio público.
 - b) De servicio particular.
 - c) De servicio de seguridad pública.

Artículo 61. Vehículos de servicio público, son aquellos que prestan un servicio de transporte de personas o cosas operados en virtud de una concesión, permiso o autorización, y están sujetos a las tarifas respectivas. Dichos vehículos deberán registrarse en el Departamento correspondiente.

Artículo 62. Vehículos particulares, son aquellos que prestan servicio exclusivo de transporte de personas o cosas, no sujeto a la concesión respectiva y que consecuentemente no se aplique tarifa alguna.

Artículo 63. Son vehículos de servicio de seguridad pública, los que siendo propiedad de Gobierno del Estado y de los Municipios, estén dedicados a los servicios de vigilancia de tránsito, procuración de justicia, seguridad pública y protección ciudadana.

Artículo 64. Los vehículos de motor no sujetos a registro son los señalados a continuación:

I. Equipo móvil que transite eventualmente en vías públicas; y

II. Vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales.

Los vehículos a que se hace referencia en este Artículo, deberán en todo caso satisfacer los requisitos de circulación relativos a la seguridad de peatones, pasajeros y vehículos, así como el relativo a la preparación del conductor del mismo.

Los comprendidos en la primera fracción deben obtener previamente el permiso provisional correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS DISPOSITIVOS, ACCESORIOS Y EQUIPO EN GENERAL DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 65. Los dispositivos y accesorios de seguridad que deben portar los vehículos, en los términos del capítulo V del título segundo de la Ley, se regirán por el presente capítulo.

Todos los usuarios de la vía pública están obligados a observar las disposiciones relativas a los dispositivos para el control del tránsito y las reglas de circulación contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 66. En el sistema de luces, los vehículos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Portar dos faros delanteros que emitan una luz blanca, simétrica y a la misma altura cuando estén encendidos, colocados en ambos extremos del mismo, con el objeto de señalar la dimensión y provistos de un dispositivo para seleccionar una de las distribuciones de luz; la "luz baja", debe ser lo suficientemente clara para distinguir personas, animales y otros objetos, a una distancia no menor de treinta metros y la "luz alta" debe tener intensidad suficiente para que en cualquier condición de carga, se distingan personas que estén al frente y a una distancia no menor a cien metros.
La luz alta deberá ser substituida por la luz baja tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramientos. También deberá evitarse el empleo de la luz alta cuando se siga a otro vehículo que lo haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede; sin embargo, puede emplearse la luz alta alternándola con la luz baja, para anunciar la intención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá substituir la luz alta por la luz baja en cuanto haya sido adelantado.
- II. Llevarán luces posteriores de color rojo y visibles a una distancia no menor a trescientos metros, con dispositivo que automáticamente de una luz de mayor intensidad en caso de frenado, colocadas a la misma altura y en su defecto se combinarán una luz central roja visible a trescientos metros; con reflejantes colocados en los extremos del vehículo.
- III. Estarán provistos además de una luz blanca para iluminar las placas de circulación con intensidad suficiente para leerlas a una distancia no menor a quince metros;
- IV. Las luces a las que se hace referencia en las fracciones II y III, deben encenderse automáticamente con el dispositivo para accionar los faros principales y con las luces de estacionamiento;
- V. En el caso de combinaciones de vehículos, las luces posteriores deben portarse en la parte posterior del último de ellos;
- VI. Portar, además, luces intermitentes fijas en las partes anterior y posterior para indicar los virajes, visibles a una distancia no menor a cien metros, de color ámbar o blanca para la parte anterior y ámbar o roja para la parte posterior colocadas a la misma altura, simétricamente y en los extremos del vehículo;
- VII. Los autobuses y camiones de dos metros o más de ancho total, deben portar:
 - a) En el frente y en la parte posterior, dos lámparas de gálibo, de color ámbar y rojo respectivamente, con el objeto de determinar las dimensiones del vehículo
 - b) Dos lámparas colocadas a cada lado del vehículo, cerca del frente y de la parte posterior, respectivamente.
 - c) Tres lámparas de identificación colocadas en la parte anterior y posterior simétricamente, a todo lo ancho del vehículo.
 - d) Reflejantes colocados en las partes anterior, posterior, y laterales del vehículo, con el objeto de señalarlo cuando no esté en funcionamiento; y
- VIII. Las lámparas de los vehículos de transporte escolar a que se refiere el Artículo 57 de la Ley serán de color ámbar y rojo respectivamente, y deberán emitir una luz intermitente; se colocarán simétricamente en lo más alto de la línea del centro del vehículo, con una dimensión no menor a doce centímetros cada una.

Artículo 67. Los remolques de más de dos metros de ancho total, deben cumplir con lo señalado en el Artículo anterior de este ordenamiento, salvo en lo que se refiere a las luces de identificación.

Artículo 68. Los remolques acondicionados para el traslado de carga de postes deben portar a cada lado una lámpara demarcadora reflejante, color ámbar, que coincida con el extremo frontal de la carga, así como una lámpara de gálibo, combinada con una lámpara demarcadora que emita luz ámbar la del frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, indicando el ancho y carga máxima del vehículo.

Artículo 69. Cuando se transporte carga sobresaliente se deberán portar las siguientes señales fijas en los extremos posteriores de la carga:

- I. Durante el día, dos banderolas rojas, en cuadro no menor de cuarenta centímetros; y
- II. Para la circulación en carreteras y en centros poblados durante la noche, dos reflejantes de color rojo, visibles a no menos de treinta metros, así como los demarcadores a cada lado del vehículo en su extremo posterior, visibles a una distancia no menor de treinta metros.

Artículo 70. Los tractores deben portar para su circulación nocturna en calles y caminos del Estado, las lámparas delanteras y traseras a que se hace referencia en las fracciones I y II del Artículo 66 del presente ordenamiento, salvo en lo que se refiere a las luces de frenado.

Artículo 71. El tractor agrícola que remolque equipo de labranza o de cualquier otro tipo, estará provisto de los dispositivos que a continuación se indica:

- I. El tractor, de la manera detallada en el Artículo anterior; y
- II. La unidad remolcada, para el tránsito nocturno, debe portar en la parte posterior dos lámparas que al estar encendidas emita una luz roja visible a una distancia no menor a trescientos metros y dos reflejantes rojos visibles a una distancia no menor a ciento ochenta metros, al ser afocados con las luces altas de la parte delantera de otro vehículo, denotando con la mayor exactitud posible el ancho del mismo.

Artículo 72. Las motocicletas de mayor capacidad a las señaladas en el Artículo 53 de la Ley, deben ir provistas de:

- I. Un faro delantero de intensidad variable, colocado al centro del vehículo;
- II. En la parte posterior, una o dos luces rojas combinadas con un reflejante del mismo color, y
- III. Lámpara indicadora de frenado, de encendido automático.

Por lo que corresponde a las bicicletas, para su circulación nocturna harán uso de un faro delantero con luz fija y un reflejante rojo en la parte posterior.

Artículo 73. Los vehículos de servicio y maniobra, tales como las grúas, los de aseo y limpia, de auxilio turístico y los que transporten carga con dimensiones o características especiales, deberán estar provistos de una torreta con luz ámbar en la parte superior de la cabina.

Artículo 74. El sistema de frenos para los vehículos a que se refiere el Artículo 63 de la Ley, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Los de más de dos ejes deben tener, además, frenos de estacionamiento que permitan mantener al vehículo inmóvil en cualquier condición de carga y pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circula, con un dispositivo de acción mecánica que aplicado siga actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía que se aplique sobre el dispositivo;
- II. Los de más de dos ejes podrán circular sin frenos en uno de los ejes;
- III. Los remolques deben circular con los frenos a que se hace referencia en el Artículo 63 de la ley, mismos que serán accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además, deben tener un dispositivo de seguridad que lo detenga automáticamente en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha. Igualmente, deben estar provistos de los frenos de estacionamiento; y
- IV. Los remolques con peso bruto total que fluctúa entre 300 y los 1500 kilogramos, deben estar equipados con el mismo tipo de frenos a que se hace referencia en el Artículo 63 de la Ley, pero estarán exentos de contener el dispositivo de frenado automático al desacoplarse accidentalmente durante la marcha.

En cualquier caso deben estar provistos de un enganche auxiliar por cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al piso de rodamiento, en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 75. Las motocicletas deben estar provistas de dos dispositivos de frenado que actúen por lo menos sobre la rueda o ruedas traseras y rueda o ruedas delanteras que permitan aminorar la marcha de la motocicleta o inmovilizar de modo seguro, rápido y eficaz el vehículo, sin obstar las condiciones de carga y ángulo de la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circulen.

Artículo 76. Las motocicletas de tres ruedas deben estar provistas del freno de estacionamiento a que se hace referencia en la fracción primera del Artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 77. Todo vehículo de tracción mecánica que utilice frenos de aire o de vacío, deben estar provistos además del manómetro o vacuómetro; de una señal de advertencia, que sea fácilmente audible o visible para el conductor y que entre en funcionamiento al disminuir la eficacia del dispositivo de freno respectivo. Igualmente, deben portar un aviso en la parte posterior que indique el tipo de frenos que utiliza a los vehículos que le sigan.

Artículo 78. Las bicicletas que transiten por la vía pública deben estar provistas de frenos que actúen en forma mecánica e independiente sobre las ruedas y que inmovilicen al vehículo de modo seguro, rápido y eficaz con una acción uniforme sobre ambas ruedas.

Artículo 79. Excepto motocicletas, sólo se permite la circulación de vehículos automotores, remolques y semiremolques por carreteras, calles y caminos del Estado, que estén provistos de una llanta extra que reúna las características señaladas en el Artículo 65 de la Ley.

Artículo 80. En caso de que exista necesidad y a juicio de las autoridades de tránsito, se permitirá circular unidades no equipadas con las llantas especificadas en el Artículo 65 de la ley y previa autorización correspondiente, la cual deberá otorgarse siempre que no ponga en peligro la banda de rodamiento o la seguridad de las personas.

Artículo 81. A los vehículos de servicio público de transporte y escolar, no se les permitirá circular con llantas recubiertas en el eje delantero.

Artículo 82. El cinturón de seguridad en automóviles a que aluden los Artículos 69 y 90 de la Ley, deberá utilizarse invariablemente por el conductor y preferentemente los pasajeros de asiento delantero. Queda prohibido transportar niños menores de 2 años en los asientos posteriores, salvo que vayan acompañados por personas mayores que garanticen su protección.

Artículo 83. Todo vehículo de motor, debe estar provisto, de una bocina u otro aditamento capaz de emitir un sonido que sea audible en circunstancias normales, a una distancia no menor de sesenta metros.

Artículo 84. Los vehículos de motor deberán estar provistos, cuando menos, de un espejo de visión retrospectiva y a ambos lados del vehículo, de tal manera que puedan advertirse los vehículos posteriores, así como la realización de una maniobra de rebase de parte de éstos.

Artículo 85. Los vehículos que por su diseño especial no permitan ni satisfagan las condiciones señaladas en el Artículo anterior para el espejo interior, deben estar provistos, cuando menos, de dos espejos laterales colocados al exterior del vehículo y con un tamaño acorde con la dimensión del mismo.

Artículo 86. En el uso de polarizados o toda coloración de cristales que impidan la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo a que se refiere el Artículo 75 de la Ley, se prohíben aquellos de tonalidad oscura y los que no permitan una visibilidad del 35% o mayor. Queda prohibido igualmente la instalación de cualesquier otro elemento que impida la visibilidad, salvo aquellos casos, que a juicio de la autoridad, según la clase de vehículo y servicio que preste, se permitan coloraciones de mayor intensidad.

Artículo 87. Los parabrisas deben estar contruidos de tal forma que disminuya en la medida posible el peligro de lesiones corporales en caso de accidente.

Artículo 88. Los vehículos de tracción mecánica, excepto motocicletas y bicicletas, deberán estar provistos de parabrisas, libre de obstrucciones y provistos de limpiadores.

Artículo 89. No se permitirá la circulación de vehículos con carrocería incompleta, salvo que estos sean trasladados con autorización correspondiente a los talleres para su reparación. En el supuesto de circulación de vehículos en ese estado, se estará a lo dispuesto por el Artículo 170 de la Ley, estando facultada la autoridad de Tránsito para retirarlo de la circulación.

Artículo 90. Los vehículos de tracción mecánica que se conduzcan en carretera, deberán contar con dos banderolas de cuarenta centímetros en cuadro, de color rojo, con astas para su sostenimiento y dos linternas que emitan luz roja intermitente, para instalarse sobre la vía en caso de emergencia.

Artículo 91. Los vehículos de tracción mecánica deberán estar provistos sobre el tablero, de los siguientes indicadores que señalarán:

I. La velocidad a que se está conduciendo;

- II. La reserva del combustible;
- III. El tipo de luz que se está utilizando en ese momento, en su caso,
- IV. El funcionamiento de las luces direccionales; y
- V. Los indicadores de presión de aceite y temperatura.

Artículo 92. Los indicadores señalados en el Artículo anterior, deben estar colocados frente al conductor, de tal manera que permitan su lectura en cualquier momento.

Artículo 93. Los vehículos de tracción mecánica que por sus características estén desprovistos de guardafangos, deberán portar en la parte posterior un aditamento que evite arrojar objetos u otros elementos a los peatones y vehículos que lo encuentren o sigan cuando este en circulación.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 94. Las medidas tendientes a lograr la preservación del medio ambiente y protección ecológica como consecuencia del uso de vehículos, a que se refiere el Capítulo VI, del Título Segundo de la Ley, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 95. En los términos del Artículo 82 de la Ley, las autoridades de Tránsito podrán retirar de la circulación vehículos notoriamente contaminantes, sea por la emisión excesiva de humos o gases tóxicos, y ruidos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, y en coordinación con las autoridades competentes de la materia, podrán retirar vehículos abandonados en la vía pública que presenten riesgos para la seguridad, la salud de las personas o representen un obstáculo para la circulación.

Artículo 96. Es responsabilidad de los propietarios de los vehículos automotores, que éstos se encuentren en condiciones de funcionamiento que impidan la emisión de humos o gases tóxicos en cantidades excesivas, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 97. A los vehículos que se sorprenda rebasando los límites máximos permisibles de emisión de humos, gases o ruidos, o cualesquier contaminante, se les retendrá su tarjeta de circulación, entregándoles el comprobante respectivo donde se instruye corregir los defectos de funcionamiento, otorgándole un plazo de 15 días para que las emisiones de contaminantes que se hayan detectado estén dentro de los límites permisibles. No se le permitirá su circulación hasta arreglar la falla contaminante.

Artículo 98. Los vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado, los de uso particular y en general todo aquel que circule por el Estado de Sinaloa, serán objeto de las medidas de control ecológico establecidas en las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 99. Para el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 79 de la Ley, la Dirección General implantará un sistema de verificación vehicular obligatorio que se efectuará en centros de verificación autorizados, con personal con capacidad técnica adecuada y autorizado para ello. Correrá a cargo de los propietarios de los vehículos el pago por concepto de dicho servicio.

Artículo 100. En caso de que la verificación de emisión de contaminantes determine que éstos exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias, a fin de que satisfaga las normas técnicas y ecológicas correspondientes, en el plazo que para tal efecto haya fijado la autoridad correspondiente.

Artículo 101. Queda prohibido tirar o arrojar basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor.

La basura que se transporte en vehículos particulares deberá descargarse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, y durante su traslado irá protegida para evitar que se vaya esparciendo en la vía pública, en caso de esparcimiento estarán obligados a recogerlas y limpiar el lugar.

Artículo 102. Queda prohibida la modificación del claxon y silenciadores de fábrica, así como la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruidos excesivos de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 103. Queda prohibido transportar sustancias, materiales o residuos peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondientes de las autoridades competentes o que no cumplan con las normas técnicas aplicables contenidas en las Leyes y Reglamentos de la materia. Ninguna de estas unidades deberá transportar personas no relacionadas con las operaciones de las mismas.

Los operadores de vehículos que transporten este tipo de carga, se abstendrán de realizar paradas no justificadas, que no estén contempladas en la operación del servicio, así como circular por áreas

centrales de ciudades o poblados. Al efecto, circularán por las áreas periféricas o utilizarán los libramientos periféricos cuando estos existan.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO EN LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 104. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a observar las prescripciones relativas a los dispositivos para el control del tránsito y las reglas de circulación contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 105. Los vehículos podrán circular sobre las calles y caminos del Estado cuando reúnan las dimensiones y pesos que se señalan a continuación:

- I. Las unidades sencillas de dos y tres ejes deben tener una longitud máxima entre la defensa delantera y la trasera de 12.50 metros;
- II. Los vehículos combinados, con una articulación, de tres y cuatro ejes, deben medir 18.50 metros de largo máximo;
- III. Vehículos combinados, con dos articulaciones, con cinco ejes, deben medir 23.50 metros de largo máximo;
- IV. El ancho máximo autorizado para todas las clases de vehículo que transitan por los diferentes tipos de calles y caminos, será de 2.60 metros, medidos entre los extremos laterales del vehículo o de la carga;
- V. La altura máxima autorizada para toda las clases de vehículo que transitan por las calles y caminos del Estado, será de 4.25 metros, contados a partir del piso de rodamiento, hasta el extremo superior del vehículo o de la carga;
- VI. Por lo que hace a los vehículos sencillos de tres ejes, no está limitada la distancia entre los ejes 1ro. y 2do., pero la distancia mínima entre los ejes 2do. y 3ro. (tándem) no debe ser mayor de 1.22 metros;
- VII. Los tractores de dos ejes con remolque de uno o dos ejes, no podrán medir más de 5 metros entre los ejes 1ro. y 2do. y no está limitada la distancia entre los ejes 2do. y 3ro. La distancia entre los ejes tercero y cuarto (tándem) no debe ser mayor a 1.12 metros;
- VIII. Los tractores de tres ejes con remolque de un eje, no podrán medir más de 4.40 metros entre los ejes primero y segundo y entre los ejes segundo y tercero (tándem) no medirán menos de 1.12 metros. La distancia ente los ejes tercero y cuarto no está limitada;
- IX. Los camiones de dos ejes, con remolque de dos ejes, no tienen limitación de distancia entre los ejes primero y segundo, sin embargo, deben medir 4.60 metros como mínimo entre los segundo y tercero y 6 metros entre los ejes tercero y cuarto;
- X. Los ejes sencillos con dos llantas, deben ejercer una concentración de carga máxima de 5000 kilogramos;
- XI. El eje sencillo con cuatro llantas puede ejercer una concentración máxima de 9,000 kilogramos; y
- XII. Los ejes gemelos (tándem) con cuatro llantas cada uno, deben de ejercer 7,000 kilogramos como máximo, cada uno.

Artículo 106. Todo vehículo que transite por la vía pública en el Estado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Ley.

Para el registro de vehículos ante las autoridades de tránsito y transportes, es necesario contar con un seguro automotriz vigente, que garantice al menos daños a terceros que se pudieran ocasionar con el vehículo.

Durante el procedimiento de cualquier trámite relativo a la modificación de características u otro que se relacione con los datos de registro y control, se exigirá la comprobación de la vigencia del seguro automotriz, aunque las autoridades de Tránsito y Transporte en todo tiempo podrán hacerlo exigible.

Artículo 107. A quien se le sorprenda conduciendo con indicios de haber ingerido bebidas embriagantes, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia tóxica, se hará que se le examine por un médico que determine el grado de alcohol o el efecto producido por la droga o la sustancia tóxica y se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. Si se comprueba que los efectos han disminuido su capacidad para conducir, se le detendrá el vehículo para evitar que siga conduciendo.
- II. Si los efectos disminuyen la capacidad para conducir y no presenta conducta violenta, podrá permanecer en la sala de observación el tiempo que la autoridad de tránsito estime conveniente, según el diagnóstico médico; y
- III. Si además asume actitud violenta, podrá ser consignado a las autoridades competentes.

Artículo 108. Para efectos de evitar atropellamientos o accidentes de tránsito, todo conductor de vehículo que transite por calles y caminos del Estado, al conducir deberá asir firmemente con ambas manos el control de dirección; tampoco llevará su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bultos ni permitirá que otra persona tome su control de dirección así como conservar una distancia respecto al que va adelante como a continuación se indica:

- I. Debe ir a una distancia de seguridad tal, que garantice la detención oportuna cuando el que lo preceda frene intempestivamente; la distancia estará determinada tomando en cuenta la velocidad, condiciones climáticas, las del propio vehículo, tipo de vía y su regulación;
- II. En zonas rurales, el conductor de un ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda;
- III. Los vehículos que circulen en caravana o convoy sobre carreteras o caminos en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres; y
- IV. Las disposiciones señaladas en las fracciones II y III, no se aplicarán en casos de congestión de tránsito.

Artículo 109. Los conductores de motocicletas y sus acompañantes, deberán usar cascos reglamentario para motociclista y anteojos protectores.

Artículo 110. Las autoridades de Tránsito tomarán conocimiento de los accidentes ocurridos en la vía pública y elaborarán el parte correspondiente. Al tomar conocimiento de los hechos, deberá hacerlo sin obstruir o crear peligro para la circulación, tomando las previsiones necesarias a fin de proteger el área del accidente.

Artículo 111. Al presentarse un hecho de tránsito que obligue a la reparación de daños y curaciones leves en los términos del Artículo 92 de la Ley, el convenio invariablemente deberá hacerse ante la autoridad de tránsito que corresponda y en la forma aprobada por ella.

Si las autoridades de tránsito no hubiesen tomado conocimiento en el lugar del accidente y las partes determinan las condiciones del hecho y definen la responsabilidad, podrán acudir en un término que no exceda de 24 horas ante la autoridad competente y firmar el convenio respectivo.

Artículo 112. Cuando en un hecho de tránsito no proceda un convenio entre las partes involucradas, o bien no se logre llegar a éste conforme a las circunstancias del apartado anterior, debido a la gravedad de heridos o con saldo de muertos, las autoridades de tránsito junto al parte respectivo, podrán al presunto o presuntos responsables y a los vehículos, a disposición del Ministerio Público.

Artículo 113. Para la realización de eventos deportivos, tránsito de caravanas de vehículos y de peatones en la vía pública, que afecten la circulación de calles y caminos, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestión viales.

Artículo 114. Queda prohibido a los conductores de vehículos y peatones, entorpecer las marchas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, marchas fúnebres y manifestaciones.

Artículo 115. Queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar por las rayas longitudinales, a través o dentro de las isletas, marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones marcadas en el pavimento.

Artículo 116. En las rotondas, donde la circulación no esté controlada por semáforo, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 117. Los vehículos que transitan por vialidades angostas de dos carriles de circulación, deberán ser conducidos a la extrema derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando rebase a otro vehículo; y
- II. Cuando en dicha vía el carril de circulación esté obstruido y con ello fuera necesario transitar por la izquierda de la misma.

En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

Artículo 118. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril del tránsito opuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o de una curva;
- III. Cuando la raya en el pavimento sea continua; y
- IV. Cuando el vehículo que le proceda haya iniciado las maniobras de rebase.

Artículo 119. En vías de tres carriles con circulación de ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril de la extrema izquierda y solamente podrá utilizar el carril central en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad; y
- II. Para dar vuelta a la izquierda, en las mismas circunstancias de la fracción anterior.

Artículo 120. Para dar la vuelta en una intersección los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

- I. Vuelta a la derecha:
 - a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobras, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía; y
- II. Vuelta a la izquierda:
 - a) En cualquier intersección, donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.
 - b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como el viraje, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía; podrá ser continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido y esta no tenga prioridad de paso debiendo el conductor tomar las mismas precauciones para dar vuelta continua a la derecha.
 - c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.
 - d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.
 - e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

Artículo 121. Ningún vehículo deberá cruzar por el espacio divisorio, ni se estacionara en, o junto a éste.

Artículo 122. En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, los conductores están obligados a detener su vehículo para cederles el paso cuando se encuentren atravesando las calles.

En vías de doble circulación, donde no existe zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones, que se aproximan provenientes de la vía de circulación opuesta.

Artículo 123. Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no para permitir el paso a los peatones, siendo la misma restricción en intersecciones.

Asimismo se restringe el rebase en intersecciones al ir en circulación el o los vehículos.

Artículo 124. En intersecciones donde no haya señalamiento que regule los derechos de paso, tendrá prioridad de cruce cualquier vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de la intersección.

Artículo 125. En los cruceros donde no haya ningún dispositivo de control vehicular, ni agente de tránsito que regule la circulación, se deberán acatar las disposiciones del Artículo 107 de la Ley.

Artículo 126. En los movimientos direccionales de vuelta izquierda en calles de doble sentido, el vehículo que realice el movimiento direccional, deberá ceder el paso a los vehículos que circulan de frente.

Artículo 127. Todos los conductores de vehículos automotores deberán ceder el paso a vehículos que se desplacen sobre rieles.

Artículo 128. Todo conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá ceder el paso y hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano.

Artículo 129. en la vía pública tienen preferencia de paso, con las precauciones debidas, cuando circulen con sus señales luminosas y audibles, las ambulancias, vehículos de la policía y bomberos, por lo tanto, los conductores les cederán el paso invariablemente y deberán ocupar, dentro del carril derecho, una posición paralela a la acera deteniendo la marcha.

Artículo 130. Las bicicletas que circulen por las vías públicas, deberán hacerlo por su extrema derecha y respetando los sentidos del tránsito y acatarán las normas y dispositivos para el control del tránsito aplicable al resto de vehículos.

Artículo 131. Cuando los semáforos permitan desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no hay espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación de la intersección.

Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo.

Artículo 132. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía, primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha e izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Artículo 133. Los conductores que circulen por los carriles centrales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles laterales, cuando estos pretendan tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

Artículo 134. Ningún conductor deberá colocar su vehículo a menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.

Artículo 135. Las autoridades de tránsito, en atención a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley, harán exigibles los siguientes límites de velocidad:

- I. Los límites de velocidad máxima cuando no haya señalamientos que la indique, será de 40 Km/hr en zona urbana, de 90 Km/hr en zona rural despoblada y de 20 Km/hr en zonas escolares y hospitalarias. Tratándose de vehículos de pipas con combustible o una carga similar, circularán a 30, 70 y 15 Km/hr, respectivamente;
- II. Los vehículos que por alguna circunstancia tengan que circular a una velocidad más lenta que la normal del tránsito, deberán utilizar para su circulación el carril de su extrema derecha; y
- III. En las vías públicas donde existan zonas de alta o baja velocidad para circular, los conductores podrán pasar de una a otra, tomando la precaución debida, haciéndolo en forma escalonada de carril a carril, utilizando los direccionales.

Artículo 136. Las maniobras de retorno sobre una vía, quedan prohibidas en los términos y condiciones que estipula el Artículo 126 de la Ley.

Artículo 137. El conductor de un vehículo podrá retroceder siempre que tome las precauciones necesarias y no exceda el recorrido en 30 metros y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causa de fuerza mayor que impida continuar con la marcha.

Artículo 138. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;
- V. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VI. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o los demás conductores;
- VII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;

- VIII. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación;
- IX. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- X. En sentido contrario;
- XI. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
- XII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, o en zonas de estacionamiento para ellos;
- XIV. En zonas o vías públicas, en donde exista un señalamiento para este efecto;
- XV. En los costados derechos de las calles de un solo sentido, a excepto de aquellas vialidades en que a juicio de las autoridades se pueda permitir en ambos costados; y
- XVI. Frente a las escuelas en los horarios cuyo espacio está reservado para ascenso y descenso e educandos.

Artículo 139. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o al libre tránsito.

Artículo 140. Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier índole que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 141. Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten carga que no vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel como tierra, arena, grava o cualesquier otro material similar; la carga, además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento. En el caso de carga agrícola a granel, ésta deberá transportarse debidamente cubierta.

Artículo 142. Las maniobras de carga o descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampas o accesos adecuados y con espacio interior suficiente; en caso contrario, las autoridades competentes autorizarán los lugares y horarios apropiados.

Artículo 143. El transporte diurno o nocturno de carga sobresaliente, requiere permiso específico de las autoridades de tránsito, donde se le señalará el itinerario a que deberá sujetarse, así como los dispositivos e indicadores de peligro que deberá portar, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

Artículo 144. A los vehículos que por sus características, tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, las autoridades de tránsito, fijarán el horario, ruta y medidas de seguridad más adecuadas para su traslado.

Artículo 145. Los equipos manuales de reparto de carga y los utilizados por vendedores ambulantes provistos de ruedas, cuya tracción no requiera de más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible de la banqueta y en el mismo sentido de la circulación.

Artículo 146. La maquinaria agrícola que haga uso de las calles, carreteras y caminos de jurisdicción estatal, por la noche, deberá además de los requisitos de luces, ser escoltada por un vehículo provisto de torreta con luz ámbar.

Artículo 147. Las maquinarias agrícolas que circulen por carreteras y caminos del Estado, en lo conducente deberán ajustarse a los requisitos de circulación de los demás vehículos. Sólo podrán utilizar las carreteras o caminos eventualmente, si no existiera un camino alterno.

CAPÍTULO X DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS DE VEHÍCULOS

Artículo 148. Las formas, prevenciones y atención de dispositivos e indicaciones en general del tránsito, que deben atender los usuarios, como peatones o pasajeros de vehículos, se regulan en el presente Capítulo.

Artículo 149. Al usar la vía pública los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

- I. Al cruzar las calles lo harán en las esquinas, o en zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones del policía de tránsito;
- II. No deberán cruzar las calles a mediación de cuadra;
- III. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie, o en vehículos no autorizados;

- IV. Cuando no exista banqueta en la vía pública, deberán caminar por el acotamiento y, a falta de éste, por las partes laterales de las vías.
En todo caso, procurarán caminar en sentido contrario al tránsito de vehículos;
- V. En intersecciones o cruces no controlados por el semáforo o agente, no deberán cruzar las calles frente a vehículos del transporte público de pasajeros o de carga, detenido momentáneamente; y
- VI. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacerlo sobre los mismos.
Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal, así como en los cruces de las mismas, exceptuando los que cuenten con semáforos peatonales con fases de luces exclusivas para ellos.

Artículo 150. Los peatones se abstendrán de jugar en calles y banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patín, patinetas, triciclos y vehículos motorizados que, por sus especificaciones, no son aptos para circular en calles y caminos.

Artículo 151. Está prohibido para los peatones pararse sobre calles, caminos o carreteras para solicitar el servicio de transporte gratuito, para pedir contribuciones a los automovilistas, para llevar a cabo publicidad o bien para prestar o enajenar bienes y servicios.

Las actividades de servicio a la comunidad, en su caso, se realizarán con el apoyo y protección de agentes de tránsito.

Artículo 152. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

Artículo 153. Los pasajeros que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo por el lado de la acera, cuando éste se encuentre total y correctamente detenido; por lo tanto, evitarán hacerlo cuando el vehículo esté en movimiento.

Artículo 154. Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados, evitando hacerlo en cualquier parte externa del mismo; tampoco lo harán de manera que alguna parte del cuerpo del pasajero sobresalga de la unidad y pueda ser lesionado.

CAPÍTULO XI

DE LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE PASO Y PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 155. Las personas con discapacidad gozarán de los derechos de paso establecidos para los peatones por este Reglamento, los otorgados en otras disposiciones, y los derechos y preferencias señaladas en el Capítulo IX el Título Segundo de la Ley.

Artículo 156. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, el agente de tránsito o cualquier usuario de la vía pública que auxilie a una persona impedida para realizar el cruzamiento, tendrá derecho a solicitar a los conductores que, de acuerdo al sentido o sentidos de la circulación, deban hacer alto momentáneo y permitirle pasar de una acera a otra.

Artículo 157. Las facilidades otorgadas a las personas con discapacidad para el seguro ascenso y descenso de los vehículos de servicio público a que se refiere la fracción IV del Artículo 141 de la Ley, consistirán en hacer alto y dar el tiempo necesario para el abordaje o descenso en su caso, hasta que el usuario se instale cómodamente en el interior del vehículo o en la banqueta, según corresponda. Asimismo, estos deberán estar desprovistos de todo tipo de obstáculos o de aparatos mecánicos que dificulten su ascenso y descenso.

Artículo 158. El registro estatal de vehículos y conductores deberá contar con una sección para registro de los vehículos automotores conducidos o de uso de personas con discapacidad. La autoridad de Tránsito deberá disponer de placas y tarjeta de circulación que los identifique y extenderles adicionalmente una calcomanía que portarán en lugar visible para su identificación y otorgarles las medidas de protección que requieran.

Artículo 159. Las personas con discapacidad que utilicen aceras o banquetas para desplazarse, por cualesquier medio, auxiliados o no por otra persona, tendrán derecho a que los peatones que transiten por ese lugar, les faciliten su libre circulación.

Artículo 160. Para el debido cumplimiento de la disposición que indica el Artículo 145 de la Ley, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte identificarán los asientos reservados a las personas con discapacidad, con una calcomanía adhesiva en ambos asientos para su utilización. En todo caso el conductor podrá permitir la utilización de dichos asientos, en tanto no lo demande un usuario para quien está destinado. Para el caso de vehículos de primera clase con prohibición a transportar personas de pie, tendrán tolerancia equivalente al número de personas con discapacidad a

quienes les hayan cedido el asiento. Con referencia a esto, preferentemente deberán ser los asientos delanteros próximos al chofer.

Artículo 161. La transgresión a las normas, señales y dispositivos descritas en el presente Capítulo, serán sancionados en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO XII DERECHOS DE PASO Y PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

Artículo 162. Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto, en los términos anotados en el Capítulo X del Título Segundo de la Ley y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 163. Las autoridades de tránsito y transportes promoverán la realización de cursos de educación vial y de formación de promotores voluntarios en las escuelas, en los niveles preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y técnicas que puedan auxiliar en la protección de escolares en la entrada y salida de los establecimientos educativos y en la integración de talleres para el conocimiento, y comprensión de los fenómenos relativos al tránsito y el transporte.

Artículo 164. Para mayor seguridad e identificación de los vehículos destinados al transporte de educandos, estos deberán estar pintados de color amarillo preventivo, con una franja negra continua a cada lado y en la parte posterior. El color preventivo es el que se especifica en el manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras, a que se refiere el Artículo 162 de la Ley.

Los conductores que adviertan algún transporte escolar estacionado en la vía pública realizando operación de ascenso y descenso de educandos, deberá disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

Artículo 165. Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, están obligados a acatar las disposiciones siguientes:

- I. Disminuir su velocidad y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos correspondientes, que marcan la velocidad máxima permitida y el cruce de peatones.
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;
- III. Obedecer la señalización y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de educación vial; y
- IV. Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso o descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos del transporte público y particular atenderán estas indicaciones en zona escolar.

CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO Y REGLAS EN LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN

Artículo 166. Es facultad de las autoridades de tránsito regular las señales que deben realizar los conductores para hacer cualquier maniobra, en igual forma las que tienen que hacer los agentes de tránsito para dirigir la circulación.

Artículo 167. Los conductores de vehículos, en caso de no disponer de las señales electromecánicas, deberán hacer las siguientes:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán el brazo con la mano extendida, inclinada hacia abajo;
- II. Para indicar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo colocando el antebrazo verticalmente, con la mano extendida hacia arriba; y
- III. Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo extendido horizontalmente con la palma de la mano hacia abajo y con el dedo índice de la mano extendido.

Artículo 168. Las señales a que se hace referencia en el Artículo anterior, deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se inicie la maniobra correspondiente.

Artículo 169. Cuando se presenten congestiónamiento de tránsito vehicular y peatonal y los dispositivos para el control del tránsito sean insuficientes, los agentes de tránsito controlarán la circulación.

Artículo 170. En los cruceos donde la circulación se encuentre dirigida por un agente de tránsito, su posición de frente o espalda a la rúa correspondiente indicará "alto".

Artículo 171. Cuando el agente de tránsito levante el brazo derecho en posición vertical, indicará alto general con esta señal.

Artículo 172. Cuando el agente de tránsito se encuentre de costado, moviendo los brazos, al iniciar esta señal indicará “adelante” en el sentido en que debe desarrollarse la circulación.

Artículo 173. Cuando el Agente de Tránsito se encuentra en la posición señalada en el Artículo anterior y levante el brazo horizontal con la mano extendida del lado donde proceda la circulación, esta señal indicará preventiva a los conductores de vehículos, en el entendido de que al levantar verticalmente las manos indicará alto, para enseguida cambiar la autorización de circulación.

Artículo 174. Las autoridades de tránsito determinarán y supervisarán la instalación de los señalamientos viales, sean éstos verticales, horizontales, electromecánicos o electrónicos, que indiquen las prevenciones y restricciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

Artículo 175. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades competentes, utilizarán las siguientes señales fijas:

- I. PREVENTIVAS. Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:
- II.
 - a) Cambio de alineamiento horizontal.
 - b) Intersección de caminos y calles.
 - c) Reducción o aumento en el número de carriles.
 - d) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento.
 - e) Pendientes peligrosas.
 - f) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
 - g) Proximidad de escuelas y cruce de peatones.
 - h) Cruce de ferrocarril a nivel.
 - i) Acceso a vías rápidas.
 - j) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
 - k) Proximidad de semáforos.
 - l) Cualquier circunstancia que pueda representar un peligro en la circulación;
- III. RESTRICTIVAS: Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulan el tránsito y que comprenden:
 - a) Derecho de paso.
 - b) Movimientos direccionales.
 - c) Movimientos a lo largo del camino.
 - d) Limitaciones a dimensiones y peso de vehículos.
 - e) Prohibición de paso a ciertos vehículos.
 - f) Restricción de estacionamiento.
 - g) Restricción a peatones.
 - h) Restricciones diversas, y
- IV. SEÑALES INFORMATIVAS: Que sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, que comprenden cinco grandes grupos:
 - a) De identificación: Que identifican las calles según su nombre, así como las carreteras por su número que se les haya asignado y el sentido que sigue.
 - b) De Destino: Que indican al usuario el nombre de poblaciones que encuentre sobre la ruta.
 - c) De Recomendación: Se usan con fines educativos para recordar a los usuarios determinadas disposiciones o recomendaciones que conviene observar durante su recorrido.
 - d) De Información General: Proporcionan a los usuarios información general de carácter poblacional y geográfico y sentido de circulación del tránsito, entre otros.
 - e) De Servicios y Turísticas: Son aquellas que identifican los lugares donde se prestan servicios generales o lugares de interés turístico o recreativo.

Artículo 176. Los semáforos son dispositivos electromecánicos o electrónicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y carreteras, mediante la emisión de señales de colores, con el siguiente significado:

- I. VERDE: Es la autorización para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan cruzar la vía;
- II. AMBAR: Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja;
- III. ROJO: Significa que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo deberán detener la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga; y
- IV. Los colores se podrán cambiar con flechas que señalarán que solamente se podrá realizar la maniobra señalada.

Artículo 177. Todos los conductores de vehículos harán alto en las intersecciones ante la señal de destello rojo del semáforo, reanudando su marcha una vez que se permita hacerlo con seguridad, cediendo el paso al vehículo que se aproxima por la derecha.

Artículo 178. Las marcas son las rayas, los símbolos y las letras que se pintan sobre el pavimento para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, cruce de ferrocarril, estacionamientos, así como en las guarniciones para prohibir el estacionamiento y demás marcas que indiquen obstáculos dentro o adyacentes a la vialidad.

C A P Í T U L O X I V DE OTRAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 179. La dependencia correspondiente de la Dirección General mantendrá actualizado el registro estatal de conductores y de vehículos, incorporando en forma permanente la información relativa a las infracciones cometidas, intervenciones en hechos de tránsito y todas aquellas actuaciones que afectan su calidad como conductor.

Artículo 180. Los dispositivos y señalamientos de tránsito, no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación a este precepto que provoque algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor. La autoridad de tránsito está facultada para retirar dichos obstáculos.

Artículo 181. Los daños causados a los dispositivos y señales de tránsito que se ocasionen por accidentes de tránsito o vandalismo, los responsables deberán cubrir el costo correspondiente vigente al momento de hacerlo y cuando los daños sean por esta última causa, además del pago correspondiente, el infractor será puesto a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 182. Los convenios que podrán signar las autoridades de tránsito y transportes, en uso de las facultades que le otorgan los Artículos 5º y 166 de la Ley, establecerán la más amplia coordinación con otras autoridades para atender en forma conjunta aquellos planteamientos y requerimientos que puedan afectar la vialidad y expeditéz del tránsito de vehículos y peatones, tales como la ejecución de obras en la vía pública, ubicación de mercados, hospitales, parques recreativos, templos destinados al culto religioso, hoteles, estacionamientos públicos y privados fuera o en la vía pública, y demás que puedan constituirse en importantes centros de atracción.

Artículo 183. Los operadores de grúas o de otros vehículos autorizados para realizar maniobras en caso de accidentes, están obligados a portar todos los enseres de limpieza para recolectar vidrios, combustible, lubricantes u otros materiales que se hayan derramado como consecuencia de accidentes. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará en los términos señalados en el tabulador de infracciones.

C A P Í T U L O X V DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 184. La promoción, integración y funcionamiento de las comisiones mixtas para el fomento y difusión de la educación y seguridad vial, a que se refiere el capítulo XIII del título segundo de la Ley, se regirán por las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 185. Las comisiones mixtas de seguridad y educación vial, tendrán las atribuciones que se estipulan en el artículo 168 de la Ley.

Artículo 186. Las comisiones mixtas anotadas en los Artículos precedentes, se integrarán mediante el siguiente procedimiento:

- I. El representante de la Dirección General en cada una de las Delegaciones del Estado, convocará a los miembros representativos de organismos de la sociedad civil e individuos que en forma independiente realizan tareas por el bienestar de la comunidad, a una reunión de trabajo para el conocimiento, atribuciones, e importancia de las comisiones mixtas de seguridad y educación vial. En dicha reunión se integrará un registro de ciudadanos interesados en participar en la formación de la comisión mixta respectiva.
- II. En un término de 15 días, posteriores a la primera reunión, los ciudadanos interesados que se hayan registrado, concurrirán a una siguiente asamblea, que será presidida por el representante de la Dirección General en la Delegación que corresponda y tendrá como punto único de acuerdo elegir a los integrantes de la mesa directiva de la comisión mixta, misma que en atención a lo que establece el Artículo 169 de la Ley, estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales;
- III. En la asamblea a que se refiere la fracción anterior, asistirá un notario público con ejercicios en la jurisdicción que corresponda, quien dará fe del desarrollo de la asamblea, los acuerdos tomados y de la mesa directiva que haya sido electa; y
- IV. Oportunamente, el titular de la Dirección General o la persona que éste designe, tomará la protesta a los integrantes de la comisión mixta de seguridad y educación vial, para que formalmente se inicien en el desarrollo de sus atribuciones.

Artículo 187. Las Comisiones Mixtas de Seguridad y Educación Vial, aprobarán su propio Reglamento Interno, mismo que elaborarán conforme a las siguientes bases:

- I. Los integrantes de la mesa directiva tendrán las siguientes funciones:
 - a) El Presidente será el representante de la autoridad de tránsito y transporte en la localidad de que se trate y presidirá las reuniones de la comisión, coordinando los trabajos de la misma y sancionando los programas que acuerde la comisión;
 - b) El Vicepresidente, será el representante del municipio en materia de tránsito, suplirá en sus funciones al Presidente, en ausencia de éste y permanentemente tendrá a su cargo las acciones de evaluación y seguimientos de los planes y programas que desarrolle la propia comisión mixta.
 - c) El Secretario auxiliará al Presidente en el desarrollo de las reuniones, ordenará los informes y documentos que se requieran para cada reunión, levantará las actas necesarias, llevará el control y registro de los miembros y despachará la correspondencia de la comisión.
 - d) El Tesorero tendrá a su cargo la gestión, promoción, presupuesto y ejercicio de los recursos propiedad de la comisión y que esta requiera para el desarrollo de sus tareas. Los informes de ingresos y egresos serán aprobadas por el pleno de la comisión que corresponda, cada seis meses.
 - e) Los Vocales presidirán las sub-comisiones de: Vialidad y Tránsito, Transportes, Concertación y Gestión, Educación y Seguridad y Promoción y Difusión. El resto de los miembros que integren la Comisión Mixta de Seguridad y Educación Vial, podrán libremente formar parte de las sub-comisiones mencionadas y formar grupos de trabajo, cuyos resultados y acuerdos se llevaran al conocimiento y aprobación del pleno de la Comisión Mixta, pudiéndose crear las Sub-Comisiones que se consideren conveniente.
 - f) Las Comisiones Mixtas sesionarán cuando menos una vez por mes y en igual forma las Sub-Comisiones hasta dos ocasiones y la convocatoria y desahogo de asuntos a tratar, se regirán conforme a su propio Reglamento Interno.

CAPÍTULO XVI DEL PROCEDIMIENTO EN LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 188. La aplicación de sanciones a que se refiere el Capítulo XIV, del Título Segundo de la Ley, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 189. Compete a las autoridades de tránsito, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, las que se harán constar por los Agentes de Tránsito en boletas de infracción, mismas que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Tipo y número de licencia de manejar;
- III. Los datos de las placas del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;
- IV. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
- V. Clase, marca y tipo de servicio a que esté destinado el vehículo;
- VI. Infracción cometida;
- VII. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida; y
- VIII. Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

De toda boleta de infracción, el agente de tránsito dejará el original al infractor. En caso de que éste no se encuentre presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal supuesto, no se anotarán los datos precisados en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Los hechos que hagan constar los agentes de tránsito en las boletas de infracción que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

El Director General, será representado ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales donde se diriman las controversias derivadas de la aplicación de la Ley y su Reglamento, por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dependencia.

Artículo 190. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades de tránsito en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley y este Reglamento, tomando en consideración el tabulador vigente; y:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido, si los hubiere; y
- III. La calidad de reincidente del infractor, si la hubiere.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

- I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;
- IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y
- V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.

Artículo 192. En la elaboración, revocación, modificación o adición del tabular de infracciones, al determinarse el monto de las sanciones económicas se tomarán en cuenta los salarios mínimos vigentes en al Entidad. En este tabulador, también se incluirán los montos de las sanciones en materia de transportes.

Artículo 193. La autoridad de Tránsito integrará una relación de infracciones levantadas, llevando el control de las que han sido cubiertas y por separado aquellas que los infractores no han realizado su

pago. Para las que se encuentran en este último supuesto, en un término que no exceda de 45 días naturales, a partir de la fecha en que se haya levantado la boleta de infracción, se solicitará a la autoridad fiscal competente, efectúe su cobro, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en las leyes fiscales aplicables.

C A P Í T U L O XVII **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 194. En los términos de lo dispuesto por el Artículo 178 de la Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad en contra de las boletas de infracciones que levanten los agentes de tránsito en la vía pública o bien en los casos de accidentes de tránsito o aquellas que sean consecuencia de partes informativos, dentro de los 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida la boleta respectiva.

Este recuso se tramitará y sustanciará ante la autoridad de Tránsito, quien dictará la resolución correspondiente, turnándosele a la autoridad fiscal competente, copia auténtica de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación de la infracción, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de dicha resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que se establece en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 195. Para la tramitación del recurso de inconformidad a que se refiere el Artículo anterior, en lo conducente se hará exigible y se sujetará a los requisitos a que se refiere el Artículo 298 del presente ordenamiento.

Recibido el recurso por la autoridad de tránsito encargada de sustanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se verificará que la interposición del recurso se haya presentado dentro del término a que alude el Artículo 178 de la Ley, y que además de satisfacen cada uno de los requisitos señalados en el Artículo 298 de este Reglamento.
- II. De cumplirse lo anotado en la fracción precedente, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente; y
- III. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 178 de la Ley, se procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado en el domicilio señalado para tal efecto.

C A P Í T U L O XVIII **DEL DEPÓSITO, CUSTODIA Y REMATE DE LOS VEHÍCULOS**

Artículo 196. Los locales habilitados para el depósito y custodia de los vehículos que sean retirados de la vía pública, con motivo de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, serán considerados recintos fiscales.

Artículo 197. Para el caso del remate de vehículos a que se refiere el Artículo 176 de la Ley, una vez que haya transcurrido el término de los 6 meses de depósito y custodia de los mismos, sin que el legítimo propietario haya realizado gestiones por escrito ante las autoridades de Tránsito para recuperar dicha unidad, se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. Se integrará un expediente con las constancias relativas a cada vehículo que demuestren que se ubica en los supuestos previstos por el Artículo 176 de la Ley;
- II. Con el carácter de crédito fiscal que la Ley atribuye a los adeudos a cargo de los propietarios de los vehículos en custodia, el expediente será turnado a la autoridad fiscal competente para que proceda a hacer efectivos los créditos fiscales correspondientes, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

TÍTULO TERCERO **DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRANSPORTES**

C A P Í T U L O I **DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 198. La autorización, operación, explotación y control del transporte de personas o cosas, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y las normas que emita la Dirección General.

Artículo 199. En la autorización de concesiones o permisos a que hacen referencia los capítulos II, III, IV, VI, X Y XI del Título Tercero de la Ley, invariablemente se oír a todo interesado al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, en la forma y términos que se establezcan en el presente Reglamento, debiéndose realizar previamente los estudios técnicos y socioeconómicos en que se funden y motiven las resoluciones.

Artículo 200. Los convenios que se celebren en los términos previstos por el Artículo 181 de la Ley, tendrán por objeto, entre otros, homologar los criterios de gobierno, para regular la operación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades. Para el mejoramiento en la prestación del servicio público del transporte se observará siempre la más amplia reciprocidad entre ambas autoridades. En todo asunto en que se impliquen los intereses económicos y jurídicos de prestadores del servicio, se les oír a y dará participación por las autoridades de cada jurisdicción.

Lo pactado en los convenios y que se refiera a asuntos de carácter eventual por incrementos extraordinarios en las demandas, uso y apertura de nuevos caminos o instalaciones, entre otros, surtirán sus efectos desde la fecha en que se suscriban, pero en el otorgamiento de autorizaciones definitivas, deberá seguirse el procedimiento correspondiente señalado en este Reglamento.

Artículo 201. En toda solicitud que se eleve para obtener concesión o permiso de ruta o zona, o para lograr autorización para la fijación de cualesquiera de las modalidades establecidas en la Ley, así como en la interposición de recursos o los planteamientos relacionados con cesión o transmisión de derechos, podrá decretarse la caducidad de la instancia si no se efectúa ninguna promoción durante un término mayor de cuarenta y cinco días naturales a partir del acuerdo recaído a la última promoción del solicitante. La autoridad encargada de substanciar el procedimiento lo hará de oficio o a petición de parte. La caducidad se acordará siempre que exista constancia de notificación al interesado, del último acuerdo recaído en el expediente. La resolución de caducidad se notificará al promovente.

Cuando opere la caducidad en los casos señalados, no podrá intentarse la misma solicitud por el promovente, sino hasta pasado 2 años de que se dictó el acuerdo respectivo, con excepción de los recursos, los cuales, perdida la instancia no habrá derecho a interponerlos nuevamente.

Artículo 202. Las solicitudes en materia de transportes que llenen los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, se les abrirá expediente que se registrará con número de orden progresivo por año, procediendo al foliar y encuadernar cada escrito o promoción, engrosándolo al mismo. La autoridad encargada de la substanciación llevará un libro de registro anual por número de expediente, tipo de solicitud o trámite, estado que el mismo guarde y cualesquier otro dato que sirvan a su más precisa identificación y control.

C A P Í T U L O II DE LOS PERMISOS DE PASO

Artículo 203. Los permisos de paso a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 181 de la Ley, se otorgarán de acuerdo a las condiciones y requisitos siguientes:

- I. Que el tránsito por un camino de jurisdicción estatal fuere necesario para la ejecución del servicio federal autorizado;
- II. Que la longitud de tramo de carretera que se pretende utilizar, no exceda del 40% del total de extensión que tendrá la ruta, incluyendo el tramo local;
- III. Que los prestadores del servicio federal se abstengan de explotar servicios en el tramo local y sólo podrán dejar o admitir pasaje o carga en dicho tramo en el caso de que provenga de, o tenga como punto de destino, lugares situados a lo largo de los caminos de jurisdicción federal, comprendidos en el permiso o concesión expedidos por el Gobierno Federal; y
- IV. Que se escuche a los permisionarios o concesionarios locales que pudieran resultar afectados y se resuelva, en su caso, con el fin de evitar cualesquier acto de competencia desleal.

La solicitud deberá dirigirse a la Dirección General, acompañada de los documentos que acreditan que los solicitantes tienen el carácter de prestadores del servicio público federal de transportes y los demás que sean necesarios para comprobar los extremos a que alude este Artículo.

C A P Í T U L O III DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES

Artículo 204. Cuando se presente cualesquiera de los casos a que alude el Artículo 183 de la Ley, la autoridad de inmediato y por medio del personal que designe, ordenará:

- I. Tomar posesión del equipo, bienes, infraestructura y demás, usado para la prestación del servicio público de transportes por los prestadores autorizados;
- II. Levantar inventario por duplicado que, entre otros, refleje: características, identificación y cantidad, el estado físico, funcional que guardan, al momento de hacerse cargo del servicio, ante la presencia de dos testigos propuestos por el concesionario, permisionario o su chofer, encargado o quien de cualquier modo los tenga a su cuidado, guarda o posesión. En caso de negativa a nombrar los testigos, serán designados por quien está autorizado para levantarlo;
- III. Operar y administrar el servicio público de transporte, disponiendo las medidas de control que lo garanticen y precisando ingresos, gastos de operación y remanente en su caso;
- IV. Entregar con oportunidad, en el caso de encargo temporal, el remanente a los concesionarios o permisionarios;
- V. Iniciar de oficio para el caso de encargo definitivo, procedimiento de revocación, aplicando lo prevenido en el Artículo 279, fracción VI del presente ordenamiento; y
- VI. Continuar, una vez resuelta la revocación, en el uso del equipo, bienes e infraestructura afectos al servicio, hasta que la autoridad adquiera la propiedad de aquellos o se adopte resolución distinta.

Artículo 205. En el caso previsto en el Artículo 202 de la Ley, de oficio o a petición de parte, se autorizará por escrito la prestación del servicio. La persona autorizada deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 221 del presente Reglamento. Esta autorización se extenderá por escrito y por tiempo determinado a juicio de la dependencia correspondiente. Para el caso de otorgarle al autorizado la concesión definitiva, éste deberá satisfacer los requisitos fijados en el capítulo VIII del Título Tercero de este ordenamiento.

C A P Í T U L O I V

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 206. La promoción y reglamentación tendiente a organizar a los prestadores del servicio público de transportes, para desarrollar esquemas de mejoramiento del servicio, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 207. La Dirección General, atendiendo baja rentabilidad, o cualquier aspecto que limite u obstaculice la eficiente prestación del servicio, realizará un diagnóstico para el diseño de un esquema de organización de los transportistas, que sirva de base para elaborar la reglamentación respectiva, a que alude el párrafo segundo del Artículo 215 de la Ley y el presente Capítulo.

Artículo 208. La propuesta de reglamentación anteriormente mencionada, será sometida al análisis y opinión del Consejo, mismo que será turnado al Ejecutivo del Estado para su aprobación y expedición en su caso.

Artículo 209. Sin perjuicio de la calidad del servicio público de transporte urbano de pasajeros, ni de su eficiencia operativa, de común acuerdo, los concesionarios o permisionarios podrán convenir la rotación de las unidades con que prestan el servicio, en dos o más rutas, sin modificar los recorridos establecidos en las concesiones o permisos correspondientes, previa autorización de la Dirección General.

C A P Í T U L O V

DEL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL TRANSPORTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 210. Los permisos para el transporte de bebidas alcohólicas señalados en el Artículo 217 de la Ley, se expedirán de conformidad con la normatividad que rige esta materia, debiendo portarse invariablemente en el vehículo autorizado y el titular está obligado a revalidarlo anualmente.

Artículo 211. Para obtener los permisos a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante ocurrirá por escrito ante la dependencia de transportes, exhibiendo la autorización expedida por la Dirección de Inspección y Reglamentos aportando los datos que identifiquen el vehículo con el cual se realizará la transportación y el pago de los derechos respectivos.

La unidad a la que se otorgue permiso para este tipo de transporte, deberá ser propiedad de la persona a la que se autorice y encontrarse debidamente registrada en la dependencia correspondiente de la Dirección General.

Artículo 212. Las autorizaciones concedidas para la transportación de bebidas alcohólicas no conforman privilegio ni prelación ninguna, por lo que son revocables en todo tiempo por causa bastante, a juicio de la autoridad, lo requiera el orden público, la moral o buenas costumbres, o cuando medie otra causa de interés general.

En su caso, la revocación se resolverá según el procedimiento establecido en el Artículo 279 del presente Reglamento.

Artículo 213. Los permisos para el transporte de bebidas de alcohólicas señaladas en el Artículo 217, se revocarán por las causas siguientes:

- I. No pertenecer las bebidas transportadas a fabricantes, distribuidores o titulares de licencias autorizadas;
- II. Que durante la transportación se configuren hechos que se estimen violatorios del interés general o ataques a la moral o las buenas costumbres;
- III. No realizar la transportación con la debida documentación de la carga, en los términos prescritos por las leyes fiscales para productos o carga; y
- IV. No portar el permiso correspondiente en el vehículo o excederse del volumen de carga documentada.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO EN EL TRANSPORTE PARTICULAR DE PERSONAS O COSAS

Artículo 214. Los permisos para el transporte particular se otorgarán en los términos previstos por los Artículo 224 y 225 de la Ley, bajo las siguientes bases:

- I. Se otorgará en los términos que previene la Ley;
- II. Cada permiso amparará un solo vehículo y constarán en el mismo sus características y placas de identificación;
- III. El solicitante deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 215 de este Reglamento; por lo que se refiere al caso de que el transporte de carga sea ocasional de los particulares sólo deberá cumplir con la fracción I de dicho Artículo;
- IV. Se extenderá por tiempo determinado, a juicio de la autoridad y podrán refrendarse periódicamente;
- V. Deberán cubrir previamente a su expedición el pago de derechos señalados en la Ley correspondiente; y
- VI. No se otorgará a negociaciones mercantiles dedicadas a la entrega a domicilio de alimentos, productos o bienes de cualquier naturaleza, cuando manejen tiempos de entrega rápida que pongan en peligro la salud y seguridad del conductor de transporte de carga de que se trate, asimismo que puedan causar daños a terceros.

Artículo 215. Para obtener las autorizaciones señaladas en el Artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar por escrito solicitud ante la dependencia respectiva, señalando el nombre del solicitante, domicilio, actividad y número de registro ante la autoridad fiscal correspondiente;
- II. Acreditar su personalidad y, en el caso, de personas morales su existencia legal de conformidad con las leyes aplicables;
- III. Indicar en su solicitud el número de vehículos, clase y tipo que se utilizarán para la prestación del servicio;
- IV. Señalar la ruta o zona de operación, así como el horario de prestación de servicio;
- V. La unidad que se destine a este tipo de servicio, deberá previamente ser sometida a revisión física y electromecánica que garantice la seguridad y protección que se requiera;
- VI. Tratándose de transportes de personas o de carga, deberá contar con la correspondiente póliza de seguro; y
- VII. Proporcionar relación de las personas que operarán las unidades, e igualmente acreditar que cuentan con la licencia de chofer.

Artículo 216. Los talleres o todo tipo de establecimientos de reparación o instalación con vehículos dotados de grúa y otro tipo de aditamentos o diseños para maniobras especiales, deberán presentar dicho vehículo ante la dependencia correspondiente para verificar que reúne los requisitos de seguridad y prevención establecidos en la Ley y este Reglamento y en su caso, someter a la aprobación respectiva las tarifas de maniobras que podrán aplicar.

Artículo 217. Los vehículos autorizados para el traslado de personas no deberán ser utilizados para transportar productos tales como plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados.

El transporte de cosas, cuando se trate de sustancias, materiales y residuos peligrosos, los vehículos deberán estar acondicionados y autorizados para ello, en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Quedan prohibido transportar en dichas unidades, personas o animales, productos alimenticios de consumo humano o animal, o artículos de uso personal y residuos sólidos municipales.

No es materia de este Reglamento, el transporte terrestre de materiales peligrosos realizado por las fuerzas armadas mexicanas, el cual se regula por las disposiciones normativas aplicables.

Los permisos que se extiendan en los términos de los Artículos 214 y 215 de este Reglamento, se sujetarán en lo conducente, a las normas de seguridad y comodidad en circulación que se establecen en el Capítulo XVI del Título Tercero del presente ordenamiento.

Artículo 218. La violación a los términos y condiciones en que se extiendan estos permisos se sancionará de acuerdo al tabulador de infracciones. Si se hiciera mal uso del permiso y se realiza servicio público, le impondrá la multa que estipula el Artículo 272 de la Ley, y en la reincidencia que constituya regularidad en esta violación, se aplicará la sanción que estipula el Artículo 275 del mismo ordenamiento.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR PERMISOS EVENTUALES DE RUTA O ZONA

Artículo 219. Los permisos eventuales de ruta o zona a que se refieren los Artículos 226 y 227 de la Ley, se expedirán en los casos y mediante el procedimiento siguientes:

- I. En líneas urbanas, cuando por motivo de festividades o por cualesquier otra causa, los servicios concesionados no sean suficientes para satisfacer la demanda a juicio de la autoridad competente; la duración de estos permisos será por el término necesario para resolver la demanda extraordinaria que se presente;
- II. En las rutas foráneas para vehículos de pasajeros, en los casos de ferias, excursiones, paseos y demás relativos o festividades, cuando el servicio establecido en forma permanente sea insuficiente para satisfacer la demanda generada con este motivo, previa determinación de estas circunstancias por la dependencia correspondiente la que fijará el término por el que deba extenderse la autorización eventual;
- III. Para vehículos de carga durante la época de cosecha conocida como de "temporal" o "zafra" o en todo tiempo, para maniobras de entrada o salida de productos o materiales diversos que generen demanda que supere la capacidad de movilización concesionada. Estos permisos se otorgarán previo estudio que establezca la necesidad del servicio eventual, señalándose el término de vigencia del permiso.
- IV. Para vehículos de pasaje o carga, cuando se trate de experimentar un servicio nuevo a lugares donde el gobierno del Estado no haya construido caminos, o no haya otorgado concesiones para el tipo de que se trate. Estos permisos podrán ser extendidos hasta por el término de 90 (noventa) días, debiendo la persona permitida informar a la dependencia que lo autorizó sobre el volumen de pasaje o carga transportados, así como sus observaciones sobre la mejor manera de prestar el servicio, pudiendo otorgar la concesión definitiva a quien satisfaga con mayor amplitud los requisitos del servicio, aún cuando ésta no sea la persona que gozó del permiso eventual otorgado; y
- V. Sólo se concederán permisos eventuales para el servicio público de transporte exclusivo de turismo cuando, no existiendo el servicio o el concesionario sea insuficiente, se compruebe que la unidad, personal, operador y ayudantes satisfacen los requisitos siguientes:
 - a) Que los vehículos reúnan las características que lo hagan idóneo para la prestación del servicio con la calidad y eficiencia requerida a juicio de la autoridad.

- b) Cuando el personal involucrado cuente con los conocimientos, capacitación, aptitudes y presentación especial en todos aquellos aspectos propios a la atención del turismo. De acuerdo con las políticas que fije la autoridad, podrá integrarse un registro de personal, operadores y ayudantes, al cual deberán inscribirse quienes cumplan los requisitos anteriores y, para otros tipos de servicio, quienes cuenten con el certificado de aptitud a que se refiere el Artículo 23 de la Ley.

Artículo 220. Los permisos eventuales a que se refiere el Artículo anterior se otorgarán preferentemente, en igualdad de condiciones, a los concesionarios establecidos; en su defecto a los de rutas o zonas más próximas según el tipo de servicio de que se trate; en defecto de éstos, a otros concesionarios y en último lugar a particulares no concesionados.

CAPÍTULO VIII DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITES PARA EL OTORGAMIENTO, CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE CONCESIONES O PERMISOS DE RUTA O ZONA

Artículo 221. Para obtener concesión o permisos de ruta o zona, se requiere:

- I. De las personas físicas:
 - a) Ser mexicano.
 - b) Ser mayor de edad.
 - c) Ser de reconocida y observar buena conducta.
 - d) No ser servidor público.
 - e) No tener antecedentes penales por comisión de delitos intencionales; y
- II. De las personas morales:
 - a) Estar constituido legalmente de conformidad con las leyes respectivas y contar con los estatutos correspondientes.

Artículo 222. Las solicitudes de concesiones individuales para explotar una ruta o zona, serán por duplicado y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa;
- II. Comprobación de su calidad de mexicano, lo cual se acreditará con copia certificada de acta de nacimiento;
- III. Declaración bajo protesta de que no es titular de otra concesión de servicio público de transporte en el estado y si lo es en otra entidad federativa o mediante concesión o permiso expedido por la autoridad federal, expresar la clase de servicio que tiene concesionado;
- IV. Los nombres de los puntos extremos de la ruta que se desee explotar, con la anotación de los municipios a que pertenezcan, así como los puntos intermedios que toquen el recorrido y en su caso, el itinerario, el área o zona que se pretenda cubrir con el servicio solicitado;
- V. La clase de servicio que se desee explotar, en los términos del Capítulo III del Título Tercero de la Ley, así como el tipo de vehículo en que pretende dar el servicio;
- VI. Anexar plano de la ruta o zona de que se trate;
- VII. Presentar en forma clara y precisa los elementos financieros, económicos, técnicos y administrativos de que se dispone para prestar el servicio en las condiciones que garanticen la calidad requerida, acompañando los documentos que lo acrediten; y
- VIII. La satisfacción de los demás requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 223. Las solicitudes de concesiones colectivas para explotar una rutas o zona serán por duplicado y contendrán los siguientes datos:

- I. Exhibir el acta constitutiva de la persona moral formada de acuerdo con las leyes respectivas, así como los estatutos correspondientes;
- II. Acreditar la personalidad de los comparecientes;
- III. Satisfacer las disposiciones de la fracción de la III a la VII del Artículo anterior; asimismo, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa; y

IV. La satisfacción de los demás requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 224. Las personas morales podrán solicitar los permisos de ruta o zona, sin mencionar los nombres de quienes serán sus titulares, exhibiendo el acta de asamblea en el que se encuentre plasmado el acuerdo de solicitud.

En los casos en que dichos nombres tengan que proporcionarse a la autoridad de Transportes, lo harán en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución otorgatoria, debiendo indicar el número de orden que corresponda al interesado en el libro de registro de la organización y acompañar copia auténtica del acta de la asamblea en que la persona moral haya acordado asignar los permisos correspondientes, en la que deberán constar los nombres y firmas de todos los integrantes del Comité Directivo y los socios que hayan participado con su asistencia y firma de los acuerdos tomados.

Artículo 225. La autoridad que tenga a su cargo la substanciación del procedimiento en materia de transportes, llevará un registro de sociedades, asociaciones o todo tipo de agrupación legalmente constituida, a partir de las bases constitutivas que se anexan a la solicitud inicial de otorgamiento de concesión o permiso de ruta o zona.

Previamente a dicho registro, deberá comprobarse que en los estatutos respectivos se cumple la obligación a que alude el Artículo 252 de la Ley.

Para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 251 del mismo ordenamiento, la persona moral que cuente con registro, deberá estar remitiendo, el acta correspondiente debidamente foliada e identificada; según se trate, de asamblea general, ordinaria, extraordinaria y otro tipo, dentro de los 15 días posteriores a cada asamblea que realice.

Artículo 226. Serán declaradas improcedentes por la Dirección General, las solicitudes de concesiones o permisos de ruta o zona, en los siguientes casos:

- I. Cuando los solicitantes no reúnen los requisitos señalados en los Artículos 221, 222, 223, 224 y 225 del presente Reglamento;
- II. Cuando la ruta o zona esté cerrada;
- III. Si no cumplen las preferencias a que se refiere al Artículo 196 de la Ley, o se contraviene lo establecido en el Artículo 252 de la Ley, tratándose de solicitudes de aumentos de permisos, que eleven las personas morales;
- IV. Porque se solicite una concesión de un servicio público de transporte no contemplado en el Artículo 203 de la Ley; y
- V. Los demás que expresamente señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 227. Las solicitudes de concesión o permiso de ruta o zona, se harán por escrito, dirigidas al Ejecutivo del Estado y se presentarán para su tramitación en la Dirección General, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. La falta de designación del domicilio, será causal suficiente para tener por no presentada la solicitud.

Artículo 228. El interesado o interesados, previa autorización deberán publicar la solicitud por dos veces, de diez en diez días, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en uno de los de mayor circulación del lugar más importante de la ruta o zona a juicio de la autoridad encargada de su trámite.

Artículo 229. Las personas que no estén de acuerdo con la solicitud de concesión o permiso de ruta o zona, cuentan con un término de veinte días naturales a partir de la última publicación, para que presenten por escrito, oposición a la solicitud; expongan lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas y alegatos en que la funden debiendo entregar original y copia de cada uno de los documentos que exhiba, y señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. La falta de designación de domicilio, será causal suficiente para tener por no presentada la solicitud.

Artículo 230. Al solicitante se le entregará copia del escrito de oposición para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y formule alegatos, contando para ello con un término de quince días a partir de la fecha de su notificación.

Una vez presentadas las manifestaciones, pruebas y alegatos a que se hace referencia en el Artículo anterior, se realizarán las investigaciones socioeconómicas y técnicas correspondientes a la ruta o zona solicitada.

Artículo 231. Practicado el estudio socioeconómico y técnico de la ruta o zona, se resolverá de plano concediendo o negando las pretensiones del o los solicitantes y declarando o no fundadas, en todo o en parte, las oposiciones presentadas. En caso de negativa, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección General, extender la resolución respectiva.

Tratándose del otorgamiento de concesiones a que alude el párrafo segundo del Artículo 232 de la Ley, y de resultar positivos los estudios socioeconómico y técnico, estos serán turnados al Consejo para que emita su opinión en torno al expediente en trámite.

Artículo 232. El titular de las concesiones y permisos de ruta o zona, que pretenda continuar explotándolas al término de su vigencia de 25 años, como lo dispone el Artículo 200 y 201 de la Ley, deberá elevar solicitud por escrito ante el Ejecutivo del Estado, cuando menos con seis meses de anticipación, a la fecha de terminación de su vigencia, acompañando para tal efecto lo siguiente:

- I. Documentos con los que se acredite la titularidad de la concesión y permisos;
- II. Documentos con los que pruebe que está al corriente del pago de sus obligaciones fiscales, que se deriven de la concesión y permisos;
- III. Copia de la tarjeta de circulación vigente, de los vehículos registrados para cada uno de los permisos;
- IV. Las personas físicas deberán presentar carta de buena conducta y acreditar que no cuentan con antecedentes penales por la comisión de delitos intencionales; y
- V. Las personas morales deberán adjuntar copia auténtica del acta de asamblea, debidamente protocolizada, donde conste el acuerdo correspondiente.

El concesionario o permisionario que omita exhibir en tiempo y forma la solicitud la que alude el presente Artículo, no se le dará trámite alguno y se tendrá por no presentada.

Artículo 233. Satisfechos los requisitos señalados en el Artículo precedente, la autoridad de transportes procederá a practicar el estudio socioeconómico y técnico correspondientes.

Realizado el estudio socioeconómico, el Ejecutivo resolverá de plano, concediendo o negando las pretensiones del o los solicitantes.

Artículo 234. La Dirección General autorizará la cesión de las concesiones o permisos de ruta o zona.

Por lo que corresponde a las concesiones o permisos de ruta o zona individuales, los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. El cedente:
 - a) Solicitar ante la Dirección General, a través de la dependencia que se precise en su Reglamento Interior, la autorización correspondiente, debiendo señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. La omisión de este último requisito, será causal suficiente para tener por no presentado el escrito mencionado.
 - b) Comprobar que está al corriente del pago de sus derechos y que ha cumplido con las obligaciones que le impone la concesión o el permiso de ruta o zona.
 - c) Demostrar que actúa con el consentimiento de la mayoría de los socios de la agrupación a que pertenezca, en su caso, y ratificar la firma ante el Departamento respectivo o ante el Delegado de su jurisdicción.
 - d) Presentar el documento con el que pruebe haber causado baja del padrón de vehículos del servicio público;
 - e) Acreditar que ha explotado la concesión o permiso que pretende ceder, por más de dos años; y
- II. El cesionario:
 - a) Satisfacer lo establecido en la Ley y el presente Reglamento para explotar el servicio público de transporte.
 - b) Acreditar que no se encuentra en el supuesto a que se refiere el Artículo 266 de la Ley.
 - c) Exhibir constancia expedida por la Dirección General a través de la Dependencia que se precise en el Reglamento Interior, de que no es titular de una concesión de servicio público de transporte.
 - d) Justificar que no es titular de tres permisos como lo señala el Artículo 193 de la Ley.
 - e) En el caso de que la autoridad lo considere conveniente comparecerá el cedente a ratificación de firma.

Artículo 235. Tratándose de concesión colectiva, otorgada a una organización, además de los requisitos anotados en el Artículo anterior, la mayoría de los socios agremiados deben expresar su consentimiento

para la cesión de la concesión o permisos, debiendo señalarse en el acta de asamblea en la que se tome ese acuerdo; asimismo, especificar cuál es el padrón de socios vigentes y cuántos son los asistentes a la asamblea, los cuales deberán firmar el acta respectiva.

Artículo 236. La Dirección General autorizará la transmisión de las concesiones o permisos de ruta o zona, en caso de fallecimiento del titular, de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- I. A quien el concesionario o permisionario haya designado sucesor ante la autoridad de transportes, en presencia de dos testigos, desde el momento en que recibe la concesión o permiso, y en su caso, si lo desea, podrá proporcionar una relación en números progresivos de las personas que estime señalar como sucesor preferentes en segundo término.
El concesionario o permisionario podrá sustituir en cualquier momento al sucesor o sucesores preferentes.
- II. De no existir sucesor o sucesores preferentes, al cónyuge supérstite;
- III. A cualesquiera de los hijos que determine el cónyuge supérstite y en defecto de éste, por quien tenga a su cargo la responsabilidad de atender a la familia del concesionario o permisionario;
- IV. Si ninguno de lo de los hijos cumple los requisitos para explotar el servicio, los derechos se transmitirán al familiar o persona que demuestre tener a su cargo la familia;
- V. A favor de la persona determinada por sentencia judicial; y
- VI. De no existir hijos, los derechos podrán transmitirse a la persona que lo solicite, previo estudio que determine su interés jurídico y situación socioeconómica, la autoridad optará por autorizar la transmisión de los derechos o por su cancelación.

Los derechos de las concesiones o permisos de ruta o zona, sólo pondrán ser transmitidos a quienes reúnan los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, para ser titular de una concesión o permisos.

Artículo 237. Para transmitirse a los derechos, además de los requisitos señalados en los Artículos 234 y 235 del presente Reglamento, se deberá acompañar a la solicitud copia certificada del acta de defunción del concesionario o permisionario y, en su caso, el documento que pruebe la sucesión a que se refiere la fracción I del Artículo anterior.

El cónyuge supérstite interesado deberá comprobar el vínculo matrimonial con la copia certificada del acta correspondiente o acreditar, cuando éste sea el caso, el concubinato formalmente establecido.

Si por sentencia judicial se determina parte alícuota para más de un hijo que cumpla los requisitos para explotar el servicio, deberán acordar conjuntamente ante la autoridad a nombre de quién se extiende la concesión o el permiso en caso contrario, la autoridad podrá declarar mancomunados los derechos a la concesión o permiso.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MEDIANTE CONVOCATORIA

Artículo 238. En el otorgamiento de concesión del servicio público de transporte, que no se haya solicitado, se deberá convocar a todo interesado, a través de las inserciones que se consideran necesarias, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", especificando el tipo de servicio, el número y características de los vehículos con que se debe explotar, así como la ruta o zona donde se deberá prestar el servicio, especificando los puntos del recorrido, en su caso.

Artículo 239. Para los efectos señalados en el Artículo anterior, la Dirección General, por conducto de la dependencia correspondiente, realizará los estudios socioeconómicos y técnicos que justifiquen el establecimiento del servicio.

Artículo 240. Justificada la necesidad del establecimiento del servicio por medio de los estudios socioeconómicos y técnicos realizados, se ordenará la expedición de la convocatoria.

Artículo 241. Satisfechos los requisitos señalados en la convocatoria, se dictará la resolución correspondiente, previo cumplimiento de lo previsto por el párrafo segundo del Artículo 232 de la Ley.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR EL CIERRE DE UNA RUTA O ZONA

Artículo 242. Para decretar el cierre de una ruta o zona, a que se refiere el Artículo 234 de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá, de oficio o a solicitud de parte, a través de la dependencia respectiva a:

- I. Realizar un estudio socioeconómico y técnico de la ruta o zona, con el objeto de verificar la situación real de la prestación del servicio público de transportes en las modalidades de que se trate;
- II. Integrado el expediente respectivo, se podrá solicitar la opinión del Consejo; y
- III. Cumplido lo anterior, se dictará la resolución procedente.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO DE LOS HORARIOS, ITINERARIOS, ZONAS, TARIFAS Y MODALIDADES EN GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 243. En los términos del Artículo 237 de la Ley, la autorización por el Ejecutivo del Estado para la implantación de horarios, itinerarios, zonas y tarifas, deberá regirse por las disposiciones de la Ley y de este ordenamiento.

Artículo 244. En las concesiones de ruta, los horarios, itinerarios, así como estaciones terminales e intermedias, paradas, sitios o paraderos según el tipo de servicio de que se trate, deberán autorizarse al acordar y extenderse la concesión definitiva. En las concesiones de zona, se señalarán con toda precisión, los límites del área autorizada y las tarifas de operación, y en su caso, el sitio destinado para estacionar el vehículo.

Artículo 245. Tratándose de nuevas concesiones o modificaciones a las existentes, en lo que hace a los horarios, siempre serán preferenciales para los concesionarios ya establecidos.

Artículo 246. Para aprobar los horarios e itinerarios que con ese objeto sean sometidos a la autoridad competente, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La distancia entre los puntos de la ruta;
- II. Las velocidades máximas permitidas, en el entendido de que en los tramos del camino donde no exista regulación expresa, la velocidad del servicio para pasajeros no debe exceder de 60 kilómetros por hora,
- III. El estado del camino, calle o carretera;
- IV. La importancia de los centros poblados, cuando el servicio sea foráneo; y
- V. La naturaleza del servicio.

Artículo 247. Los itinerarios y horarios para los servicios urbanos deben contener el nombre de la ruta de que se trate, conforme a la resolución, el tiempo total en que se hace el recorrido y las estimaciones de los recorridos parciales entre las parada.

Artículo 248. Los itinerarios y horarios para los servicios foráneos deben contener, además de lo que expresa el Artículo anterior, las distancias y tarifas del transporte.

Artículo 249. Servirán de base para el establecimiento de las tarifas, horarios e itinerarios, los estudios socioeconómicos y técnicos que en cada concesión o permiso se practiquen, atendiendo siempre a la capacidad de la ruta, distancia recorrida, estado del camino y economía de la región.

Las tarifas a aplicar por los concesionarios y permisionarios a que se refiere el Capítulo XVI del Título Tercero de este Reglamento, serán por viaje o por turno, con independencia del número de personas contratadas para su transportación.

Artículo 250. Los precios tabulados en las tarifas del transporte colectivo de pasajeros será por persona; los estudiantes de escuelas públicas de los niveles medio superior, superior y equivalentes, se les aplicará el descuento que señala el Artículo 245 de la Ley; para los menores de cinco años, el pasaje será gratuito, siempre que no ocupe asiento y sea acompañado por persona con boleto.

Artículo 251. Las tarifas de transporte exclusivo a puntos de interés turístico, serán fijadas por el Ejecutivo Estatal, previa opinión que emitan las autoridades de turismo.

Artículo 252. Para la autorización de las tarifas a aplicar por los sindicatos de cargadores, debe presentarse solicitud escrita anexando un proyecto de tarifas y su Reglamento a la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado.

Artículo 253. La autorización o modificación de las tarifas se someterán a la aprobación del Ejecutivo del Estado en los términos prescritos por la Ley.

Para la formulación y aplicación de tarifas se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Deberán ser acordes al tipo de servicio público contemplados por la Ley;

- II. Las solicitudes de autorización o modificación de tarifas deberán ser presentadas por los prestadores de los servicios, acompañados de los estudios socioeconómicos en cuanto a inversión, costo de operación, mantenimiento, y en su caso los programas de sustitución de equipo, con los documentos que los justifiquen;
- III. Los estudios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser realizados por personal calificado o por los propios prestadores de los servicios, cuyos cálculos se presentarán detallados para satisfacer las necesidades del servicio;
- IV. La formulación de los estudios mencionados deberán contemplar mejoras de productividad y la reducción de costos que son alcanzables, mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración del servicio;
- V. La Dirección General al recibir la solicitud, verificará que la misma se haya presentado conforme a lo señalado en el presente Artículo, y procederá a realizar los estudios correspondientes;
- VI. De encontrarse deficiente la solicitud, deberá ser desechada y se le otorgará un plazo de quince días naturales para que la subsane y entregue la solicitud requerida en la forma que corresponda.
- VII. Cubierto los extremos a que aluden las fracciones V y VI precedentes, se turnará el expediente al Consejo para los efectos del párrafo tercero del Artículo 239 de la Ley;
- VIII. Una vez satisfechos los trámites descritos en las Fracciones anteriores se turnará al Ejecutivo Estatal para su resolución; y
- IX. La autorización o modificación de las tarifas deberán ser publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado "El Estado de Sinaloa".

Artículo 254. En la aprobación de los horarios e itinerarios deberán sujetarse al procedimiento previsto en este Reglamento para la tramitación del otorgamiento de concesiones o permisos.

Artículo 255. El Ejecutivo Estatal autorizará la concesión correspondiente para la construcción y funcionamiento de estaciones terminales e intermedias, y otorgará permisos para las estaciones de guarda y servicio.

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previa opinión favorable de la Dirección General para la construcción de paraderos, obras en general adyacentes al derecho de vía de carreteras y caminos de jurisdicción estatal y en zonas urbanas de la autoridad municipal competente, que ofrezcan servicios que contribuyan al desarrollo del transporte terrestre, a mejorar la vialidad y en general al desarrollo de diferentes zonas o regiones del estado.

Artículo 256. Los interesados en obtener concesión o permiso para construir las instalaciones de servicio a que se refiere el Artículo anterior, elevarán solicitud al Ejecutivo Estatal por conducto de la Dirección General, y en su caso, presentar la solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, acompañando un estudio de vialidad que deberá contener:

- I. Consideraciones y beneficios de carácter social y económico en que se sustenta la solicitud;
- II. Croquis que precise la ubicación exacta donde se pretende realizar la edificación;
- III. Plano constructivo;
- IV. Distancia adecuada de la construcción que se pretende respecto a las ya establecidas, para evitar duplicidad dentro de una misma zona de influencia;
- V. Propuesta de vialidad, tales como accesos, áreas de estacionamiento, señalización y demás que requiera para su funcionamiento; y
- VI. Licencia de uso del suelo expedida por autoridad competente.

Artículo 257. Recibida la solicitud de concesión o permiso, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases que determinen la necesidad de la concesión o el permiso, y atendiendo las normas establecidas en materia de construcción, así como las relativas a la conservación del equilibrio ecológico y si el resultado es favorable, se podrá proceder a su otorgamiento, con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, a juicio de la autoridad competente.

En tanto no se obtenga la concesión o permiso, no podrá iniciarse construcción alguna.

Artículo 258. Para los efectos señalados en los anteriores Artículos, la Dirección General y en su caso, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, llevarán a cabo la más amplia coordinación con los Ayuntamientos del Estado y las dependencias del Ejecutivo Estatal, que en su ámbito de competencia tengan atribuciones relacionadas con esta materia.

CAPÍTULO XII DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 259. El concesionario o permisionario de ruta o zona, cuenta con un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución otorgatoria, para que registre el o los vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado, debiendo cumplir a satisfacción lo dispuesto por la fracción III del Artículo 34 de la Ley, y exhibir el Registro Federal de Contribuyentes.

El concesionario o permisionario de ruta o zona que no presente para registro el o los vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado, así como también el Registro Federal de Contribuyentes, se hará acreedor a lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 265 de la Ley.

Artículo 260. El beneficiario de una concesión o permiso de ruta o zona, que haya registrado debidamente la unidad o unidades para prestar el servicio público, se le asignará un número de control, el cual corresponde al número de permiso, y se le expedirá una tarjeta de circulación que contendrá los siguientes datos:

- I. Número de permiso;
- II. Nombre completo del concesionario o permisionario, que deberá ser propietario del vehículo;
- III. Domicilio;
- IV. Número de placas que porte el vehículo;
- V. Marca del vehículo;
- VI. Modelo del vehículo;
- VII. Número de motor, chasis y cabina;
- VIII. Servicio a que se destina la unidad;
- IX. Capacidad del vehículo en pasajeros, si es para este servicio y en toneladas si es para carga;
- X. Descripción de la ruta o zona, y en el caso de los servicios con sitio, la descripción del mismo;
- XI. Descripción de los horarios autorizados por el Ejecutivo;
- XII. Organización a la que pertenece el permisionario, en su caso, expresando la concesión de la cual emana el permiso de ruta o zona; y
- XIII. Especificación del lugar y fecha en que se expida.

Artículo 261. Las unidades contarán además con los elementos de identificación a que se refiere el Artículo 229 de la Ley. Lo anterior se hará exigible durante la presentación del vehículo a su verificación física y electromecánica y los elementos de identificación como color, números y letreros, serán según el diseño, tamaño y lugar de colocación que acuerde la Dirección General, mismo que será publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", para su cumplimiento.

Artículo 262. Para la revalidación anual de las concesiones o permisos de ruta o zona del servicio público de transportes, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Los concesionarios o permisionarios tienen un término de 60 días naturales contados a partir del primero de marzo de cada año, para exhibir ante la Dirección General el documento justificativo de cumplimiento de la revalidación anual.

Artículo 263. Los concesionarios o permisionarios, propietarios de los vehículos autorizados que transiten sin portar el permiso de ruta o zona correspondiente, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 264. Para el trámite de los diferentes tipos de registro de vehículos destinados al servicio público de transportes, deberán satisfacerse en lo conducente las disposiciones señaladas en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley; y las revisiones a que se refiere la Fracción III, del Artículo 34 de la Ley, se hará anualmente una vez registrado el vehículo, sin perjuicio de retirarlo de la circulación en cualquier tiempo si no garantiza las condiciones necesarias de seguridad, eficiencia y decoro a los usuarios.

Los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de personas o cosas, al momento de registrarse ante la Dirección General, deberán ser modelos hasta cinco años anteriores al año de su registro.

La Dirección General está facultada para establecer criterios normativos que permitan el registro y circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, garantizando en todo caso la seguridad y la comodidad de los usuarios.

La Dirección General podrá autorizar la sustitución de vehículos registrados para prestar el servicio público de personas o cosas, cuando éstos satisfagan los requisitos que ésta determine en acuerdos publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 265. Si se trata de vehículos de permisionarios, miembros de personas morales concesionarias, además de los requisitos ya señalados, se deberá acompañar solicitud de la organización a que pertenece, consintiendo el trámite de registro que corresponda. Si así lo solicita la dependencia respectiva, el permisionario deberá presentarse para su identificación.

CAPÍTULO XIII DE LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS Y LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 266. El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos deberá obtener y revalidar, en su caso, la licencia de manejo que expida la dependencia facultada, así como el certificado de aptitud.

Para el efecto del párrafo anterior, la persona interesada debe sustentar los exámenes correspondientes, así como sujetarse a los reconocimientos médicos que para cada ramo de servicio señala la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La autoridad de transportes que señale el Reglamento Interior, podrá practicar exámenes médicos a los conductores al inicio de un viaje o durante el recorrido del mismo.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en los párrafos anteriores, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad de la conducción directa de los vehículos.

Artículo 267. Para conocimiento del usuario del servicio público del transporte y para los efectos de denunciar a los conductores que incurran en las faltas mencionadas en el Artículo 276 de la Ley, será obligación del concesionario o permisionario anunciar por medio de una placa metálica o de cualquier otra índole, el nombre completo del conductor, debidamente colocada en la parte interior del vehículo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de que la autoridad extienda Certificado de Aptitud al conductor, que portará visiblemente.

Cualquier usuario que sufra o que sea testigo de una conducta que implique faltas a la moral y al buen trato que se deba de dar a los usuarios por parte de los conductores, deberán presentar la denuncia correspondiente ante la Dirección General o sus Delegaciones.

Artículo 268. El uso de publicidad en los vehículos concesionados o permisionados, requiere la autorización previa de la Dirección General, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, debiéndose cumplir la reglamentación municipal correspondiente y demás ordenamientos aplicables.

La Dirección General expedirá las bases a las que se sujetarán la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los vehículos destinados al servicio público de transporte, mismas que se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 269. Los vehículos de servicio público de transporte, en sus diferentes modalidades, que utilicen como medio de propulsión el gas, en cualesquiera de sus formas, deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y demás autoridades competentes, con el propósito de salvaguardar la vida, la salud e integridad física de los usuarios y proteger el medio ambiente.

Artículo 270. Los concesionarios y permisionarios de transporte de pasajeros o carga, están obligados a proteger a éstos, sus pertenencias y la carga, en su caso, de los daños que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.

La protección será la necesaria para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al pasajero, sus pertenencias o la carga, en su caso, que se registren durante el viaje, así como a terceros.

Artículo 271. La protección a que se refiere el Artículo anterior, podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios mediante contrato de seguro celebrado con compañías autorizadas para ello, o a través de la constitución de un fideicomiso, que deberán sujetarse a los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso, previa opinión del Consejo dicte la Dirección General.

El fideicomiso, sólo podrá ser constituido por uniones, alianzas, sindicatos, sociedades cooperativas o mercantiles.

La vigencia de la póliza del seguro, en su caso, no deberá ser menor al término previsto para la siguiente revisión, especificada en el párrafo segundo del Artículo 262 de este Reglamento.

Artículo 272. Los prestadores del servicio público de transporte, sean personas físicas o morales, sólo podrán transitar por las calles, caminos o carreteras, que constituyan sus rutas o zonas, si previamente han garantizado su responsabilidad por los daños que puedan sufrir los pasajeros, sus pertenencias o carga, en su caso, que transporten, así como a terceros.

Artículo 273. El monto del seguro o la cantidad con que se integre el fideicomiso, será suficiente para cubrir lo siguiente.

- I. Por lo que corresponde a los pasajeros, el derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto, se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Sinaloa. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.
- II. La indemnización que deban pagar los transportistas en caso de pérdidas o daño de la carga, será equivalente al valor declarado de los bienes o productos. Si no se hubiera hecho declaración de ese valor, se estará al precio que rija en el mercado.
Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del transportista consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda de acuerdo al valor declarado.
Si por causa de los daños los bienes o productos quedaren inutilizados para la venta o consumo o para el uso a que estuviere destinado, el destinatario no estará obligado a recibirlos y podrá dejarlos al transportista en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Artículo 274. En atención a lo dispuesto en el Artículo 255 de la Ley, la Dirección General, a través del área administrativa correspondiente, diseñará los formatos e instrumentos que se distribuirá a los concesionarios y permisionarios, para capturar datos y realizar los análisis necesarios de los informes estadísticos. El tabulador de infracciones determinará la sanción aplicable en caso de incumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO XIV DEL PROCEDIMIENTO PARA EVITAR COMPETENCIAS PERJUDICALES

Artículo 275. En los casos previstos por el Artículo 243 de la Ley y cuando entre dos o más concesionarios o permisionarios, se suscitaren competencias ruinosas que redunden en perjuicio del servicio público o intereses de los concesionarios o permisionarios, la Dirección a solicitud por escrito de alguna de las personas afectadas o a juicio de esta, al tener conocimiento de cualesquiera de las circunstancias anotadas, dictará acuerdo, en el que se señalará lugar, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación. En el mismo acuerdo ordenará se notifique a las partes involucradas, con tres días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregándoles copia del escrito de solicitud o en su caso se anotará el motivo del citatorio.

Igualmente ordenará se notifique a las partes involucradas con el apercibimiento de que en la audiencia de conciliación, deberán señalar domicilio para oír notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, si no lo hacen las notificaciones, se harán en los estrados de la Dirección General.

De considerarlo procedente, la Dirección General realizará los estudios necesarios para la fijación del sistema de explotación adecuada, tendiente a evitar la competencia ruinosa mencionada.

Artículo 276. La falta de notificación de alguna o de todas las partes involucradas, obliga a la Dirección General a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

Las partes involucradas que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por estrados; y a las que no fueron notificadas se les hará la notificación correspondiente.

Artículo 277. La audiencia de conciliación se desarrollará en la siguiente forma:

- I. Las partes involucradas podrán comparecer en forma directa o por conducto de su apoderado legalmente autorizado;
- II. La Dirección General intervendrá para la celebración de las pláticas entre las partes involucradas y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, sin perjuicio de la calidad, eficacia, y eficiencia del servicio público del transporte;
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo en los términos de la fracción anterior se dará por concluido el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Dirección General producirá todos los efectos jurídicos a que haya lugar;
- IV. De no comparecer alguna de las partes involucradas, no obstante estar notificada en los términos legales, o no llegar a un acuerdo, se dará por concluida la audiencia conciliatoria y se les otorgará a las partes un término de diez días naturales contados a partir de la fecha de la audiencia de

conciliación, para los efectos de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, aporten pruebas y formulen alegatos en relación al conflicto planteado; y

- V. A petición de las partes, cuando exista causa que lo justifique a juicio de la Dirección General, la audiencia de conciliación podrá suspenderse, por dos veces, debiéndose fijar día y hora para su reanudación. También, la autoridad conciliadora podrá de oficio suspenderla para buscar que las partes lleguen a un acuerdo.

Artículo 278. Integrado el expediente respectivo y formuladas las alternativas de solución, la Dirección General resolverá en definitiva.

CAPÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN Y ANULACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE RUTA O ZONA

Artículo 279. En el procedimiento de declaración de revocación de una concesión o permiso de ruta o zona del servicio público de transporte, se observarán las normas siguientes:

- I. Las autoridades de transportes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en la Ley y este Reglamento que pueda llevar a cabo para verificar el cumplimiento de estos ordenamientos
Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que precisará el lugar, ruta o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.
- II. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.
En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.
- III. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el Artículo 295 de este ordenamiento.
En la diligencia de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.
Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
- IV. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, prevendrá al infractor que dispone de un término de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y formule alegatos, en relación con los hechos que se hagan constar en la mencionada acta; dichas manifestaciones, pruebas y alegatos deberán presentarse ante la Dirección General de Tránsito y Transportes.
- V. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el interesado habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 280. En los casos previstos por las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XVI y XVII del Artículo 265 de la Ley y VI, del Artículo 236 de este Reglamento se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Tan pronto como las autoridades de transportes tengan conocimiento de los hechos que constituyen violaciones a los preceptos mencionados o que los concesionarios o permisionarios se encuentren en los supuestos previstos por los mismos, se dictará acuerdo ordenando la instauración del procedimiento revocatorio respectivo, o en el caso de la fracción VI, del Artículo 236 del presente ordenamiento, el procedimiento de cancelación;
- II. Se citará al concesionario o permisionario señalando fecha y hora para la celebración de una audiencia, dentro de un término de ocho días, comunicándole los motivos del citatorio y

requiriéndole para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente las pruebas que considere convenientes y que estén debidamente relacionadas con los hechos y exprese alegatos; y

- III. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá dentro de un término de quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 281. En los términos prescriptos por el Artículo 264 de la Ley, procede la anulación de la concesión o permiso de ruta o zona, cuando se haya proporcionado para su otorgamiento información o datos falsos, sin perjuicio de aplicar al responsable las penas que establezcan las leyes respectivas.

La resolución deberá incluir como parte de la sanción, la imposibilidad para que pueda presentar en el futuro, cualquier tipo de solicitud, en materia de transporte público estatal.

Acordada la anulación, la Dirección General determinará la remisión al Ministerio Público del Fuero Común de las diligencias respectivas.

CAPÍTULO XVI DEL TRANSPORTE DE PERSONAL A LOS CAMPOS AGRÍCOLAS Y EMPRESAS

Artículo 282. El transporte público de personal a los campos agrícolas y empresas, se sujetarán a lo señalado por el Artículo 213 de la Ley, se regirá por las normas de este Capítulo.

Este servicio será por zona o regiones del Estado, en los términos de lo dispuesto por los Artículos 188 y 213 de la Ley.

Artículo 283. Los vehículos del transporte de personal, concesionados en zonas urbanas, invariablemente serán cerrados y las empresas que los contraten contarán con un lugar autorizado para ascenso y descenso de pasajeros. En los lugares de alta afluencia vehicular, a juicio de la autoridad, permanecerán únicamente el tiempo suficiente para dicha maniobra.

Artículo 284. Los vehículos que utilicen los concesionarios o permisionarios al servicio de campos agrícolas o de empresas y que estén ubicadas fuera de los centros urbanos, podrán ser abiertos o cerrados a juicio de la autoridad, dependiendo de las condiciones del camino o vía de uso y los accesos hasta los lugares de ascenso y descenso de trabajadores.

Artículo 285. Los vehículos abiertos sujetos a registros, no podrán ser de una capacidad menor de 3 toneladas y deberán acondicionarse de tal manera que brinden comodidad y seguridad a los trabajadores transportados, quedando a juicio de las autoridades de transportes determinar las características de los vehículos, en función de los lugares y circunstancias en las que se preste el servicio.

En estas unidades, queda prohibido transportar productos tales como plaguicidas, fertilizantes, o sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados, debiendo cumplir las siguientes disposiciones de circulación:

- I. En la zona rural y durante el traslado de personas, invariablemente circularán con luces principales encendidas;
- II. Portarán banderolas rojas a los lados y en la parte posterior del vehículo;
- III. Deberán observar los límites de velocidad autorizados en la Ley y el presente Reglamento, y no podrán transitar a una velocidad superior a 50 Kilómetros por hora, los vehículos abiertos y 60 los cerrados; y
- IV. Deberán estar provistos de equipo contra incendio, botiquín de primeros auxilios y dispositivos de señalamiento en caso de descompostura.

Artículo 286. Los permisos que se extiendan en los términos del Artículo 215, fracción V de este Reglamento, se sujetarán a las normas de seguridad y comodidad en su circulación que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 287. Las tarifas a aplicar por los concesionarios y permisionarios a que se refiere este Capítulo podrán ser por viaje o por turno, con independencia del número de personas contratadas para su transportación. En vehículos con capacidad de 3 toneladas, se podrán transportar 30 pasajeros, en vehículos de mayor capacidad no podrán transportar más de 50 trabajadores, y en los cerrados según el número de asientos.

CAPÍTULO XVII DE LA CAPACITACIÓN DE LOS CONDUCTORES

DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 288. Para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, seguro y eficaz, es obligatoria la capacitación y adiestramiento para los conductores de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades.

Artículo 289. La Dirección General con la participación de los concesionarios y permisionarios, promoverá en el ramo de capacitación y adiestramiento la creación y operación de un Centro de Formación de Conductores de Servicio Público, mediante la vinculación con instituciones de carácter educativo, preferentemente aquellas dedicadas a la formación para y en el trabajo, que tengan infraestructura suficiente a nivel estatal para cumplir con este objetivo.

Artículo 290. Los conductores de servicio público, al momento de renovar su certificado de aptitud, acreditarán haber aprobado los cursos de capacitación programados por la autoridad de transportes, ya sea a través del Centro de Formación o de cualquier otra institución educativa acreditada para tal fin.

Artículo 291. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento del Centro de Formación, deberán comprender parte técnica y práctica, cuyos temas, entre otros serán los siguientes:

- I. Legislación de Tránsito y Transportes;
- II. Conducción y manejo a la defensiva;
- III. Medidas de seguridad;
- IV. Primeros auxilios;
- V. Conocimientos básicos de mecánica;
- VI. Relaciones humanas;
- VII. Conocimientos sobre puntos de interés turístico, cultural y educativo;
- VIII. Calidad y mejora continua del servicio público;
- IX. Conservación del medio ambiente y ahorro de energéticos;
- X. Administración del transporte,

La Dirección General autorizará y supervisará el cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

CAPÍTULO XVIII PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTES

Artículo 292. La aplicación de las sanciones en materia de transportes a que se refiere la Ley, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 293. Las infracciones en materia de transporte, se harán constar en actas que levantarán los inspectores a que se refiere el Artículo 267 de la Ley. Compete a las autoridades de Transporte, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, debiendo considerarse para tal efecto lo dispuesto por el Artículo 190 de este ordenamiento, así como también deberá sujetarse en lo conducente, a lo dispuesto por el Artículo 193 de este cuerpo legal.

Los inspectores, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que precisará el lugar, ruta o zona, que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectivamente y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que estas circunstancias invalide los efectos de la inspección.

Artículo 294. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el Artículo 295 de este ordenamiento

En la diligencia de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, así como informarle que puede hacer uso del derecho que le otorga el Artículo 285 de la Ley.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 295. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Domicilio o lugar de la zona o ruta en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó, incluyendo la identificación del inspector;
- V. Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designados por el visitado o, en su defecto, por el inspector;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al vehículo, lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 293 de este ordenamiento, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación, que conduzcan la verificación del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 296. En la aplicación de las sanciones que estipula el Artículo 275 de la Ley, se observará lo siguiente:

- I. Tan pronto como lo autoridad competente tenga conocimiento de las infracciones cometidas con regularidad, procederá a aseguramiento de todas las obras ejecutadas y de los bienes muebles e inmuebles, poniéndolos bajo el cuidado de un interventor especial;
- II. Se dará plazo de diez días al infractor para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y formule los alegatos que considere necesarias para su defensa; y
- III. Vencido el término a que se hace referencia en la fracción anterior, la autoridad competente decidirá en definitiva.

Artículo 297. Los hechos que hagan constar los inspectores en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por cierto mientras no se demuestre lo contrario.

Concesionarios o permisionarios, son obligados solidarios de las infracciones en las que incurran los conductores y el personal a su servicio, respecto de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO XIX DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 298. En la interposición de los recursos de inconformidad y revisión a que se refiere el título tercero, capítulo XVII, de la Ley, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito, ante la autoridad de transportes dentro del plazo que fijan los Artículos 285 y 286 de la Ley, según corresponda;
- II. Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para recibir notificaciones;
- III. El promovente deberá acreditar su personalidad ante el órgano ante quien actúa;
- IV. Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto, así como los agravios que el mismo causa;

- V. Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se base la impugnación;
- VI. En el escrito en el que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere.

Artículo 299. Recibido el recurso por la autoridad de transporte encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término fijado para el tipo de recursos de que se trate, de los señalados en los Artículos 285 y 286 de la Ley y que se satisfacen cada uno de los requisitos anotados en el Artículo anterior del presente Reglamento;
- II. De cumplirse lo señalado en la fracción precedente, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente;
- III. El tercero interesado, si existe será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputa, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles haga valer tal derecho;
- IV. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el interesado, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido los plazos a que se refieren los Artículos 285 y 286 de la Ley y de la fracción precedente, se procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, en el caso del recurso de revisión. En el de inconformidad se dictará la resolución correspondiente en setenta y dos horas;
- V. La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo; y
- VI. Se turnará a la autoridad fiscal competente, copia auténtica de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación de la infracción, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de dicha resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Artículo 300. En contra de la resolución que recaiga en los términos del Capítulo XIV del Título Tercero de este Reglamento, procederá igualmente el recurso de revisión a que alude el Artículo 286 de la Ley y en lo conducente, se aplicará el procedimiento señalado en los Artículos 298 y 299 del presente ordenamiento.

Artículo 301. Para que la interposición del recurso suspenda la ejecución de la resolución correspondiente, es necesario que el recurrente otorgue garantía para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al suspenderse dicha resolución. O para cubrir la sanción que se le imponga si el recurso es notoriamente frívolo o improcedente y se haya interpuesto exclusivamente para retardar la ejecución de la resolución recurrida.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, el interesado podrá optar por su continuación conforme el procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este Reglamento, en la inteligencia de que si el interesado omite pronunciarse al respecto, dentro de un plazo de quince días, se entenderá tácitamente que ha elegido que la continuación del procedimiento se realice de acuerdo a las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo Tercero. Todos aquellos concesionarios o permisionarios que al entrar en vigor el presente reglamento, se encuentren prestando servicio público de transporte o carga, amparados bajo concesión o permiso, cuya vigencia ha terminado, sus titulares cuentan con un término de seis meses, contados a partir del día en que entre en vigor este ordenamiento, para iniciar la regularización de su situación jurídica en la forma que lo disponen los artículos 232 y 233 de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RENATO VEGA ALVARADO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. FRANCISCO C. FRIAS CASTRO